

E.M. TERÁN



GOBIERNO  
PARLAMENTARIO

TOMO II

**EMILIO M. TERAN**

**Derecho  
Político  
Inglés ≡**

GOBIERNO PARLAMENTARIO

TOMO II

QUITO - ECUADOR  
IMPRESO POR FRANCISCO E. PAEZ  
1911

---

**ES PROPIEDAD.**  
**Reproducción y traducción reservadas.**

---

---

**QUITO. — Francisco E. Páez, impresor. — La Tola.**

BIBLIOTECA NACIONAL

R-119 - SN

2-3-E-2-

Quito-Ecuador

1538

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION ECUATORIANA

DERECHO POLITICO INGLES

# INDICE

## PARTE CUARTA

### DE LA CORONA Y EL PARLAMENTO.

PÁGS.

CAPÍTULO I. — Atributos constitucionales de la Corona...	1
CAPÍTULO II. — De la posición constitucional del Rey y sus Ministros.....	22
CAPÍTULO III. — Tres principios importantes.....	41
CAPÍTULO IV. — De la persona del Soberano.....	48
CAPÍTULO V. — Funciones entre la Corona y el Parlamento.....	50
CAPÍTULO VI. — Varias prácticas de algunas prerrogativas.....	72
CAPÍTULO VII. — De la Prerrogativa de la representación del Estado.....	94
CAPÍTULO VIII. — De los Tratados de la Corona y de la intervención del Parlamento.....	109
CAPÍTULO IX. — De la intervención en los asuntos internos de las Naciones Extranjeras.....	122
CAPÍTULO X. — Del Derecho de declarar la guerra y hacer la paz.....	130
CAPÍTULO XI. — Recapitulación.....	137



	<u>PÁGS.</u>
CAPÍTULO XII. — El Soberano y el Parlamento en la Iglesia del Estado.....	142
CAPÍTULO XIII. — La Prerrogativa real sobre el Ejército y la Marina.....	154
CAPÍTULO XIV. — De la intervención constitucional del Parlamento en el Ejército y la Marina.....	173
CAPÍTULO XV. — De la Prerrogativa Real y de los Funcionarios Públicos.....	182
CAPÍTULO XVI. — De las pensiones y abonos de retiro...	211
CAPÍTULO XVII. — De ciertas funciones especiales del Parlamento y de la Corona.....	225
CAPÍTULO XVIII. — De la Prerrogativa Real fuente de Justicia.....	230
CAPÍTULO XIX. — De la Prerrogativa del perdón.....	256
CAPÍTULO XX. — De los honores y las recompensas....	270
CAPÍTULO XXI. — Consideraciones Generales.....	279

# INDICE DE LAS PROPOSICIONES

---

## PARTE CUARTA

### CAPITULO I

#### ATRIBUTOS CONSTITUCIONALES DE LA CORONA.

	<u>PÁGS.</u>
1. — El Rey de Inglaterra, como Soberano, tiene, en principio, la supremacía sobre todos los Poderes del Estado.....	2
2. — El Soberano de la Monarquía Inglesa representa la preeminencia y la perfección del Poder Público...	4
3. — La Corona de Inglaterra, como un efecto de su capacidad política, está amparada por el atributo legal de su perpetuidad.....	6
4. — Supuestas la supremacía, la preeminencia y la perfección de la Corona, bien así como los fundamentos del Gobierno Parlamentario, el Rey necesariamente resulta irresponsable.....	7
5. — La impersonalidad del Soberano es un dogma proclamado por la Revolución de 1688, como la base de la responsabilidad del Gobierno por todos y cada uno de los actos de la Corona.....	9

	<u>PAGE.</u>
6. — Si el Rey de Inglaterra tiene los atributos constitucionales de la supremacía, de la preeminencia, de la irresponsabilidad y de la impersonalidad, el Poder del Soberano, con todo, no es ni absoluto, ni sin límites.....	17
7 — «El Rey no tiene poder, por la Constitución, de realizar ningún acto público de gobierno de su competencia ejecutiva ó legislativa, sino por medio de un Ministro, que es tenido por responsable de ese acto. Los actos personales del Rey, no siendo actos de Gobierno, no caen bajo el conocimiento de la ley».....	20

## CAPITULO II

### DE LA POSICIÓN CONSTITUCIONAL DEL REY Y SUS MINISTROS.

8 — Los Ministros del Rey están sujetos á una responsabilidad colectiva ante el Parlamento.....	22
9 — Los Ministros de Estado, mientras permanezcan en sus funciones, son responsables ante el Parlamento y las Leyes de todos los actos públicos de la Corona.	24
10 — Si un Par del Reino desea una audiencia del Soberano, debe solicitarla por un intermediario oficial.	29
11 — Las comunicaciones que los Soberanos de naciones extranjeras dirijan al Rey de Inglaterra, deben ser entregadas con la intervención de sus Ministros, bien así como toda carta y todo informe relativo á los negocios públicos.....	30
12 — En todo asunto conexionado con el Departamento de Relaciones Exteriores, no puede obrar el Rey sino por medio de un Ministro.....	31
13 — Aun cuando el Soberano de Inglaterra sea la fuente de justicia y de toda jurisdicción en el Reino, no puede constitucionalmente ejercer de ninguna manera, pública ó privadamente, las funciones	



	<u>PAGS.</u>
de la realeza que conciernen á un Tribunal de justicia ó al alto Tribunal del Parlamento, sin intervención de uno de sus Ministros Constitucionales.	32
<b>14.</b> — La presencia del Rey en el Parlamento, cuando no vaya á él solemnemente á ejercer sus Prerrogativas, sería hoy una infracción de los usos Constitucionales .....	33
<b>15.</b> — No obstante las restricciones impuestas á la Corona por las máximas del Gobierno Parlamentario, la autoridad del Rey no es una ficción .....	35
<b>16.</b> — La autoridad de la Corona actúa bajo representación, ó sea por medio de Ministros responsables de los actos del Soberano y de la política general, en los cuales han intervenido con su conocimiento y su consejo .....	36
<b>17.</b> — Sin embargo de que el Gobierno de la Corona descansa sobre la acción del Ministerio responsable, el Soberano tiene deberes que cumplir en grande escala .....	38

CAPITULO III

TRES PRINCIPIOS IMPORTANTES.

<b>18.</b> — Un nuevo Ministerio, así como puede efectuar cambios en los Grandes Oficiales de la Casa Real, puede también hacer lo mismo en los empleos principales ocupados por las damas de la Corte, inclusive las damas de la Cámara de los Lores .....	41
<b>19.</b> — El Soberano tiene derecho á un Secretario particular .....	44
<b>20.</b> — La Constitución de Inglaterra no ha asignado puesto oficial alguno al marido de una Reina que gobierne el país .....	47

\*\*

## CAPITULO IV

## DE LA PERSONA DEL SOBERANO.

- |   | <u>PÁGS.</u> |
|---|--------------|
| 21. — La intervención del Rey en varios actos de la vida pública de la Nación, como símbolo de la soberanía Nacional, es irremplazable..... | 48           |

## CAPITULO V

## FUNCIONES ENTRE LA CORONA Y EL PARLAMENTO.

- |  |    |
|--|----|
| 22. — La palabra <i>Prerrogativa</i> significa la suma de facultades ó atribuciones políticas de que dispone la Corona para el Gobierno de la Nación.....  | 50 |
| 23. — Las Prerrogativas son múltiples y de una importancia capital; abrazan las funciones Ejecutivas del Poder en el orden civil, judicial, militar y eclesiástico.....  | 52 |
| 24. — Los Ministros de Estado son responsables ante el Parlamento, en <i>cada vez</i> que se ejerza alguna Prerrogativa de la Corona.....  | 54 |
| 25. — Supuestas la alta preeminencia y la posición suprema del Soberano, es evidente que tiene éste la Prerrogativa de elegir y nombrar, por sí mismo, á sus Ministros, como también la de relevarlos, de conformidad con los usos constitucionales..... | 56 |
| 26. — La Corona posee el derecho absoluto de designar al primer Ministro del Gabinete.....   | 61 |
| 27. — Un primer Ministro tiene completa libertad para escoger, previa aprobación real, á los personajes que deben componer el Ministerio.....  | 63 |
| 28. — En el caso de un cambio de Ministerio, los nuevos Ministros son responsables del relevo de sus predecesores.....   | 65 |

	<u>PAGOS-</u>
29. — El Parlamento, según los usos constitucionales, puede en muy raros casos aconsejar al Soberano sobre el nombramiento de los Ministros.....	66
30. — Los Ministros tienen necesidad de poseer la confianza del Parlamento.....	67
31. — En el caso que deba llenarse una vacante en el Ministerio, há menester de la aprobación de la Corona para el nombramiento del nuevo Ministro....	69
32. — El Rey tiene derecho de consultar aisladamente á un Par ó Consejero para la formación de un Ministerio.....	70

CAPITULO VI

VARIAS PRÁCTICAS DE ALGUNAS PRERROGATIVAS.

33. — En el sistema de Gobierno Parlamentario, las deliberaciones del Gabinete se verifican sin la presencia del Rey y son, por lo mismo, privadas y confidentiales.....	72
34. — Un primer Ministro, en el Gobierno de Inglaterra, es el intermediario entre el Soberano y el Gobierno General de la Nación.....	74
35. — La etiqueta observada por los Ministros para escribir al Soberano, debe ser uniforme.....	75
36. — Para obtener la firma real los Secretarios de Estado y demás Ministros deben solicitarla personalmente.....	76
37. — Hay circunstancias en que el Soberano puede delegar las funciones reales de la Corona.....	77
38. — El Rey de Inglaterra ejerce las funciones reales de la Corona aunque se encuentre fuera del territorio de la Nación.....	78



	<u>PAGS.</u>
39. — Siempre que las funciones reales se hallen en suspenso, corresponde al Parlamento suplir á la insuficiencia del Cargo Real, restringiendo el Poder de la Corona en los términos que tuviere á bien hacerlo.	80
40. — Un súbdito de la Gran Bretaña está autorizado para demandar respetuosamente al Soberano, la indemnización de los agravios que le ha hecho la Corona, á fin de alcanzar que se les ponga remedio por los Tribunales superiores de derecho ó de equidad de Westminster.....	85
41. — Las máximas del Gobierno Parlamentario y muy particularmente los principios fundamentales de este sistema, garantizan la responsabilidad efectiva de la Corona por los agravios, daños y perjuicios que ocasione á sus súbditos.....	89
42. — Los Ministros no son responsables de los actos ni las opiniones personales del Soberano.....	91
43. — El Soberano tiene hoy derecho á que el Parlamento le otorgue la «Lista Civil» para mantener la Casa Real y sostener la dignidad de la Corona en Inglaterra .....	92

## CAPITULO VII

## DE LA PRERROGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO.

44. — El Soberano es el único representante Constitucional del Imperio, en sus relaciones con los Estados Extranjeros.....	94
45. — El intermediario entre el Soberano y los Representantes de las Naciones extranjeras, es el Secretario de Estado del respectivo ramo de Gobierno.....	95
46. — El sistema constitucional de Inglaterra impone á la Corona el deber de que constantemente exponga ante el Parlamento los hechos que han informado la conducta del Gobierno, tanto en el interior como en el exterior del Reino.....	97

	<u>PÁGS.</u>
47. — El Ministro de Negocios Extranjeros puede, sin embargo, bajo su propia y estricta responsabilidad, reservar sus informaciones sobre asuntos que, en concepto suyo, no deban hacerse públicos sin menoscabo del bien general.....	99
48. — El Parlamento declaró que sería sin precedentes y contrario á los principios reconocidos por la Constitución, someter á la consideración de alguna de las Cámaras cualesquier documentos relativos á negociaciones diplomáticas aún pendientes.....	101
49. — El Parlamento no puede exigir que se le exhiba el texto original de un simple proyecto de despacho; así como tampoco la respuesta á una comunicación diplomática mientras no la reciba la persona á quien se la haya dirigido.....	102
50. — Es deber del Secretario de Negocios Extranjeros no presentar á las Cámaras ninguna correspondencia privada y confidencial entre el Gobierno y sus Agentes en el Extranjero.....	103
51. — Tampoco debe comunicarse al Parlamento las cartas autógrafas dirigidas al Monarca de la Gran Bretaña, ni las cartas de un Soberano Extranjero á sus propios Ministros de Estado, y ni las comunicaciones cambiadas entre Embajadores ó Agentes del Reino y el Soberano de la Nación ante la cual están acreditados.....	104
52. — Sólo el Soberano, considerado como Representante de su Pueblo, tiene derecho de enviar Embajadores cerca de los Estados Extranjeros, y de recibirlos él mismo cuando fueren acreditados ante su Gobierno.	106
53. — Ninguna de las Cámaras del Parlamento, puede comunicarse directamente con una Potencia Extranjera .....	107
54. — El Parlamento Inglés no puede tampoco comunicarse con las otras Legislaturas, sino por medio del Poder Ejecutivo .....	108

## CAPÍTULO VIII

DE LOS TRATADOS DE LA CORONA Y DE LA INTERVENCIÓN  
DEL PARLAMENTO.

	<u>PÁGS.</u>
55. — Únicamente el Soberano, con el parecer de sus Ministros responsables, puede concluir tratados con las Naciones Extranjeras.....	109
56. — El Parlamento interviene en materia de Tratados con un Poder constitucional muy limitado; pues no en todos los casos su aprobación formal es necesaria para la validez de un contrato ó de una convención internacional.....	110
57. — El Gobierno de la Corona posee el derecho de consultar al Parlamento sobre Tratados no ratificados aún, ó de reservar ciertos Tratados del conocimiento de la Legislatura.....	112
58. — El Parlamento no puede preguntar, ni el Gobierno responder sobre Tratados no concluídos definitivamente.....	114
59. — La Corona debe comunicar al Parlamento, el resultado de las negociaciones con los Estados extranjeros una vez concluídas definitivamente.....	116
60. — ¿Puede la Corona por sí sola ceder una parte del territorio Nacional, ó abdicar su soberanía sobre una porción cualquiera del Reino, sin plena autorización del Parlamento?.....	118
61. — El consentimiento del Parlamento no es necesario para la adquisición de nuevos territorios; siempre que dicha adquisición no sea el efecto de un contrato de compra-venta.....	121

CAPITULO IX

DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LAS  
NACIONES EXTRANJERAS.

	<u>PAGS.</u>
42. — Por intermedio del Secretario de Estado de Negocios Extranjeros puede la Corona, en uso de su Prerrogativa, intervenir en los asuntos interiores de una Nación Extranjera, en los casos y con las limitaciones que se expresan.....	122
43. — El Parlamento interviene indirectamente en los asuntos de otra Nación sólo por un motivo preciso y formal relacionado con la Prerrogativa de la Corona.....	124
44. — El Gobierno Británico tiene el derecho, en casos muy especiales, de intervenir y pedir reparación á un Gobierno extranjero.....	126
45. — La costumbre ha consagrado la práctica de que los hombres de Estado, en ciertas circunstancias, están obligados á emitir ante el Parlamento sus opiniones, en orden á los negocios extranjeros; sin que por ello se crea que incurren en actos de intervención.....	127

CAPITULO X

DEL DERECHO DE DECLARAR LA GUERRA Y HACER LA PAZ.

46. — La Constitución del Imperio Británico ha investido á la Corona, excluyendo á todo otro Poder Público, de la Prerrogativa ó la atribución de declarar la guerra y hacer la paz.....	130
47. — La Corona en casos sólo excepcionales pide el parecer y la cooperación del Parlamento.....	132

	<u>PAGS.</u>
68. — Sin embargo, si el Gobierno asume su propia responsabilidad y las condiciones internacionales del Reino aparecen comprometidas, el Parlamento está obligado á sostener á la Corona en una guerra con un Estado Extranjero.....	135

## CAPITULO XII

### EL SOBERANO Y EL PARLAMENTO EN LA IGLESIA DEL ESTADO.

69. — La Corona tiene la Prerrogativa de ejercer las funciones Supremas de Jefe de la Iglesia del Reino de Inglaterra .....	142
70. — Los Sinodos de la Iglesia deben ser reunidos, prorrogados y disueltos por el Soberano, al cual corresponde también limitarlos y reglamentarlos conforme lo demanden las circunstancias.....	145
71. — El Poder del Soberano, como Jefe de la Iglesia de Inglaterra, debe ser ejercido dentro de los límites prescritos por el Derecho Constitucional y las prácticas del Reino.....	147
72. — La Iglesia de Inglaterra no puede conferir jurisdicción Eclesiástica para fuera del Reino, sino en virtud de ciertas condiciones y bajo ciertas reservas.....	152

## CAPITULO XIII

### LA PRERROGATIVA REAL SOBRE EL EJÉRCITO Y LA MARINA.

73. — Aun cuando tenga la Corona la autoridad y el mando militares, su Prerrogativa está sujeta á las resoluciones y acuerdos del Parlamento.....	155
74. — En tiempo de guerra interior ó exterior la Prerrogativa real, sobre reclutamiento y conservación del Ejército, no está sujeta á las restricciones constitucionales que dejamos anotadas en los apartes precedentes .....	160



	<u>PAGS.</u>
75. — Si las leyes militares son, en verdad, una rama de la Legislación de Inglaterra, la ley marcial ni forma parte de aquellas, ni ha sido expresamente legitimada como una institución legal.....	162
76. — Los Ministros de la Corona que, por cualquiera circunstancia, recurran á la ley marcial, son responsables de su conducta ante el Parlamento.....	168
77. — La Milicia, esto es la preparación de cada ciudadano inglés para el ejército, ha sido declarada por el Parlamento como una fuerza militar que, bajo el mando de oficiales que posean propiedades territoriales en la Gran Bretaña, es esencial para la conservación del Reino Unido.....	169
78. — En consecuencia, le es permitido al Soberano aceptar del pueblo los ofrecimientos espontáneos del servicio militar.....	171

#### CAPITULO XIV

##### DE LA INTERVENCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PARLAMENTO EN EL EJÉRCITO Y LA MARINA.

79. — Tanto la Cámara de los Lores, como la Cámara de los Comunes son, en igual grado, competentes para formar juicios sobre los asuntos militares del Reino .....	173
80. — El Privilegio de la fiscalización del Parlamento, en el ramo Militar, se extiende á varios é importantes puntos del Ejército y la Marina.....	174

#### CAPITULO XV

##### DE LA PRERROGATIVA REAL Y DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

81. — El Soberano posee la autoridad exclusiva de crear todas las funciones necesarias para el Gobierno y la administración de los asuntos del Estado; así co-	
--	--

	<u>PAGE.</u>
mo también el derecho de escoger las personas que han de ocupar los puestos públicos y, en principio, el de removerlas libremente.....	183
82. — Conforme á la regla más importante del Derecho moderno, los funcionarios de la Corona son de dos clases: políticos y no políticos.....	188
83. — Aun cuando las designaciones que corresponden al Gobierno de la Corona se realicen en nombre del Soberano, sería contrario al espíritu de la Constitución si son hechas sin el intermedio de un Ministro responsable .....	191
84. — Como regla general, la distribución del Patronato de la Iglesia por los Ministros de Gobierno, no debe ser motivada por consideraciones de carácter político .....	193
85. — El ascenso y la distribución de los empleos en el Ejército y en la Marina, no pueden concederse sino con sujeción á los reglamentos Militares, al mérito y á los servicios del individuo de cuya promoción se trata.....	194
86. — La permanencia en su puesto de los Embajadores, Ministros y demás Agentes Diplomáticos, no está sujeta al cambio del Ministerio.....	196
87. — En Inglaterra no pueden los Ministros conceder los empleos judiciales á sus amigos políticos.....	197
88. — Los Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, tienen la atribución de elegir empleados para los puestos subalternos de sus respectivos Tribunales, y estos funcionarios son responsables de su conducta ante sus mismos Jefes .....	198
89. — Los empleos civiles subalternos se proveen por concurso, y su promoción no obedece de ninguna manera á la influencia de los partidos.....	199

	<u>PÁGS.</u>
90. — Todas las ramas del servicio público, correspondientes al Gobierno ó á la Administración, deben estar representadas en el Parlamento.....	201
91. — La Corona posee, de derecho, el poder absoluto de separar, previa opinión del Ministerio responsable, á cualquiera de sus agentes del cargo ó empleo que desempeña.....	203
92. — Los funcionarios públicos, cualesquiera convicciones políticas que tengan, están obligados á cumplir con honradez y fidelidad todos sus deberes, ya en orden á las funciones de su cargo, ya en lo que respecta á sus Superiores.....	206
93. — El derecho del Gobierno de la Corona para remover á un funcionario subordinado, si bien no tiene restricción legal en el uso de él, tampoco ni la ley ni la práctica han fijado causas concretas que reglamenten el ejercicio de ese derecho.....	208

CAPITULO XVI

DE LAS PENSIONES Y ABONOS DE RETIRO.

94. — Como por un principio de respeto á los derechos de los titulares existentes, el Gobierno de Inglaterra estableció la costumbre de conceder pensiones proporcionadas ó sueldos de retiro.....	211
95. — Los sueldos é indemnizaciones de los funcionarios de cada departamento del Estado, son fijados por la Tesorería, pudiendo ser revistos por la Legislatura.....	213
96. — Los empleados ó funcionarios públicos retirados que gocen de una pensión ó sueldo de retiro, pueden ser llamados al servicio, bajo pena de pérdida de su sueldo ó pensión.....	215
97. — El Parlamento resolvió que toda retención para pensiones de retiro, ó toda reducción que se hi-	

	<u>PÁGS.</u>
ciera de los sueldos de un funcionario para solo ese objeto, carecía de causa que la justificase, por cuanto dicha retención violaba los términos del contrato implícitamente hecho con los funcionarios, al tiempo de que esos entraron al servicio del Reino.....	216
98. — Los Lores de la Tesorería tienen la facultad de revisar y regular las pensiones y sueldos de los funcionarios públicos retirados.....	219
99. — Las pensiones voluntarias concedidas por el Soberano, están sujetas á un propósito elevado ó á deberes de moralidad y justicia.....	220
100. — La Constitución reconoce hoy la regla de que todas las pensiones deben ser cubiertas ó pagadas por el Parlamento, con los fondos que él reserva para atender á este solo servicio.....	222
101. — El Parlamento tiene derecho de practicar informaciones y de dar su parecer á la Corona sobre el ejercicio de la Prerrogativa real del otorgamiento de pensiones.....	223

## CAPITULO XVII

### DE CIERTAS FUNCIONES ESPECIALES DEL PARLAMENTO Y DE LA CORONA.

102. — El Parlamento goza del privilegio de manifestar á la Corona sus juicios y opiniones sobre la situación de los diversos departamentos públicos, del de aconsejar reformas convenientes á la actividad de la administración y, finalmente, del de fiscalizar los servicios públicos del Reino Unido.....	225
103. — Corresponde al Parlamento fijar el presupuesto de sus gastos con intervención de la Corona, en la parte administrativa que le compete á ésta....	228

CAPITULO XVIII

DE LA PRERROGATIVA REAL FUENTE DE JUSTICIA.

	<u>PAGS.</u>
104. — La justicia debe ser administrada libre é imparcialmente para todos y en todos sus grados, desde que el Soberano que la representa es el Rey dispensador de la Justicia igualmente en todo el Imperio.....	231
105. — El Parlamento ejerce los deberes y atributos de vigilar á los Tribunales de Justicia, cuidando de que «desde el más ínfimo hasta el más elevado no se aparte de la Constitución del Reino, de la equidad, de la sana conducta legal y de la buena justicia».....	234
106. — La integridad y la independenciam de las funciones judiciales están ampliamente protegidas contra la intrusión ilegal de los Poderes Públicos....	237
107. — Según la ley expedida por el Parlamento á solicitud de Jorge III, los Jueces son independientes del Soberano y tienen derecho á permanecer en sus funciones «en tanto que se condujeran bien».	238
108. — La Corona puede recurrir á ciertos medios legales para separar del cargo á los Jueces que, sin embargo de su mala conducta, lo retienen indebidamente.....	240
109. — La práctica inglesa ha establecido diversos procedimientos contra los Jueces sindicados de mala conducta en las funciones judiciales.....	242
110. — La Constitución ha conferido á las dos Cámaras del Parlamento el derecho de solicitar de la Corona la separación ó destitución de un Juez que, en concepto de la Legislatura, se haya manifestado incapaz de ejercer sus funciones judiciales y de llenar, justa y lealmente, los deberes de su cargo.	244



	<u>PÁGS.</u>
111. — El derecho de fiscalización del Parlamento sobre los Tribunales y Jueces del Reino Unido, si es absoluto en principio, el mismo Parlamento ha establecido, prácticamente, ciertas reglas tendientes á limitar el ejercicio de este Privilegio.....	246
112. — La separación de los Jueces de las Colonias Británicas está sujeta á las disposiciones contenidas en el Estatuto imperial de 1872.....	253
113. — Como se incorporasen en las Constituciones Coloniales Británicas los mejores principios del Gobierno Parlamentario, el procedimiento adoptado en el imperio de la Gran Bretaña, en lo referente á la separación de los Jueces, se aplicó también, en su mayor parte, á las Colonias.....	254

## CAPITULO XIX

## DE LA PRERROGATIVA DEL PERDÓN.

114. — Todos los delitos y crímenes que se cometan dentro del Imperio Británico, se suponen contrarios á la paz del Rey, á su Corona y á su dignidad.....	257
115. — De lo expuesto se deduce que el Soberano es la persona llamada por la ley para perdonar; Prerrogativa en virtud de la cual puede remitir ó suavizar una sentencia pronunciada en materia criminal...	259
116. — El ejercicio de la Prerrogativa del perdón no puede extenderse sino á los crímenes contra los cuales, como ya se ha dicho, el Soberano tiene el poder de perseguirlos y castigarlos con arreglo á las leyes del Imperio .....	261
117. — La Prerrogativa de gracia se ejerce por medio del Secretario de Estado de lo Interior, pero este Ministerio obra como Tribunal de gracia y perdón, que no como Tribunal de Justicia.....	262

- |   | <u>PAGS.</u> |
|---|--------------|
| 118.— La intervención de las Cámaras del Parlamento en el ejercicio de la Prerrogativa de perdón, no estaría justificada sino por circunstancias extraordinarias. | 265          |

CAPITULO XX

DE LOS HONORES Y LAS RECOMPENSAS.

- |  |     |
|--|-----|
| 119.— La Constitución de Inglaterra ha concedido únicamente al Soberano el poder de conferir á su pueblo las dignidades, los honores y los títulos honoríficos, que correspondan á los méritos y á los servicios de los súbditos del Reino.....  | 270 |
| 120.— Solamente cuando los grandes méritos de los servicios públicos hayan sido desatendidos ú olvidados por la Corona, pueden ofrecerse motivos excepcionales para una justificada intervención del Parlamento cerca del Soberano, para sólo recomendarle la justicia de su Prerrogativa..... | 271 |
| 121.— Las Cámaras, en virtud de usos parlamentarios inveterados, pueden dar votos de gracias á los Oficiales del Ejército y á cuantas otras personas hayan prestado servicios militares; siempre que unos y otros se hubiesen hecho acreedores á tal distinción por su conducta oficial.....   | 274 |
| 122.— La Corona puede conferir derechos á las Universidades y Colegios con sujeción á los procedimientos legales .....   | 276 |

## PARTE CUARTA

---

### DE LA CORONA Y EL PARLAMENTO

---

#### CAPITULO I

##### ATRIBUTOS CONSTITUCIONALES DE LA CORONA.

Hasta aquí hemos seguido el curso histórico de las instituciones políticas del Reino Unido, tanto en el Gobierno por la Prerrogativa, como durante el desarrollo gradual del sistema Parlamentario. Además, hemos dejado también conocidos ya el origen, la composición y la naturaleza científica del Gabinete de Gobierno. Vamos ahora á entrar en el estudio de la índole política de la Corona en relación con el Parlamento, y de sus funciones y posición en el Gobierno General del Estado. Dejaremos ya la historia para establecer el derecho político vigente, sin perjui-



cio de que volvamos á ella cuando el caso lo requiera, sea para que recordemos algún hecho que fuere necesario para fundar la doctrina, sea porque antes no la hayamos visto, en siendo origen de algún nuevo principio ó de una máxima del Gobierno Parlamentario.

El Rey de Inglaterra tiene los atributos constitucionales de la supremacía, de la preeminencia y de la perfección, de la perpetuidad, de la irresponsabilidad y, por último, de su impersonalidad.

Vamos á examinarlos sucesivamente.

1. — El Rey de Inglaterra, como Soberano, tiene, en principio, la supremacía sobre todos los Poderes del Estado.

Decimos como *Soberano*, no porque el Rey ejerza una *autoridad independiente*, sino porque, en principio, las instituciones políticas de la Gran Bretaña lo consideran así, para el efecto de suponer derivados de sus funciones reales los Privilegios de los otros Poderes Públicos de la Nación; desde que, en un sentido extricto, no es la Corona la que representa la Soberanía del Imperio Británico, sino, como dice Walpole, la Corona, los Lores y el Cuerpo Electoral que elige á la Cámara de los Comunes.

El ejercicio, pues, de la autoridad Ejecutiva *Suprema del Estado*, en orden á la jurisdicción Política, Civil, Militar y Eclesiástica, constituye las funciones del Soberano, como

Supremo y único Poder del Reino. El Soberano, en virtud de la supremacía, es la fuente de toda autoridad, de toda dignidad y honor; como también la causa de donde emana toda jurisdicción política; razón por la que es también el Jefe de la Legislatura Imperial y, en sumo grado, de las Legislaturas locales de los demás Reinos y Colonias sometidos á su dominación. En las relaciones internacionales, el Soberano es el *Representante Visible del Estado*, y, en cuanto á esta cualidad, el declarar la guerra, hacer la paz y estipular alianzas con las Naciones ó Provincias extranjeras, son una Prerrogativa especial, especialísima de la Corona.

Como se ve, las funciones del Soberano son, *en principio*, tan absolutas que ante la práctica y los usos Constitucionales dicha Supremacía viene á ser casi una ficción jurídica del Derecho Político Inglés. La soberanía del Rey de Inglaterra es algo así como la soberanía del pueblo en nuestras Repúblicas: se le corona allá de Soberano para mantener la grandeza de un Poder que no lo es en realidad; aquí se le dice Rey y Soberano al pueblo para que se deje colocar mansamente sobre su cabeza una corona de espinas.

2. — El Soberano de la Monarquía Inglesa representa la preeminencia y la perfección del Poder Público.

« La preeminencia personal del Monarca lo inviste á él y á los que le rodean, de una dignidad absoluta é inaccesible », y si esta cualidad no fuese una preponderancia extraordinaria en las relaciones sociales, el desarrollo de una carrera parlamentaria afortunada de los miembros de la Cámara de los Comunes, de los políticos y hombres de Estado, sería una fuerza de grandes peligros y continuas amenazas para la Corte; la que, en manos del Soberano, constituye sólo el más alto grado de la escala social, estando como está vinculada estrechamente con la forma Monárquica del Estado; tanto que, en concepto de los publicistas, la Corte de Inglaterra es un elemento importante de las fuerzas de la influencia legítima de la Realeza sobre el Cuerpo Político del Reino; y no lo dudamos, por lo que hemos visto personalmente cuantas veces hemos estado en la Corte de Eduardo VII; los favores y la benevolencia de ella, generosamente concedidos en sus placeres morales, en su elevado trato social, son el ejemplo y el modelo en los cuales se han calcado la educación, las costumbres y el tono de todo un pueblo que procura alcanzar la misma proporción del grado de cultura en que están las clases superiores.

De esta preeminencia social, de lo inaccesible de la posición del Monarca, se ha desprendido la mayor parte de su poder actual; ha reconquistado así, en la práctica, la autoridad que hubo él cedido como valioso patrimonio al Gobierno Parlamentario; pues su poder de hoy consiste en la influencia que ejerce individualmente sobre los hombres de Estado que representan, dirigen y deciden de las mayorías de los partidos, tan necesarias para la Corona como que ella no puede hoy gobernar ni sola ni con sus Ministros, sin someterse á los dictados de la opinión ó de la política del Parlamento y del pueblo.

De este grado de preeminencia en el Poder, en la política y en la sociedad, el Derecho Constitucional de Inglaterra deduce la cualidad de perfección que atribuye á la Corona, por supuesto bajo un concepto limitado á la posición del Rey para con sus relaciones preeminentes y peculiares.

La máxima *the King can do no wrong*, el Rey no puede hacer mal, el Rey no puede errar, no puede equivocarse, ni caer en desaciertos, no creemos, como cree Todd, que ha sido consignada para fundar la *irresponsabilidad* Real en la que luego nos ocuparemos, aunque tengan entre sí verdaderas conexiones de razón. Esta máxima, en nuestro concepto, responde directamente al atributo constitucional de la perfección política del Monarca en el ejercicio de sus Prerrogativas reales, la

cual perfección no sería aceptable ni en el orden de las ideas, si ella no fuese la consecuencia del principio jurídico de que el Rey de Inglaterra no puede obrar mal, ni errar jamás. Un Soberano, pues, políticamente hablando, que esté exento de las flaquezas de nuestros mandatarios, no deja de ser perfecto; y que lo sea, si de ello los políticos ingleses sacaron de simples palabras, como luego veremos, los más grandes principios constitucionales para la seguridad de las leyes y las libertades del Imperio.

3. — La Corona de Inglaterra, como un efecto de su capacidad política, está amparada por el atributo legal de su perpetuidad.

Ya lo hemos dicho, desde que tratamos de los primeros tiempos de los anglo - sajones, que la Corona es hereditaria; pero, ante la ley y las máximas convencionales del Derecho Político Inglés, «el Rey no muere jamás», ni deja de serlo nunca. Si el Rey muere, no muere la Corona; si fallece el Rey, no es el Rey el que fallece, sino un hombre que antes estaba sólo unido al Cuerpo Político del Estado: si en verdad hay una disociación, la Corona ha sido no heredada, sino transferida al sucesor que la recibe. Por esto es que, en principio, «la defunción de un Monarca reinante es llamada ordinariamente su traslado (*demise*)», no su muerte ó su fallecimiento:

si reponemos la base derruida que sostiene una estatua, la estatua es la misma y nadie diría que se la ha cambiado.

Este ejemplo demuestra, que la Constitución Inglesa, cuando dice que el Rey no muere, *the king never dies*, habla del Poder Político que no acaba, en efecto, sino con la noción de Estado; porque sólo en este concepto la dignidad Real permanece absolutamente perpetua.

4. — Supuestas la supremacía, la preeminencia y la perfección de la Corona, bien así como los fundamentos del Gobierno Parlamentario, el Rey necesariamente resulta irresponsable.

Por la supremacía, en virtud de que siendo el Soberano la fuente de toda autoridad, dignidad y honor, así como de toda jurisdicción política, todos los Poderes Públicos más bien emanan y dependen de él que no el Rey de ellos; desde que siendo el Soberano el Poder Supremo del Estado, ningún otro puede estar sobre sus Prerrogativas reales.

Por su preeminencia, porque investido el Rey de una dignidad absoluta é inaccesible, dependiendo antes de él todos los Tribunales del Reino, se supone que ninguno de ellos ha recibido la facultad de ejercer sobre el Monarca autoridad ó jurisdicción de ningún género.

Por su perfección, por cuanto si el Rey no puede hacer mal en el Gobierno, si no pue-

de errar en sus actos oficiales ni caer en desaciertos, es evidente que de nada tiene que responder, porque ninguna falta le es imputable en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, la responsabilidad constitucional de los Ministros se deriva de la irresponsabilidad del Soberano; desde que, siendo el Rey incapaz de ejecutar por sí mismo ningún acto de gobierno ó administración, se desprende naturalmente el corolario de que el Monarca de nada es ni puede ser responsable; muy particularmente si disminuídas como están sus Prerrogativas en favor de las funciones del Gabinete, es éste el llamado por la Constitución á responder del ejercicio de dichas Prerrogativas, que no el Rey; aun cuando actúen en su nombre los Poderes Políticos en el Gobierno general de la Nación.

Además el Rey, personalmente, no puede ser juzgado por los Tribunales de Justicia que sólo han recibido de él toda autoridad y jurisdicción, pero no la facultad de ejercer contra el Soberano las atribuciones coercitivas de la misma Corona. En principio se opone también á la responsabilidad del Rey, el de la inviolabilidad de la persona del Soberano, como lo veremos más adelante.

5. — La impersonalidad del Soberano es un dogma proclamado por la Revolución de 1688, como la base de la responsabilidad del Gobierno por todos y cada uno de los actos de la Corona.

No olvidaremos que, dado el temperamento de Guillermo III, el dogma de la impersonalidad pasó desapercibido durante su reinado, y que sólo bajo la dominación de la Reina Ana se comenzó á reconocerlo como un principio Constitucional; tal vez por la circunstancia de que, no teniendo ella suficientes dotes para el ejercicio del Poder, se le hizo necesario gobernar con un Ministerio al cual el Parlamento le prestara absoluta confianza.

Los defensores del principio de la impersonalidad se aprovecharon de esta tan oportuna coyuntura para procurar el definitivo reconocimiento de este atributo real.

« Como lo son ordinariamente los caracteres débiles », recelosa la Reina de los mismos Ministros en quienes debía confiar, resistente y dura á las opiniones de sus Consejeros, tomó una parte activa é injustificable en todos los negocios del Gobierno, ya presidiendo el Gabinete, ya impartándole órdenes que ni siquiera le había antes consultado. Su carácter absorvente é imperativo dió origen hasta para que la Cámara de los Comunes acusara á Lord Oxford, su Ministro, de un crimen de traición; hecho contra el cual no pudo él opo-



ner otro razonamiento que éste: «Si Ministros de Estado, obrando en virtud de órdenes formales de su Soberano, son hechos más tarde responsables de sus actos, este caso puede ser, un día ú otro, el de todos los miembros de esta augusta Asamblea». Estas palabras insuficientes no alcanzaron ni á excusar la conducta de Lord Oxford, ni á impugnar los principios de la impersonalidad del Soberano y de la responsabilidad Ministerial, que se invocaron entonces para fiscalizar no á la Reina Ana, sino á su Ministro responsable.

Jorge I no hablaba inglés, y como su Ministro Sir Roberto Walpole tampoco podía hacerlo en francés, Rey y Ministro optaron por el impropio medio de comunicarse en latín. Este hecho da la medida de cómo le era imposible al Rey familiarizarse con los asuntos y las necesidades del Gobierno, menos adquirir, en la práctica, la competencia que es indispensable á todo Monarca, para el cabal y acertado ejercicio de sus Prerrogativas.

Jorge II persuadido de su incapacidad, dice Todd, se preocupó más de su principado alemán, que de los intereses de su Reino. Indudablemente la condición personal de estos dos Monarcas, hizo decir á Hallam que, en materia de política interior, se entregaron ellos completamente á sus Ministros; de suerte que, durante los reinados de Jorge I y Jorge II, la autoridad personal del Soberano parece que descendió todo lo bajo posible.

Con Ministros de este género era muy natural que el principio de la impersonalidad del Soberano, fuera afianzándose notablemente en la Constitución del Estado, tanto como su corolario relativo á la máxima de la responsabilidad de los Ministros, únicos que, por entonces, gobernaron el Reino, como dice Hallam; por más que Jorge II hubiere pretendido, como pretendió en algún caso, ser, si no despótico, un Monarca arbitrario. Léase lo que el Lord Canciller Hardwicke cuenta, hablando de su Rey Jorge II, con ocasión del disgusto que le causaran á ese Monarca los nuevos Consejeros mal de su grado introducidos en el Ministerio: «Vuestros Ministros, Señor, le dijo al Rey Hardwicke, no son más que vuestros instrumentos de Gobierno»; á lo que el Rey respondió, sonriendo: «En este país los Ministros son Reyes». Razón suficiente para que afirmemos que el Rey era extranjero, y que, para salvaguardar los intereses de Inglaterra, ninguna vez fué más oportuna que esa para establecer el dogma de la impersonalidad del Soberano.

« Como político, añade el mismo Lord Hardwicke, su gran falta, grave para el Rey, fué ser demasiado abiertamente hombre de partido. Era, en realidad, el Soberano y el Jefe no del pueblo Inglés, sino del partido *Wigs* ». Hé aquí un cargo más en contra de Jorge II. Los Magistrados deben ser Jefes del pueblo y los directores sanos de sus intereses comunes,



intereses que corresponden á tirios y troyanos, á galileos y samaritanos, á giulfos y gibelinos sin distinción de hombres ni de partidos políticos. El Magistrado es el Jefe de la Nación en cuyo seno se encierran, como en el arca santa, las ideas, principios y aspiraciones de todo un pueblo; y bajo ningún concepto el Jefe de un partido ó de una facción política á la cual únicamente se puedan confiar, por egoísmo, los destinos del Estado. El árbol de la libertad es inmenso é inmensamente frondoso para que, bajo su generosa sombra, no pudieran todos oír las sabias y conciliadoras palabras por la unidad, por el respeto mútuo que se deben todos, y por la tolerancia y la concordia fraternales. La constante evolución del pensamiento y las aspiraciones sinceras del hombre que se renueva y se transforma honradamente, están señalando el rumbo que debe seguir la política impaciente y ardorosa de nuestros partidos. ¡Espacio que allá vamos todos!....

No decimos que un Magistrado no ha de gobernar bajo las inspiraciones de su política; que no ha de encaminar sus esfuerzos al triunfo de las ideas y tendencias de su partido; lo que decimos es que la política del hombre que gobierna no puede sobreponerse á la justicia del Estado ni á los derechos y las libertades del pueblo, en cuyo seno sí pueden darse duro combate las pasiones encontradas, nunca en las altas regiones de los Poderes Públicos,

donde la ley y el deber nacionales no están restringidos en provecho de ninguna multitud, de ningún partido intemperante. No podemos consentir en que el Magistrado deje afuera su bandera política, para subir las gradas del Capitolio; en que deje el escudo de sus ideas y principios tras la puerta de su faustoso gabinete; no; pero tampoco podemos convenir en que un hombre de Estado, un personaje político que sube llamado á ser sólo el Jefe común de la Nación, se arme de su poder, tome su política por yelmo y baje á la arena cargado de venganzas y pasiones á mandar « Cristiano á las fieras », ó « Liberal á la horca », por sólo complacer con una muchedumbre inquieta y turbulenta.

El Gobierno es del pueblo: la política el ideal de solo un partido: para el pueblo las leyes y la protección común; para el partido el eficaz apoyo á sus principios, bajo el imperio de la justicia y del deber, que son, que deben ser inflexibles ante las imposiciones de la exigencia infundada, ó ante los compromisos personales. Si el Gobierno de una Nación debe por una parte encaminarse necesariamente á un fin político, á un propósito determinado en el orden filosófico de una doctrina, por otra la administración del Estado en nada se compromete con opiniones y personas de diferente índole y carácter. Si en el Gobierno caben restricciones y reservas, la Administración Pública debe ser para todos, sin

cortapizas ni odiosas diferencias que se sobrepongan á la virtud y al mérito individuales.

Estamos, pues, con Lord Hardwicke en que el Rey no debe ser *demasiado abiertamente* hombre de política: Jorge II olvidó á la Nación por los *Wigs*; dejó de ser el Jefe de Inglaterra para convertirse en capataz de un partido, cuando, honrada y sensatamente, pudo ser Jefe de la Nación y de los suyos.

Cuando Jorge III subió al Trono, los Pares y la *gente noble* hacendada gozaban de una grande influencia política que, unida á la de las familias *Wigs*, era mayor que la del Rey y la de la Cámara de los Comunes: en ese entonces el Rey estaba casi despojado del Poder Real, tanto que Jorge III hizo grandes esfuerzos para mantener el predominio de su autoridad en la dirección del Estado.

Se ha pretendido escusar la conducta de este Monarca, sosteniendo que la teoría de la impersonalidad real no estaba, á la sazón, más que reconocida en parte; lo cual era bastante, en nuestro concepto, para que Jorge III se hubiese ajustado á un procedimiento más respetuoso á la Constitución; con mayor motivo si Inglaterra estaba entonces completamente inquieta con la supremacía en el Poder de ciertas y numerosas « familias de la Revolución ».

Jorge III, durante su reinado, olvidó sus deberes y el concepto cabal de un Gobierno responsable; hecho el cual nadie le excusa,

aun cuando haya sido defendido hasta con las mismas palabras que Guizot juzgó á Luis Felipe Rey de Francia; cuando dijo que ellos, ciertos defectos, eran «el resultado natural de una posición complicada, todavía mal definida, y de las preocupaciones de un espíritu aún inexperimentado en el arte de gobernar, buscando vacilante, su camino y sus amigos».

En los últimos años Jorge III atendió, con diligencia y honradez, á los menesteres políticos del Gobierno, aunque sin aceptar la impersonalidad del Soberano y, por lo mismo, esa mediana responsabilidad Ministerial que había principiado ya á ser una máxima bienhechora en el Gobierno Inglés.

Jorge IV á quien conocemos lo bastante bajo un aspecto indiferente siempre á los negocios políticos, no lo fué en asuntos de interés personal; con excepción de dos puntos de Gobierno que se suscitaron bajo su reinado y en los cuales desplegó, con energía, el valimiento del ejercicio personal de sus Prerrogativas: se opuso con indecible terquedad al reconocimiento de la independendencia de las Repúblicas Sud Americanas, y á la emancipación de los Católicos Romanos en la Gran Bretaña; oposición que, sin embargo de todo, tuvo que ceder á la política de su Gabinete que se interesaba, por honor y justicia, en la solución afirmativa de estas cuestiones.

Como gustaba Jorge IV de no inmiscuirse demasiado en la administración del Reino,

su influencia pasó encerrada en el estricto ejercicio de sus Prerrogativas peculiares; razón por la cual el dogma de la impersonalidad Real se afirmó entonces notablemente, en el largo período de 1811 á 1830. Para demostrar los fundamentos de esta opinión, nos bastará recordar la suerte que, en el caso de la Reina Carolina, corrieron sus pretensiones bajo la vigilancia de los Ministros de Gobierno en orden á su propia responsabilidad ante el Parlamento, quienes emplearon una política, si contraria á los deseos del Monarca, sagaz y conveniente bajo múltiples conceptos.

La conducta de Guillermo IV nos es absolutamente conocida: por lo mismo, á lo que hemos sentado respecto de este Monarca, agregaremos tan sólo que, habiendo tomado, en la práctica, grandes y definitivas proporciones el dogma de la impersonalidad del Soberano y el de su gemelo, el de la responsabilidad Ministerial, dicho Monarca gobernó, después, siempre persuadido de que ni su Prerrogativa ni su influencia podían alcanzar un cambio de Ministerio, sino apoyadas por la Cámara de los Comunes ó por la opinión del país.

Como hemos dicho en nuestro último Capítulo de la Segunda Parte de este libro, el Gobierno Parlamentario fué definitivamente establecido con la Reina Victoria; y, decimos ahora que, como consecuencia de ello, tomó entonces todo su imperio el dogma de la impersonalidad; el cual estrictamente considera-

do, según la filosofía de las reglas constitucionales de la Gran Bretaña, consiste en que «la autoridad pública de la Corona de Inglaterra se ejerce sólo por actos de representación ó por medio de Ministros responsables ante el Parlamento, tanto de cada uno de los actos públicos de su Soberano, como de la política general del Gobierno que han sido llamados á dirigir».

6. — Si el Rey de Inglaterra tiene los atributos constitucionales de la supremacía, de la preeminencia, de la irresponsabilidad y de la impersonalidad, el Poder del Soberano, con todo, no es ni absoluto, ni sin límites.

El *common law* dispone, como una máxima del Derecho Político Inglés, que «si el Rey no está sometido á nadie, no por ello depende menos de Dios y de la ley, porque es la ley la que hace al Rey». Esta sabia máxima contiene la ley absoluta de la religión del deber y del respeto á la voluntad social que rige los destinos civiles y políticos de la Nación. Si el Monarca no es «personalmente responsable ante ningún tribunal humano», responde de la moralidad de sus actos ante los preceptos del Derecho Natural, cuyas leyes tienen esa poderosa sanción que no declina ni se rinde, que no se feria ni se prostituye, oculta en los secretos de la propia conciencia, ó manifiesta en la opinión de sus semejantes; y, en tratándose de un Rey, en el concepto de las





demás Naciones y en los severos juicios de su pueblo. Nada en la vida queda sin perfecta sanción; pues, cuando los perversos se ocultan del brazo de la justicia, no pueden huír de la mano de hierro de sus propias vergüenzas, de sus propias amarguras y remordimientos. Si la ley no le alcanza al Soberano, los grandes derechos ultrajados y las grandes libertades violadas, tienen, por desgracia, sus otras leyes que rugen y vomitan violencias, cadalzos, guillotinas y sangre para ahogar en ella á los verdügos de la ley: Carlos I y Jacobo II no nos dejarán mentir: entre la muerte y la deposición de un mandatario, la muerte pertenece á la historia; la deposición debe ser la ley de la justicia moderna.

Según el Derecho Político de Inglaterra, las funciones del Monarca, supuesta su capacidad política, están reglamentadas por la ley ó extríctamente preceptuadas por los principios Constitucionales; según los que esas funciones deben ser ejercidas en bien de la comunidad, y nunca para la sola «satisfacción de sus inclinaciones personales». Así, pues, si el Rey tiene derecho de gobernar la Nación, de administrarla y representarla, lo ha de hacer con severo respeto á las leyes y á ese conjunto de principios políticos que determinan la organización del Estado. Si el Rey manda, la ley es su regla; y si el Soberano es absoluto, la ley es la medida de su absolutismo y el límite de la obediencia de su pue-

blo. El Cuerpo Político, dicen las máximas del Derecho de esa Monarquía, reposa sobre la base de que la ley está por cima del Jefe del Estado, y no el Jefe del Estado por cima de la ley.

Además las previsoras leyes inglesas no han dejado nada que no pudiera ser remediado constitucionalmente. Si el Rey no puede errar y es irresponsable, la Constitución ha aceptado la doctrina fundamental de que el Soberano de Inglaterra no puede por sí mismo ejecutar ningún acto de su Poder, sino que se presume que todos los actos de la Corona son realizados por intermedio de sus Ministros responsables ante el Parlamento; doctrina que ha sido aceptada, no hace muchos años, sin restricción de ningún género: *the king can do no wrong*; el Rey no puede hacer mal. ¿Quién lo ha hecho? El Ministerio; pero como el Ministerio es el único responsable y como en ese bendito país toda ley se cumple, cuando el Rey quiere hacer mal naturalmente el Ministerio no quiere ser responsable, y el mal no se consume, la ley no se viola y sólo triunfan el derecho y la justicia.

Se nos objetará aduciéndonos el caso de que el Rey puede hacer mal, ejerciendo de modo arbitrario alguna Prerrogativa peculiar de la Corona sin consejo de sus Ministros y en uso de una atribución legal. Ciertamente, pero debe tenerse en cuenta que en un debate de la Cámara de los Comunes, en Febrero de 1641,

se sentó el principio de que los Ministros así y todo responden de ello « si continuaban siendo Ministros ». Y hay Repúblicas en las cuales un voto de censura, la acusación de un crimen de lesa patria, han sido un título para mayores honores y distinciones, para mejores puestos y emolumentos. . . . ¡ Lo hemos visto !

7. — « El Rey no tiene poder, por la Constitución, de realizar ningún acto público de gobierno de su competencia ejecutiva ó legislativa, sino por medio de un Ministro, que es tenido por responsable de ese acto. Los actos personales del Rey, no siendo actos de Gobierno, no caen bajo el conocimiento de la ley ».

Lo que antecede son máximas reconocidas é incorporadas en las leyes británicas con ocasión de los debates ocurridos en el Parlamento en el año 1807. Antes de la época á que nos referimos, los partidos políticos *Tory* y *Wigs* tenían la más falsa concepción de los principios del Gobierno Parlamentario: los primeros sostenían el derecho del Monarca para escoger á todas las personas que debían constituir el Gabinete de Gobierno; mientras que los *Wigs* sostenían el derecho de hacerlo ellos, sin excluir ni al primer Ministro del Rey, cuya designación le corresponde al Soberano, como lo hemos dicho, sin objeción alguna.

Tales opiniones, tan infundadas como contradictorias de una y otra parte, iban modificándose gradualmente, hasta cuando, en el año sobredicho, el Rey destituyó á su Ministerio

por haberse negado á suscribir una promesa indebida sobre un asunto que el Soberano carecía de derecho para exigirla. Traído este particular á discusión en el Parlamento, los miembros más ilustrados de entre los Comunes formularon, como máximas del sistema Parlamentario, que el Rey no puede realizar ningún acto público de Gobierno, sino por medio de un Ministro; que este acto, para el efecto de la prohibición, podía ser relativo á la jurisdicción ejecutiva ó legislativa de la Corona; que la intervención de un Ministro será necesaria aunque se trate de la ejecución de actos ó de funciones de la exclusiva competencia del Soberano; que el Ministro por cuyo órgano ha realizado el Rey cualquier acto de Gobierno es responsable ante el Parlamento; y que los actos personales del Rey, simplemente personales, no caen bajo el conocimiento de la ley.

Estos principios solemnemente declarados como Leyes Constitucionales, en el seno mismo del Parlamento, cimentaron por fin en los partidos políticos el verdadero concepto del sistema parlamentario; tanto que ni el *Wigs* ni el *Tory* han vuelto, desde entonces, á apartarse, disintiendo sobre las verdaderas nociones políticas del nuevo Gobierno.



## CAPITULO II

### DE LA POSICIÓN CONSTITUCIONAL DEL REY Y SUS MINISTROS.

**8.** — Los Ministros del Rey están sujetos á una responsabilidad colectiva ante el Parlamento.

Aun cuando poco ó nada se había discutido sobre la regla de la responsabilidad ministerial; aun cuando jamás se había dudado de la máxima Constitucional de la responsabilidad de los Ministros por los actos del Gobierno, en la práctica resultó siempre nugatorio este principio fundamental del Gobierno Parlamentario. El favoritismo del Soberano por un Ministro, ciertas medidas de gobierno ó administración reservadas, conferencias sobre la política, los consejos decisivos, en una palabra, del Ministro favorito á su Rey, permanecían incoados en el secreto, y por condignos de responsabilidad que hubieran sido, no se sabía ni cuál era el Ministro Consejero responsable, ni si el acto ilegal era ó no ordenado por el mismo Soberano; circunstancia la cual producía muy notables dificultades en la Cámara de los Comunes, donde, tratándose de investigar el hecho, se descendía, á menudo, á una ope-

sición ruda, franca y, en veces, inmotivada contra la Corona, ó se bajaba al empeño de separar del Poder al Ministro que parecía sospechoso; propósito que, desde luego, trajo siempre, como consecuencia, un cúmulo de intrigas y de investigaciones ultrajantes é inadecuadas.

De modo que, cuando los actos del Gobierno no dejaban huellas ó señales de violencia tangibles contra el Ministro cómplice, la responsabilidad Ministerial resultaba ineficaz, por más que el Parlamento empleara, asiduamente, la censura, la denuncia, la acusación ó un procedimiento legal ordinario, pretendiendo dar con el Ministro indigno del Gobierno y responsable de sus actos atentatorios.

Como por estos motivos le fué muy difícil si no imposible al Parlamento saber quién, en cada caso particular, era el responsable como autor ó cómplice de los actos de mal Gobierno, y como todos los procedimientos adoptados hasta entonces, habían resultado inciertos y deficientes, se optó por incorporar en la teoría gubernamental de Inglaterra, la máxima de la responsabilidad colectiva del Ministerio, hasta por los actos que individualmente pudiera ejecutar cualquier Ministro.

Podrán oponerse algunas objeciones contra la bondad de este principio, relativamente á cierto grado de injusticia, que, al parecer, lleva consigo esta teoría, y al hecho de que la responsabilidad colectiva puede producir alguna pesadez contraria á la celeridad y eficacia en

el Gobierno de la Nación. Si reflexionamos sobre los tres principios fundamentales que constituyen la organización y el funcionamiento del Gabinete bajo el supremo poder directivo del primer Ministro sobre la base de los partidos, se verá que toda observación contra la regla de la responsabilidad colectiva da en el escollo, si no de la perfección de la máquina Ministerial, porque nada hay perfecto en esta vida, á lo menos, en la previsora é inimitable forma que la distingue entre las instituciones de este género.

9. — Los Ministros de Estado, mientras permanezcan en sus funciones, son responsables ante el Parlamento y las Leyes de todos los actos públicos de la Corona.

En la proposición anterior hemos hablado de que todos los Ministros responden colectiva y solidariamente ante el Parlamento; en ésta sentamos el principio diferente, desde luego, de que los Ministros no sólo responden colectivamente por este ó aquel acto de la Corona, sino por todos los que se ejecuten en ejercicio de las Prerrogativas reales; allá tratamos de todos los Ministros, aquí de todos los actos de la Corona.

Queriendo asegurar sólo el imperio de la ley en el ejercicio de la autoridad Real, como ya lo hemos visto, el Parlamento estableció la responsabilidad de los Ministros por los actos del gobierno, como el único medio de conci-

liación entre los atributos Constitucionales de la Corona y la seguridad y garantía de que hán menester, de otro lado, tanto las formas políticas del Estado y las leyes secundarias, como los derechos y las libertades del pueblo. El principio de la responsabilidad Ministerial es una fuente fecunda del Derecho Político Inglés, de la cual se desprenden, como raudales benéficos, las siguientes máximas que, en estos ú otros términos semejantes, están incorporadas en la Legislación Política del Reino.

1ª. La responsabilidad del Ministerio no se refiere á sólo los asuntos de que tratan los Ministros en nombre y por autoridad de la Corona, ó á los que acuerde el Rey mismo en ejercicio de sus Prerrogativas con el consejo ó parecer de sus Ministros, sino también á las medidas que se suponen directamente emanadas del Soberano, ó que se sabe que han emanado de él:

2ª. Si el Rey manda ejecutar un acto contrario á la ley, el Ministerio, el instrumento que lo ha ejecutado, es el responsable:

3ª. Aunque la persona del Rey no está bajo el dominio de las leyes coercitivas, en la mayor parte de los casos sí lo están sus órdenes; desde que si la persona del Soberano es inviolable, sus actos malos no lo son; pues que no producen efecto alguno, desde que, siendo ilegales, son por el mismo hecho caducos; y si sobre ser ilegales ha habido quien los ejecute, el que los realizó es el responsable ante la ley:



4ª. Si los derechos y las libertades de un súbdito han sido violados por un acto ilegal que se ha realizado por orden del Soberano, los Tribunales de justicia ordinarios están en el deber de repararlos, poniendo inmediato y eficaz remedio para el efecto:

5ª. Ninguna orden personal del Rey excusa los abusos del Poder; por ésto, si el Rey ordena un aprisionamiento, aun cuando sea la fuente de justicia, el acto es nulo, porque lo ha hecho el Soberano por sí mismo, sin intervención de un Ministro responsable:

6ª. Por lo mismo, y desde el punto de vista Constitucional de los efectos de la responsabilidad del Gabinete ante la ley, no existe un momento en la vida del Rey, desde su exaltación al trono hasta su muerte, « durante el cual no haya alguien responsable ante el Parlamento de su conducta pública »:

7ª. El Rey no es una persona como Soberano, es un Cuerpo Político, en el concepto de la Constitución Inglesa; por tanto, todas sus órdenes deben ser dadas por escrito, por medio de un memorándum que ha de llevar la firma real; y

8ª. Toda firma real debe ser necesariamente refrendada por un Ministro responsable; requisito sin el cual ni el memorándum ni acto alguno tienen autoridad ni validez constitucionales.

No se revoca á duda la suma importancia de estas reglas, que son, como hemos dicho, medios de precautelar el principio de la responsabilidad Ministerial. Se nos permitirá ampliar algunas de las que, en nuestra opinión, corresponden á la seguridad de las instituciones de todo Gobierno.

La moralidad política, el respeto á la ley y el miramiento al elevado puesto que ocupa un Ministro, no le permiten, cuando quiera que se cometa un acto ilícito ó contrario á las leyes, excusarse con la orden del Magistrado, ni ampararse á la voluntad de un mandatario cuya acción no sólo está restringida por el Derecho escrito, sino por la responsabilidad de sus empleados subalternos, encargados de la ejecución de los actos de Gobierno: si la ley es el límite moral de un magistrado despota, sus Ministros están llamados á ser la camisa de fuerza de semejante loco.

La ficción jurídica del Derecho Inglés relativa á suponer que no existe un momento en la vida del Rey en el cual no haya alguien responsable ante el Parlamento de la conducta pública del Soberano, tiende á prevenir, entre otros, el hecho de que un Magistrado puede transitoriamente quedar sin un Ministerio responsable, y aprovecharse, entonces, de sus siniestros propósitos para llevar á cabo algún acto atentatorio á la ley ó á los intereses nacionales. Aceptada, pues, dicha ficción, ninguna orden del Magistrado será ejecutada por

ningún subalterno, desde que él carece de jurisdicción, de mando sin un Ministro que responda de sus actos gubernativos ante la respectiva Legislatura.

El concepto constitucional que califica al Rey de Cuerpo Político, no puede ser ni más oportuno ni más filosófico. Oportuno, porque como Cuerpo Político de la Soberanía Nacional, ninguna orden puede darla verbalmente sino por escrito y en debida forma: nadie aceptaría la orden verbal de una Legislatura, en tratándose de actos de su competencia. Escrita la orden por el Magistrado y refrendada por su Ministro, no sólo adquiere el mandato autoridad y validez, sino que se obtiene, para los efectos de la responsabilidad legal, tanto la constancia del hecho, como la convicción de su autor responsable. Realizados así todos los actos de gobierno y administración, ni el secreto, ni la burla, ni las intrigas viles alcanzarán á dejar sin sanción las violaciones de ley que, cuando no hacen tiranos ó déspotas, dejan por lo menos el dominio de la arbitrariedad como regla de conducta de los Poderes poco ó nada ceñidos á las instituciones nacionales. Filosófico, porque el Jefe de una Nación es el que representa un cúmulo de facultades y atribuciones, un conjunto de prerrogativas jurisdiccionales que, aun cuando estén radicadas en una sola personalidad física, ellas constituyen un sér moral, un Cuerpo Político como cualquier otro; con mucho ma-

por razón que las funciones del Jefe de Estado no pueden considerarse aisladas del núcleo de personas que le asiste y le desempeña de intermediario en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Un Gobierno que así organice la actividad política y administrativa del Estado, tendría siempre expedito el camino del honor y fácil el del cumplimiento de su deber legal; y un Magistrado que esté sujeto á estas reglas, encontrará imposible el ejercicio del Poder sin un Ministro que asuma su responsabilidad; el cual, quienquiera que sea, no será tan dócil que se resuelva á responder ante una Legislatura honrada, de los actos violatorios de la ley, por sólo bienquistarse los efímeros halagos del mandatario.

**10.** — Si un Par del Reino desea una audiencia del Soberano, debe solicitarla por un intermediario oficial.

Desde que decimos audiencia, nos referimos á asuntos públicos como móvil del objeto de la entrevista con el Rey; la cual entrevista ha de ser necesariamente solicitada por el órgano de un oficial de la Casa Real, ó del Secretario de Estado de lo Interior. Aunque todo Par del Reino Unido tenga privilegio especial para solicitar audiencias del Soberano, le es prohibido:

1°. Presentar ningunas observaciones que pudiesen causar la más mínima molestia entre

el Rey y sus Ministros; y 2°. Aprovecharse de una audiencia para llevar al Rey mensajes ó peticiones á nombre del pueblo.

**11.** — Las comunicaciones que los Soberanos de naciones extranjeras dirijan al Rey de Inglaterra, deben ser entregadas con la intervención de sus Ministros, bien así como toda carta y todo informe relativo á los negocios públicos.

La práctica así lo prescribe: una comunicación de un Soberano extranjero debe ser entregada al Rey por medio de un Secretario de Estado, ó personalmente siempre que ello se verifique á presencia de los Ministros del Rey; en este segundo caso el uso exige que la comunicación se ponga en manos del Monarca á la salida de una audiencia pública.

Refiriéndonos á cartas é informes al Gobierno de la Gran Bretaña, nunca pueden ser dirigidos á la persona del Soberano, sino al Ministro Secretario de Estado del Departamento al cual corresponda el asunto de que se trate.

Con este fin el Secretario de Estado está reconocido como intermediario constitucional, sea para obtener una audiencia, ó sea para que haga saber la voluntad del Rey en lo tocante á los actos de Gobierno; para lo que, siempre que el Soberano se ausenta de la Capital del Reino, permanece á su lado un Ministro responsable.

12. — En todo asunto conexionado con el Departamento de Relaciones Exteriores, no puede obrar el Rey sino por medio de un Ministro.

Si se trata de una entrevista entre el Soberano y el Ministro de una Corte extranjera, necesariamente debe concurrir á ella el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Las comunicaciones particulares sobre intereses nacionales entre el Rey de Inglaterra y un Ministro extranjero, son opuestas á los usos de la Constitución Británica; bien así como el que un Soberano de otra Nación se comuniqué directamente con el Rey sobre negocios de Estado; y la razón es clara, desde que ya sabemos que un Rey de Inglaterra no puede ejecutar por sí mismo ningún acto de Gobierno, si no es por medio de sus Ministros responsables.

Por la misma causa el Soberano no puede negociar, concluir, ni firmar directamente ningún tratado; pues lo hacen los Plenipotenciarios representantes suyos, cuyas gestiones, si las aprueba, las ratifica luego; así como tampoco puede recibir de los Soberanos extranjeros carta alguna relativa á asuntos públicos que no pase por manos de sus Ministros, á menos de que lleve el peligro de ser devuelta si, en un caso contrario, no va acompañada dicha carta de una copia para el Ministro del Ramo. Menos permitido le es al Rey responder á dichas comunicaciones, prescindiendo del parecer de su Ministro, quien, desde que tie-

ne conocimiento de haberse escrito la respuesta, se constituye responsable, haya ó no aprobado su contenido, sea ó no conforme con su parecer el tenor de ella.

13. — Aun cuando el Soberano de Inglaterra sea la fuente de justicia y de toda jurisdicción en el Reino, no puede constitucionalmente ejercer de ninguna manera, pública ó privadamente, las funciones de la realeza que conciernen á un Tribunal de justicia ó al alto Tribunal del Parlamento, sin intervención de uno de sus Ministros Constitucionales.

Si bien es cierto que debe administrarse justicia y aplicarse las leyes en nombre del Rey; si bien es verdad que se presume la presencia del Rey en todos sus Tribunales, no es menos cierto que el Soberano no está sobre la ley, ni es menos verdadero que no puede avocar por sí solo el conocimiento de una causa civil ó criminal cuya resolución, según los usos y las prácticas Constitucionales de Inglaterra, corresponde á los Jueces del Reino; tanto que si un asunto ó acto judicial fuere enviado al Rey, en virtud de una ley del Parlamento, el Soberano nada puede ni debe hacer con él, si no es remitirlo, á su vez, al conocimiento y resolución del Tribunal de Justicia que corresponda en razón de su competencia jurisdiccional.

A este respecto, ni la Prerrogativa de perdón que antes la ejercía el Rey por sí solo, puede hoy usarla sino por medio de uno de sus

Ministros responsables. Esta regla quedó también establecida desde que Peel, indignado de que el Soberano hubiere pretendido ejercer el derecho de gracia en favor de Comyn, acusado de incendio, sin el parecer de un Ministro de la Corona, elevó al Soberano una muy seria y franca representación contra el proceder de su Majestad, quien, en definitiva, retiró la orden de perdón, dejando á la justicia de Irlanda la ejecución de la sentencia de muerte á que había sido condenado el susodicho Comyn.

14.— La presencia del Rey en el Parlamento, cuando no vaya á él solemnemente á ejercer sus Prerrogativas, sería hoy una infracción de los usos constitucionales.

Si en teoría, puede el Soberano concurrir á la Cámara de los Lores y tomar asiento en su Trono, aunque fuere en el acto de las deliberaciones, hoy, al parecer, su presencia sería inusitada y hasta contraria á las prácticas del Gobierno Parlamentario; según cuyas máximas el Rey está constitucionalmente prohibido de intervenir en las funciones legislativas, ó inmiscuirse en los debates parlamentarios. La prohibición antedicha exceptúa el caso del ejercicio de la Prerrogativa real, como sucede en el de la concurrencia solemne del Soberano á la apertura del Parlamento.

Hasta la exaltación al Trono de la Reina Ana, el Soberano tenía la costumbre de concurrir á la Cámara de los Lores como simple espectador; lo cual, apreciado como un acon-



tecimiento digno de nota, era de rigor que se relate en el diario de la Cámara. Desde Jorge I se ha prescindido de hacer uso de una tolerancia contraria, tal vez, hasta á la misma independendencia del Parlamento.

Todos los publicistas que conocemos, al tratar de este punto, sostienen á úna el peligro y la inconveniencia que llevaría consigo la facultad constitucional del Magistrado ó Jefe de una Nación de concurrir á las sesiones de la Legislatura; en el justísimo supuesto de que una Cámara perdería, por lo menos, su libertad para deliberar y discutir sobre los negocios del Estado; muy particularmente sobre aquellos que se rozan con el Poder Ejecutivo. No creemos, como Todd, que la presencia del Soberano pueda *intimidar* á la Asamblea é influir sobre sus debates. Si la desgracia de una Nación fuera tan grande que hasta la rectitud y el valeroso deber huyesen del Templo de la Ley, podría á lo más suceder lo segundo; pero que una Asamblea, particularmente en Inglaterra, pueda intimidarse con la sola presencia del Monarca, se nos hace muy difícil aceptarlo, mientras tengamos un elevado concepto del deber y el carácter de los hombres de bien.

Por otra parte, para influir sólo en las decisiones de una Legislatura, para menoscabar su independendencia y prostituir su probidad, no es necesaria, bajo ningún concepto, la presen-

cia del Jefe del Estado en las deliberaciones de una Cámara; pues, si sus miembros son cobardes ó tienen precio, puede el mandatario corruptor imponerles ó comprarles anticipadamente bajo el sistema de la violencia y las amenazas, ó á precio de promesas y dinero, según de lo que se trate; el pusilánime tiembla al déspota aun que sea desde las entrañas de la tierra; el que se vende traiciona á su Patria dentro ó fuera del santuario de su deber. Contra el corruptor caben sólo la honradez y la severidad de carácter: la honradez es el hombre y su carácter la invulnerable coraza que él opone á los malvados: contra los corrompidos ó serviles, que se venden ó humillan, no ha alcanzado todavía la previsión humana un eficaz remedio.

15. — No obstante las restricciones impuestas á la Corona por las máximas del Gobierno Parlamentario, la autoridad del Rey no es una ficción.

Si es verdad que el ejercicio del Poder personal de un Monarca está hoy circunscrito, el Poder de la Monarquía de Inglaterra no ha cambiado ni ha disminuido bajo ningún aspecto, ni en ningún terreno; y aun para el Rey mismo no se ha hecho sino cambiar la forma del ejercicio de las Prerrogativas de la Corona, interponiendo entre los actos del Gobierno y el Soberano en cuyo nombre se realizan ó ejecutan, hombres de Estado, políticos promi-

mentos é ilustrados Consejeros que, respondiendo ante la ley y el pueblo, procuran el acierto y la conveniencia legales de esos mismos actos; y si algo de lo que estaba demás se le ha quitado al Soberano de la Gran Bretaña, ese algo ha quedado como un tesoro de bienestar y porvenir dentro de la misma Monarquía.

Las restricciones impuestas á la Corona por los usos constitucionales, en orden á la forma de ejercer las funciones relativas á la dirección del Estado, no tienen otro objeto que asegurar un gobierno constantemente benéfico, constantemente justo y respetuoso al imperio de las leyes y los derechos del pueblo. El Rey no es sólo un Soberano en apariencia, porque la Constitución le haya prescrito obrar por medio de Ministros responsables que sean los guardianes de los atributos del mismo Monarca. Su influencia sabia y prudente no es, hoy en día, en el Gobierno del Estado menos poderosa que sus antiguas Prerrogativas.

**16.** — La autoridad de la Corona actúa bajo representación, ó sea por medio de Ministros responsables de los actos del Soberano y de la política general, en los cuales han intervenido con su conocimiento y su consejo.

De dos maneras puede hacerse manifiesta la voluntad del Rey: 1°. Por el intermedio oficial de sus Ministros; y 2°. Por actos públicos que hayan sido sólo aconsejados ó aprobados por sus Ministros responsables, quienes

además poseen el derecho de representarse ante el Rey, cuando y siempre que se quiera realizar actos de la autoridad Real. Esto no quita al Soberano el poder que tiene de deliberar y decidir sobre cada asunto sometido á su sanción por los Ministros de su Gabinete; sanción de la cual no puede ni debe prescindirse en negocios de más ó menos importancia; razón por la que el Rey ejerce el derecho de inspección sobre el Gobierno del país. La influencia personal del Soberano, su carácter, si es justiciero, y su talento, si es ilustrado como cabe suponerse, ejercen tan poderosa como decisiva influencia en todos los actos del Ejecutivo.

La máxima de que el Soberano debe ser la persona mejor informada del desarrollo político interno, de las necesidades del pueblo, de su situación económica, de su progreso y perfeccionamiento moral, de las manifestaciones del espíritu público, de sus opiniones y, por fin, de cuanto concierne al movimiento social y político interior y exterior, está absolutamente observada con el sistema del Gobierno Parlamentario; de allí que un relevo ó un cambio de personal de Ministros, no afecta en nada á los intereses de la Nación; desde que, subsistiendo el Rey, los nuevos Ministros encontrarán en él las más acertadas informaciones, nacidas de un criterio libre, exento de las luchas de partido, que no ve delante de sí otros intereses que los de su pueblo, ni otros

derechos que los de la ley: la sabia experiencia del Monarca, su juicio sereno y desapasionado, su profundo conocimiento en el arte de gobernar á los hombres y de hacer bien á la Patria, es el tranquilo mar donde el porvenir de su Nación bebe, con ansiedad, luz y esperanzas para la felicidad presente y futura del Estado.

17. — Sin embargo de que el Gobierno de la Corona descansa sobre la acción del Ministerio responsable, el Soberano tiene deberes que cumplir en grande escala.

Aun cuando el Ministerio esté compuesto de hombres de Estado laboriosos, hábiles y versados, aun cuando la diligencia y el patriotismo de esa institución llene, á medida de sus esfuerzos, las necesidades del servicio público en todos sus múltiples aspectos, la prescindencia del Soberano en el movimiento político de la Nación, si bien, al pronto, no fuera notable, en definitiva perjudicaría á la influencia del elemento Monárquico en las formas del Estado; por ésto es indispensable que el Rey sea celoso y diligente para satisfacer las exigencias del Gobierno en sus más insignificantes detalles. Las complicadas relaciones del Monarca para con los muchos y variados asuntos de gobierno y administración, requieren tan asiduo y constante trabajo en el Soberano, como que no hay asunto de interés público, que no sea objeto de su examen y aprobación,

del estudio de su justicia y de la conveniencia nacionales.

Rey que abandona el ejercicio de sus funciones ni reina, ni gobierna; Monarca que olvida el cumplimiento de sus deberes descuida del honor de su nombre y de su pueblo. La desidia del Soberano es la peor de las ineptitudes para el Poder, y no cabe suponerse figuras de adorno en los Gobiernos que laboran la felicidad del país. Ya lo dijo Napoleón I que los hombres de Estado deben significar en sus palabras pensamientos, y en sus pensamientos libros de sabiduría y grandeza.

Carácter é inteligencia, y sobre inteligencia dignidad y trabajo serán siempre las virtudes más amables de un Magistrado digno de los pueblos que gobierna. Encaminar hombres y cosas á los fines del Estado; ahogando, con rectitud y entereza, los gritos de la política turbulenta; haciendo del egoísmo generosidad, de la indiferencia patriotismo; de la relajación y el desorden, la moral como ley y la unión como fraternal y sincero vínculo de entusiasmo y amor nacionales, son deberes inmensos y temibles para un Magistrado ilustre.

Todavía se impone como un deber de la Corona aplicar su influencia en la Nación á todas las manifestaciones de su vida activa. Léanse estas hermosas apreciaciones con respecto al punto de que hablamos: «Es el papel propio de los Soberanos constitucionales de Inglaterra usar de esa poderosa influencia

para el desarrollo de la moralidad pública y privada, el adelanto de la ciencia y la difusión de la civilización entre el pueblo. El favor del Monarca es siempre el objeto de una honrosa ambición: cuando es conferido dignamente fortifica el brazo y alienta la inteligencia para acciones que merezcan el reconocimiento de la Nación y derramen su esplendor sobre el Imperio entero ».

## CAPITULO III

## TRES PRINCIPIOS IMPORTANTES.

18. — Un nuevo Ministerio, así como puede efectuar cambios en los Grandes Oficiales de la Casa Real, puede también hacer lo mismo en los empleos principales ocupados por las damas de la Corte. inclusive las damas de la Cámara de los Lores.

Al tratar en el último Capítulo de la segunda parte de nuestro libro del resultado del sistema Parlamentario en Inglaterra, tocamos ligeramente este punto, refiriéndonos á las dificultades que se suscitaron durante los cuatro primeros años del Reinado de su Majestad Victoria. Como se recordará, la disparidad de opiniones entre la Reina y Sir Roberto Peel dió lugar á que se discutiera sobre si los cambios á que se contrae nuestra proposición eran ó no de uso constitucional, hasta que la conducta de esa Soberana, al ceder á las exigencias de Peel, dejó resuelta la cuestión, de esta vez para siempre, en un sentido afirmativo. Véanse los antecedentes históricos de este principio.

Desde el fin del Reinado de Jorge II, se introdujo en esa gran parte del Derecho no



escrito de la Constitución Británica, el uso de verificar, en cada cambio del Ministerio, cualesquiera modificaciones en la composición de la Casa Real; sobre el principio inconcuso del Gobierno Parlamentario de que « los servidores responsables de la Corona tienen el derecho de aconsejarla, cuantas veces la autoridad real deba ejercerse »; pues, en concepto de los defensores de aquel uso, nada podría debilitar más á un Ministerio que el ver ciertos cargos importantes escapados de su inspección oficial.

Con este antecedente, el Ministro Melbourne sostuvo, sin oposición alguna de la Reina Victoria, que era un uso Constitucional últimamente adoptado, que, cuando se cambie la administración, se cambien también todos los Grandes Oficiales de la Casa Real; debiendo, por lo mismo, ponerse á disposición del primer Ministro los puestos ocupados por miembros de una ú otra Cámara del Parlamento. Como, más tarde, dimitiese Melbourne, Sir Roberto Peel, llamado como primer Ministro, exigió que, estando ocupado el Trono por una Soberana, fuera aplicado el mismo principio á los empleos principales de las damas de la Casa Real. En viendo Sir Roberto Peel que la Reina resistía á ello, renunció inmediatamente á la formación del Ministerio.

Repuesto Melbourne, como también ya lo saben nuestros lectores, declaró que semejante principio, refiriéndose á las exigencias de Peel,

no podía ser aplicado á los cargos tenidos por las damas de la Casa de Su Majestad. Se asegura con firmeza que, después, cuando Melbourne abandonó su vida política, se manifestaba absolutamente contrariado de haber sostenido semejante despropósito.

Cuando Peel fué llamado, por segunda vez, como primer Ministro, la Reina Victoria, teniendo ya formada una opinión mayormente exacta de su puesto oficial ante los derechos de un nuevo Ministerio, convino, entonces, sin objeción alguna, en que se hagan las modificaciones apuntadas por Peel; quedando, por lo mismo, reconocido como un principio constitucional que un nuevo Ministerio no sólo puede hacer cambios en los Grandes Oficiales de la Casa Real, sino también en sus damas, cuando, como en ese caso, estaba el Trono ocupado por una Soberana.

Hemos tratado de investigar las razones filosóficas en que pudiera descansar el principio de modificar ó cambiar el personal de los Oficiales y damas de la Corte, en sus respectivos casos, y no encontramos otras que justifiquen la intervención Ministerial hasta en estos detalles, sino la idea de apartar al Soberano de la influencia política de personas que tal vez no guarden conformidad con el Ministerio, ó no hagan causa común con la política del Gabinete. Tan cierto es ésto que casi siempre han sido mantenidas en sus mismos puestos todas las personas cuya vida pública y

cuyo prestigio han sido menos acentuados; no así cuando se ha tratado de oficiales ó damas que, como en el caso de la Reina Victoria, tenían, por sus conexiones con la Cámara de los Lores, una grande y poderosa influencia en la política. De otra manera no podríamos explicarnos cómo hasta la elección hecha por el Soberano para Grandes Oficiales de entre los miembros de la Cámara de los Lores, deba ser, por lo menos, aprobada por el primer Ministro, aun en el caso de que la elección se haga entre los mismos amigos del partido político que está en el Poder.

19. — El Soberano tiene derecho á un Secretario particular.

A consecuencia de que Jorge III perdió la vista en 1805 y quedó, por lo mismo, incapacitado para leer los informes de sus Ministros en el Castillo de Windsor, á donde se alejó fastidiado de Londres y de sus achaques, se hizo necesario el nombramiento de un Secretario particular; el cual nombramiento recayó en el Coronel Heriberto Taylor, cuyo sueldo anual debía sacarse no del Tesoro, sino de los fondos destinados á la Corona que no estaban, desde luego, sometidos á la fiscalización del Parlamento.

No obstante que el Coronel Taylor desempeñó este nuevo y desconocido cargo con integérrima reserva, el puesto mismo fué muy

censurado por ciertos personajes del Parlamento, de grande posición é influencia; tanto que, á no ser por motivos de consideraciones personales al anciano Monarca, dicho empleo no habría jamás subsistido bajo ningún concepto.

Llamado el Príncipe de Gales como Regente, designó éste al Coronel M. Mahon para su Secretario particular é Intendente de su Caja Real; pero, en esta vez, como el sueldo debía ser cubierto por la Tesorería, dicho Coronel vino á ocupar la posición de un Funcionario Público, conforme á las reglas constitucionales de Inglaterra; razón por la cual á los debates calurosos de los Comunes sobre este nombramiento, sobrevinieron las interpelaciones, y á éstas la moción de que «era un proceder absolutamente inconstitucional dejar pasar los secretos del Consejo por tercera persona, desde que se sometían así las opiniones dadas por los Ministros del Gabinete á su Soberano, á la revisión de su Secretario particular».

Fundados los Ministros en que el Príncipe Regente no estaba aún versado, como debiera estar, en los negocios públicos; en que, por lo mismo, tenía necesidad de un Secretario que le asistiese en su correspondencia privada y, finalmente, sobre la fundada aseveración de que ese puesto no usurpaba ningún derecho del Ministerio, los Ministros, repetimos, impugnaron dicha moción que fué rechazada por una mayoría de setenta y seis votos; lo cual

no fué un inconveniente para que volvieran á impugnar la creación definitiva del cargo de Secretario particular, fundándose en que éste había sido transformado, por razón del pago de su sueldo, en un empleo público. Como el Príncipe Regente hiciera informar á la Cámara que el sueldo del Coronel M. Mahon será pagado de su Caja particular, la oposición desistió de su propósito.

Salvo dichos contratiempos que no volvieron á repetirse, durante el Reinado de Guillermo IV quedó reconocido en la práctica, como un uso constitucional, el derecho del Soberano á emplear un Secretario particular que disminuya al Rey, siquiera en parte, el inmenso trabajo material impuesto por los asuntos públicos sometidos al conocimiento del Soberano; pero se ha observado esta práctica con tanto celo y vigilancia que, después del matrimonio de la Reina Victoria con el Príncipe Alberto, fué necesario á los mismos Ministros de la Corona consentir en que el propio Consorte de la Reina pudiera desempeñar las funciones de Secretario particular; cargo en el cual dicho Príncipe, por su acierto, su talento y laboriosidad, se hizo admirar de todos los partidos políticos del Reino.

**20.** — La Constitución de Inglaterra no ha asignado puesto oficial alguno al marido de una Reina que gobierne el país.

Dos casos han ocurrido en Inglaterra: el del Príncipe Jorge de Dinamarca esposo de la Reina Ana, y el del Príncipe Alberto con quien la Reina Victoria contrajo matrimonio el 10 de Febrero de 1840. En orden al primero, su estado y posición pasaron desapercibidos, por cuanto el Príncipe Jorge carecía de habilidad y carácter para ser un eficaz apoyo de la Soberana durante su reinado; mas relativamente el Príncipe Alberto, los Poderes públicos y el pueblo todo, correspondiendo á las ilustres y nada comunes cualidades de él, le señalaron una posición preeminente de la cual el Príncipe Alberto «lleno de tacto, de inteligencia y discreción», no la sobrepasó jamás. Fué designado para Consejero Privado; como consorte de la Soberana era su otro yo, y como tal se le reconoció el derecho de asistir á todas las conferencias de la Reina y sus Ministros; hasta que sólo en 1857 le fueron por fin otorgadas Letras Patentas Reales del título y la dignidad de Príncipe Consorte.

## CAPITULO IV

## DE LA PERSONA DEL SOBERANO.

**21.** — La intervención del Rey en varios actos de la vida pública de la Nación, como símbolo de la soberanía Nacional, es irremplazable.

Sin embargo de que el desarrollo de las actuales instituciones del poder político quitó, casi en su totalidad, la intervención directa de la Corona tanto en el Gobierno como en la Administración del Estado, el poder moral del Soberano en sus relaciones personales y sociales, representa la más grande y preeminente influencia y el más apreciable elemento de solemnidad en las ceremonias y funciones del Gobierno y de la Corte. La apertura y la prorrogación del Parlamento; las recepciones públicas; la distribución de los honores y gracias que el Rey concede á personas particulares en nombre de la Nación; la majestad y grandeza de los agazajos á los Soberanos extranjeros que visitan la Corte de Inglaterra; la hospitalaria y nobilísima recepción que hace el Rey á los personajes que van á visitar la Gran Bretaña; todo, todo carecería de esa pompa y magnificencia que tienen las

ceremonias de la Corte, mediante la intervención de la persona del Rey, quien no puede ser reemplazado por ningún otro intermedio, sin el sacrificio de la dignidad del imperio, de la grandeza de la Corte y de la influencia de la Corona mismo.

Por otra parte, el Estado realiza actos de suma trascendencia para la Monarquía, á la vez que decisivos para los sentimientos de admiración, respeto y gratitud que ordinariamente brotan del corazón del pueblo, cuando el Soberano, en medio de éste, reparte las gracias y las recompensas, los cuidados y donativos con que á menudo está obligado á ejercer la Prerrogativa de la Justicia Pública. El Rey, como todo Magistrado, inspirando entusiasmo y simpatía, avigora el deber de lealtad y cariño cuando desde su Trono baja á recoger en el suelo, entre sus súbditos, la popularidad y la gloria que han de resplandecer perdurables en torno suyo.

Si el pueblo no ve á su Jefe, el pueblo tiene afectos sólo efímeros, pálidos y de poca ó ninguna intensidad. El pueblo no puede subir hacia su Presidente; es éste quien ha de bajar hasta su pueblo, sino quiere perder, con la inacción, la decidia ó el orgullo, el único medio eficaz de conquistarse el miramiento absoluto de sus súbditos que corresponde á la absoluta dignidad del Poder Público.



## CAPITULO V

## FUNCIONES ENTRE LA CORONA Y EL PARLAMENTO.

En el presente capítulo vamos á hacer un examen de la Prerrogativa de la Corona en sus relaciones constitucionales con el Parlamento; como que este Poder es el fiscal de las funciones de los Ministros de Estado en el ejercicio de las Prerrogativas reales.

22. — La palabra *Prerrogativa* significa la suma de facultades ó atribuciones políticas de que dispone la Corona para el Gobierno de la Nación.

Todd define el concepto *Prerrogativa*, diciendo que es la expresión de los Poderes Políticos inherentes á la Corona, no conferidos por el Parlamento, y que, por consiguiente, entran en la competencia del Soberano en la medida en que no han sido modificados ni restringidos por la ley. Este publicista inglés, como se ve, ha prescindido de toda noción filosófica, dándonos antes que una definición racional, una explicación histórica de aquellos actos que hasta hoy son considerados como de la competencia del Soberano.

Decir que *Prerrogativa* es una expresión de los Poderes Políticos, vale tanto como decir que ella es la expresión de las mismas *Prerrogativas*; decir que *Prerrogativas* son los Poderes Políticos del Soberano en cuanto no han sido modificados ó restringidos por una ley formal, es prescindir de los elementos filosóficos de una definición, para obligarnos á buscar los hechos en la historia del Parlamento Inglés. Cuando se trata de explicar qué son las cosas, mal se puede llenar su objeto diciendo cuáles sean esas cosas.

Nosotros hemos formulado, para explicar el concepto de *Prerrogativa*, la proposición anterior, por parecernos siquiera más apropiada á la idea científica que se quiere conocer.

Ya hemos visto que esa suma de facultades adquiridas por los Reyes de Inglaterra en los primeros siglos, ha sido, poco á poco, modificada ó restringida por el Parlamento; y que los Poderes Políticos del Rey, así modificados ó restringidos, son hoy las *Prerrogativas* del Monarca que forman parte del Derecho: de modo que, prácticamente hablando, la palabra *Prerrogativa* se refiere á las funciones del Poder Ejecutivo, en oposición á las que pertenecen al Legislativo, representado en Inglaterra por los Pares y los Comunes que lo forman; decimos en oposición, porque, aun cuando las palabras *Prerrogativa* y *Privilegio* sean sinónimas, la primera se aplica á los poderes de la Corona y la segun-



da á los del Parlamento; tal es el uso de estos vocablos en el Derecho Inglés.

Debemos sentar el antecedente de que, en ningún tiempo, ninguna Legislatura ha creado ni conferido las Prerrogativas que constituyen hoy el Poder Político de la Corona. El Parlamento sólo ha modificado ó restringido, siguiendo el desarrollo de los nuevos principios del Gobierno Parlamentario, las que alcanzó el Rey desde los primitivos tiempos de los anglo-sajones, hasta la decapitación de Carlos I. Así, pues, lo que los siglos dieron por demás á los Reyes de Inglaterra, el pueblo lo reivindicó para completar sus libertades y derechos que estaban de menos en la balanza de las compensaciones políticas de un Estado.

**23.** — Las Prerrogativas son múltiples y de una importancia capital; abrazan las funciones Ejecutivas del Poder en el orden civil, judicial, militar y eclesiástico.

En la Corona se encuentra todo el Poder Ejecutivo, representado por los derechos potenciales de una autoridad Suprema encargada de gobernar y administrar el Reino, dándole vida inmediata y enérgica en lo civil, en lo judicial, en lo militar y en lo eclesiástico; de allí que el Rey sea considerado además como el Jefe de la Legislatura, de la cual se supone que es parte constituyente y esencial; como el Generalísimo ó Jefe en el

mando del Ejército y la Armada; como la fuente de la que emanan los honores y la justicia reparadora; como el asiento soberano de las gracias y la clemencia, de donde sale el perdón para todos los criminales y delinquentes condenados. Se le considera también como Jefe Supremo *sobre la tierra* de la Iglesia Nacional; como al representante augusto no solamente de la Soberanía del Estado, sino de la majestad nacional en el exterior; el que puede declarar la guerra á naciones extranjeras, ó hacer la paz y concluir los tratados en todo género de relaciones internacionales.

La personalidad, pues, del Soberano de la Gran Bretaña es grandemente compleja, y, desde el punto de vista de las funciones jurídicas, de las prácticas constitucionales, del derecho no escrito, de los conceptos convencionales, el Rey es una antorcha de luz majestuosa, desde donde descienden sus resplandores sobre todos los Poderes Políticos de la Nación, y hasta sobre su pueblo que recibe de ella honor, justicia, gracia y clemencia inapreciables. En la República su Magistrado representa la Soberanía Nacional, en una Monarquía se prefiere á ésta la majestad del Reino, supuesto que éste descansa en el orden y reposa en él.

**24.** — Los Ministros de Estado son responsables ante el Parlamento, en *cada* vez que se ejerza alguna Prerrogativa de la Corona.

Limitado el poder absoluto del Soberano y circunscrita su acción gubernativa; es decir reglamentado el ejercicio de las facultades de que dispone el Rey para el buen Gobierno de la Nación, el Soberano no puede prescindir de las leyes, según las cuales el ejercicio de la Prerrogativa debe realizarse por medio de sus Ministros responsables, como agentes inmediatos de la Corona y Consejeros del Gobierno.

Descompongamos nuestra proposición: decimos primero, que los Ministros de Estado son responsables, porque la responsabilidad Ministerial fué aceptada y registrada entre los principios que determinan la organización política del Gobierno Nacional, esto es la del Gobierno Parlamentario cuyo principal fundamento estriba en la seguridad del buen uso de las Prerrogativas reales, que le han sido concedidas al Monarca solamente para el mayor bien de su pueblo, y en la responsabilidad de los Ministros cuando no las ejerzan conforme á razón, ó en los casos previstos por las leyes. Los Ministros responden además no sólo como agentes intermediarios de la Corona, sino como Consejeros de ella en todos y cada uno de los casos en que se trate de funciones ejecutivas ó de la política general del Reino. Anulado el abuso de la Corona y ampliadas las facultades

del Ministerio, ante los principios, ante la justicia, ante la conveniencia y la previsión, la responsabilidad se impone necesariamente.

Dijimos segundo, que los Ministros son responsables ante el Parlamento, ya porque el poder de inspección y fiscalización es un Privilegio de la Cámara de los Comunes plenamente reconocido, ya porque el Parlamento es el único Poder Público que puede juzgar y decidir acerca de la constitucionalidad ó legalidad de las funciones de la Corona. Por tanto, los Ministros pueden ser llamados por el Parlamento siempre y cuando se quiera, á dar cuenta de cada ejercicio de la Prerrogativa real, y á explicarlo ó justificarlo, si fuere menester, por *cuenta y riesgo* de los Ministros responsables.

Y tercero, sentamos por último también que los Ministros deben ser responsables *cada vez* que ejerzan alguna función dependiente de las Prerrogativas del Soberano, porque si una máxima constitucional manda que cada acto de autoridad deba realizarse con el parecer de los Consejeros responsables ante el Parlamento, no habría ni relación lógica, ni motivo jurídico alguno en dicha máxima, si los Consejeros no fueran responsables también en cada vez que, por su consejo y su acción, se ejerza una Prerrogativa: cualquier acto de la autoridad real representa un sér jurídico completo llamado á producir ante la ley todos los efectos que se desprendan de su naturaleza; por consiguiente ninguna función de la Coro-

na está fuera del Privilegio jurisdiccional del Parlamento.

**25.** — Supuestas la alta preeminencia y la posición suprema del Soberano, es evidente que tiene éste la Prerrogativa de elegir y nombrar, por sí mismo, á sus Ministros, como también la de relevarlos, de conformidad con los usos constitucionales.

Como efecto de varios de los atributos que distinguen al Soberano, éste tiene derecho para ser servido y aconsejado libremente por los hombres que, en concepto suyo, puedan asistirle ventajosamente con sus talentos, su ilustración y su conocido acierto en los negocios del Estado; pues nada más natural que el Gobierno de la Nación se coloque bajo la influencia directiva de los hombres de Estado más prominentes del país. En todos los que mandan debemos suponer necesariamente cierta superioridad sobre los demás; superioridad en virtud de la que, quien la posee, se hace acreedor á la confianza tanto del pueblo como del Jefe del Estado; de allí que cuando el pueblo ve entregados los puestos de Gobierno y Administración nacionales á personas indignas ó incapaces, lanza, siempre, un grito de protesta y repugnancia formidables, grito necesario y riguroso para la justicia al mérito que suele dar la opinión pública ilustrada.

En todas las páginas de nuestro libro hemos hecho conocer que, desde la fundación del

Reino de Inglaterra, el Soberano ha ejercido la Prerrogativa de formar, por sí y ante sí, los Consejos de la Corona, eligiendo, nombrando y relevando con entera libertad á todos y cada uno de sus Consejeros; y como el Parlamento no ha abrogado, modificado ó restringido esa Prerrogativa, nada es más lógico que ella figure, como figura hasta hoy en el Derecho Político Inglés, como una máxima constitucional é inviolable en favor de las más necesarias facultades del Poder de la Corona; pues, si las reformas posteriormente establecidas como principios fundamentales del Gobierno Parlamentario, destruyeron al Gobierno por la Prerrogativa, obsérvese que no le determinó la ley al Soberano quienes debían ser los Ministros responsables, ni como debían ser elegidos, dejando sólo en vigencia la antigua Prerrogativa ó el derecho del Rey de escoger y cambiar el personal de sus Consejos, entre los cuales figura, naturalmente, el Gabinete del Gobierno de la Corona.

No se crea que el principio fundamental del Gobierno Parlamentario relativo á la existencia de un primer Ministro, llamado á designar el personal de sus colegas de entre los hombres prominentes de su partido, ha menoscabado en nada dicha Prerrogativa: primero porque si el Rey no aprueba la elección que ha hecho el primer Ministro, queda ella sin efecto; y segundo porque esa Prerrogativa ha quedado inalterable ante la ley, desde luego



que si el principio en referencia de la necesidad de un primer Ministro se observa en la práctica parlamentaria, él no ha sido todavía, como ya lo anotamos, registrado entre los usos constitucionales del Reino.

Lord Brougham establece que «es un derecho indisputable de la Corona escoger y cambiar á sus servidores, y que nadie soñaría en poner en duda el fundamento de ese poder ni en objetar nada á su existencia, ni siquiera en desear ciertas restricciones, con la sola condición de que se ejerza por motivos susceptibles de ser explicados y justificados». Los motivos susceptibles á que alude Lord Brougham, se refieren indudablemente á la competencia personal de los Ministros, á su grado de ilustración en los negocios del Estado, á las simpatías del Parlamento y á la popularidad de que ellos gocen. «Motivos susceptibles de ser explicados y justificados», naturalmente no sólo en tratándose de la elección, sino del relevo del Soberano que haga de sus Ministros; pues, en uno y otro caso, há menester que los hechos queden sancionados por la necesidad y la justicia, á fin de destruir toda resistencia política á los actos del Poder Público, tanto en el Parlamento como en el país.

En cuanto al relevo ó cambio de Ministros, permítasenos hacer nuestras las siguientes palabras de Pitt: «El Soberano expresa su opinión sobre los sentimientos, tanto como sobre la capacidad de sus Ministros; y si juzga que

uno es incompetente ó incapaz por una razón cualquiera, es su Prerrogativa y, dejadme añadir con toda lealtad, es el deber de la Corona, relevar á semejante Ministro»: á estas sabias palabras añadiremos las siguientes ideas que nos sugiere la necesidad de esclarecer una cuestión importante, veladamente tocada por Pitt; el Soberano, dice, debe opinar sobre los sentimientos y la capacidad de sus Ministros; pero nosotros preguntamos ¿á qué sentimiento se refiere Pitt?, no cabe duda que ese hombre ilustre nos habla, al decirnos sentimientos, de las ideas y principios políticos de un Ministro que deben ser homogéneos en el Gabinete del Gobierno, como fundamento de la base del partido sobre la cual debe hoy organizarse todo Ministerio: otro género de sentimientos que no se rozen sino con el carácter moral del individuo, nada tiene que hacer con la personalidad política del hombre de Estado. En cuanto á la capacidad de que nos habla Pitt nada cabe observarse, desde que sólo las elevadas y muy raras dotes constituyen un verdadero título de merecimiento para el ejercicio del Poder Público.

No obstante que de antemano y por incidencia dejamos enunciadas ciertas causas que justifican la destitución de un Ministerio, volvemos á ocuparnos en ellas, siguiendo las opiniones del mismo Brougham y de Todd: El relevo de un Ministerio debe obedecer únicamente á uno de los motivos siguientes:

1° Si existen disentimientos en el seno del Ministerio: 2° Si la opinión de los Ministros difiere claramente del Soberano ó de la mayoría de la Nación: 3° Si los actos del Ministerio son ruinosos á los intereses del país en el interior ó en el exterior; y 4° Si existe en el país un sentimiento general de desconfianza ó desaprobación.

Nosotros entendemos que el disentimiento ha de ser insubsanable y tan hondo que haga imposible la unidad de acción que se requiere en el Gabinete; bien así como la disparidad entre los Ministros capaz de justificar el relevo, ha de versar sobre alguna materia poco más ó menos importante para el Gobierno ó la Administración del Estado; entendemos también, y esta es la práctica, que la opinión del Ministerio que difiere de la del Soberano ó de la Nación, debe ser manifiesta, palpable y conocida, y no sobre incidentes ó detalles, sino sobre lo esencial de una cuestión de política común. Un sentimiento general de desconfianza del país, es el termómetro que marca el grado de lo imposible para un Ministerio: prescindir de la opinión pública, hacer burla del sentimiento general, pasar por sobre la desaprobación del país, son para nosotros, á más de una imposición vejatoria del Poder sobre los derechos del criterio nacional, la más tamaña desvergüenza de una facción aislada é impopular

que ha hecho de la autoridad un patrimonio ilícito y vejatorio.

Las causas que hemos enumerado son motivos especiales para el cambio de un Ministerio; pero los hay también otros de carácter general: la desconfianza del Soberano en sus Consejeros, ó siquiera la disminución de la confianza que debe unir al Rey y sus Ministros, es una razón suficientemente poderosa para que un Monarca no quiera ni deba tomar consejo de ellos; mas si esta circunstancia en el Gobierno Parlamentario justifica el cambio de Gabinete, no puede el Soberano hacerlo por simples motivos personales que, en no siendo relativos al interés del Estado ó á motivos fundados de otro género, jamás, nunca merecerían la aprobación del Parlamento, cuya actitud debe necesariamente tenerse en mira para los efectos de la elección del nombramiento y relevo de sus Ministros responsables.

**26.** — La Corona posee el derecho absoluto de designar al primer Ministro del Gabinete.

Este principio no es sino una consecuencia filosófica del ejercicio constitucional de la Prerrogativa del Soberano, para nombrar sus Ministros libremente, como acabamos de ver.

En el concepto de los publicistas ingleses, esta facultad no está sancionada sino por el Derecho convencional, consuetudinario ó práctico del Gobierno de Inglaterra; desconocen

la base filosófica que, en nuestro concepto, la apoya sin revocarse á duda. Se dice que «Sólo á partir del advenimiento de Jorge IV ha sido libremente admitido por todos los partidos del Estado el derecho absoluto de la Corona de designar al primer Ministro mismo; hoy está universalmente reconocido que, siendo el primer Ministro aquel en quien la Corona ha puesto su confianza constitucional y el que es responsable ante el Soberano del gobierno de todo el Reino, debe ser escogido, libremente y sin presión, por la misma Corona». El aparte que acabamos de copiar justifica lo que hemos dicho acerca de este punto, refiriéndonos á los expositores ingleses. Por él se ve que sólo se habla allí del desarrollo histórico del primer Ministro, cuya necesidad, cierto, quedó admitida como práctica del Gobierno Parlamentario, precisamente, en el Reinado de Jorge IV, que no del derecho que tiene el Monarca de elegir libremente á todo su Ministerio; porque, reconociendo este derecho un origen filosófico de distinta índole que el de la institución del primer Ministro, nunca han ido juntos, ni en la historia, ni en la filosofía del Derecho Político Inglés. En cuanto á que la confianza constitucional del Soberano en el primer Ministro y á que la responsabilidad de este último ante el Rey comprueben el derecho de libre elección de sólo su primer Ministro, tampoco creemos acertado ni conforme con las condiciones políticas

que requieren los demás Consejeros; desde que no únicamente el primer Ministro, sino todos los miembros del Gabinete representan la confianza constitucional y la responsabilidad del Gobierno del Estado; lo cual será una razón para el nombramiento de todos los miembros del Gabinete, antes que para sólo el primero de ellos.

En nuestro concepto el derecho de libre elección del primer Ministro se funda en las mismas razones que adujimos en favor del ejercicio de la Prerrogativa real para elegir nombrar y remover á todos los Ministros de la Corona; pues si el derecho de elegir á muchos no ha sido modificado ni restringido, no hay razón para que él no subsista en los mismos términos, en tratándose de sólo uno de ellos. Bajo el imperio del Gobierno Parlamentario el Soberano no ha hecho sino delegar á un primer Ministro la facultad de elegir á los demás miembros, que no por eso dejan de estar sujetos á la aprobación del Soberano. Para mayor claridad formulamos de seguida la siguiente proposición.

**27.** — Un primer Ministro tiene completa libertad para escoger, previa aprobación real, á los personajes que deben componer el Ministerio.

Es «una necesidad constitucional» del primer Ministro de la Corona poder asumir, ante el Parlamento, la más absoluta responsabili-

dad por la designación de cada miembro del Ministerio ó Gabinete del Gobierno; y es evidente que no podrá hacerlo, ni su responsabilidad sería justa y obligada, sino hubiere obtenido la facultad de aconsejar al Soberano sobre la elección de sus Colegas; ó mejor dicho si no hubiese obtenido, como primer Ministro, el derecho de elegir el personal del Ministerio para presentarlo á la voluntad del Rey; circunstancia de la cual se desprenden grandes y positivos beneficios relativamente á la política del Gabinete aceptable por la Corona y el Parlamento.

De modo que la libre facultad de que tratamos no es únicamente necesaria para la correcta responsabilidad del primer Ministro por la elección de sus colegas, sino aún para el funcionamiento de los principios fundamentales del Gobierno Parlamentario, en orden á la unidad política del Gabinete, á la dimisión por entero del Ministerio y á la armonía constante y eficaz entre el Gobierno de la Corona, la Legislatura y el Pueblo. No olvidemos que ese primer Ministro, hombre de Estado prominente y prestigioso, representa una mayoría política dominante en el Parlamento y en el pueblo, y que, por lo mismo, él y sus colegas ofrecen sus intereses valiosos al Gobierno, como medio de unión entre la Corona y el Parlamento y de seguridad futura para sus actos gubernamentales.

**28.** — En el caso de un cambio de Ministerio, los nuevos Ministros son responsables del relevo de sus predecesores.

La regla constitucional dispone que cuando un cambio de Ministerio se efectúe á consecuencia de un acto de la Corona, los Ministros entrantes son considerados como responsables ante el Parlamento de las medidas que han provocado la caída del Ministerio anterior. De aquí resulta que un Ministerio no puede cambiarse por el Soberano mientras no medien razones justas é intransferibles que aseguren á los Ministros entrantes la más explícita aprobación por parte del Parlamento. Así los abusos y los intereses personales del Rey serán impotentes para la organización del personal de un nuevo Ministerio, como también para resistir á la justicia que debe ser siempre la única regla de conducta en todos los actos de la administración del Reino.

Como, á consecuencia de la dimisión ó relevo de un Ministerio, suele el Soberano llamar á uno de los Jefes de la oposición, cuya influencia es tan poderosa como reconocida en el Imperio, con el objeto de encargarle, por su capacidad directiva, la formación de un nuevo Gabinete, resulta que ni el susodicho Jefe, ni ningún otro le aceptará un puesto cuando aparezca viciado de grandes peligros y responsabilidades ante el Parlamento, haciéndosele, por lo mismo, al Soberano, sino imposible, sumamente difícil organizar un



nuevo personal de Ministros que asuman por entero la situación de la Corona; pues desde que Sir Roberto Peel expresó en 1835 que se hacía constitucionalmente responsable del relevo del Ministerio anterior, aunque no había tomado parte alguna en los hechos que se sucedieron, la doctrina de nuestra proposición, quedó claramente establecida.

Réstanos tan sólo manifestar que la responsabilidad del nuevo Ministerio es común, ya para el caso de dimisión, ya para el de remoción, si una ú otra ha sido motivada por cualquier hecho no conforme con la Constitución, las leyes y los usos admitidos en el Gobierno de la Monarquía.

**29.** — El Parlamento, según los usos constitucionales, puede en muy raros casos aconsejar al Soberano sobre el nombramiento de los Ministros.

Las Cámaras del Parlamento poseen el derecho indisputable de aconsejar á la Corona en el uso conveniente y equitativo de sus Prerrogativas; entre las cuales se cuenta la de elegir nombrar y relevar sus Ministros no discrecionalmente, sino con sujeción á los principios que, en lo posterior, han venido á determinar la organización del Gobierno actual. Las Cámaras, muy particularmente la de los Comunes, pueden expresar sus juicios ú opiniones sobre el personal de un nuevo Ministerio; pero esta intervención, al

parecer, opuesta á la libertad de que goza el Soberano en el ejercicio de esta Prerrogativa, no puede justificarse sino en casos muy extremos, como el sacrificio de los intereses del país ó de la misma dignidad de la Corona, ó cuando el Soberano hubiere nombrado, para Consejeros suyos, á personas manifiestamente ineptas ó incapaces.

**30.** — Los Ministros tienen necesidad de poseer la confianza del Parlamento.

Hemos sentado la doctrina constitucional de la necesidad de un primer Ministro cuya política sea aceptable á los ojos de la Legislatura; hemos manifestado el principio también constitucional de la formación de un Ministerio sobre la base de los partidos, sobre la ineludible exigencia de la unidad política entre los miembros del Gabinete; hemos hecho conocer la práctica de que el Soberano elige, para primer Ministro, al jefe más hábil y capaz del partido de la mayoría de la Cámara de los Comunes; de donde resulta que un Ministerio organizado sobre estos antecedentes, poseerá la confianza del Parlamento; con mucho mayor razón que ese primer Ministro está obligado á completar el personal de sus colegas con miembros de su filiación política, tan influyentes y capaces como él mismo.

Un Ministerio que se aparte de estos principios, desde el punto de vista de las prescripciones del régimen parlamentario, no podrá mantenerse en el Gobierno por ningún tiempo. Y si es defectuosa la organización de él, si por la falta de homogeneidad de su personal con la mayoría de los Comunes, no contará jamás con la confianza del Parlamento. Esto ha restringido indudablemente el abuso del Soberano en el ejercicio de su Prerrogativa, para elegir ó cambiar el personal de sus Ministros responsables sólo á gusto suyo, sin obedecer, como pasa hoy, no á otra cosa que á los altos fines de una política elevada.

Para que se vea hasta el extremo á que ha llegado esta exigencia, léase lo que dice Todd, hablando del derecho que tienen los Ministros del Rey siquiera á un ensayo leal de la confianza del Parlamento: «En las circunstancias ordinarias, los Ministros escogidos por el Soberano están en el deber de pedir al Parlamento, sino una confianza ciega, por lo menos un ensayo leal»; y luego añade el anotador de este publicista, la siguiente observación todavía más restrictiva del supuesto derecho de ensayo: «Los Ministros que se presume que no gozan de la confianza de la Cámara de los Comunes, no tienen derecho á un ensayo leal, sino hasta el día en que haya sido resuelta la cuestión de confianza».

El deber de un nuevo Ministerio al ensayo de la confianza de la Cámara de los Comu-

nes, en muy raro caso será hoy exigido, su-  
puesta la organización del Gabinete sobre las  
máximas del Gobierno Parlamentario; por la  
muy sencillísima razón de que, en la actua-  
lidad, ni siquiera está ya legalmente posesio-  
nado cuando el personal del Ministerio cuen-  
ta de antemano con la confianza del Parla-  
mento, de cuyo seno casi siempre son elegidos  
todos los Ministros responsables.

**31.** — En el caso que deba llenarse una vacante en el Minis-  
terio, há menester de la aprobación de la Corona para  
el nombramiento del nuevo Ministro.

Si queda una vacante en el Gabinete, ya  
por causas de carácter ordinario, ya por las  
de una razón extraordinaria, como divergen-  
cias entre los miembros del Gabinete ú otro  
motivo semejante, el primer Ministro tiene el  
deber de consultar al Soberano sobre la per-  
sona que ha escogido para llenarla antes de  
que ella sea nombrada; pues una práctica  
contraria sería hasta ultrajante para la Coro-  
na, si hemos de aceptar, como lo hacemos, la  
acertada opinión de Lord Liverpool.

Si el primer Ministro está obligado á so-  
meter á la Corona la designación de sus  
Colegas con quienes trata de formar un nuevo  
Ministerio, nada más justo que subsista este  
deber cuando quiera que se presente el caso  
de una vacante en el propio Gabinete.

**32.** — El Rey tiene derecho de consultar aisladamente á un Par ó Consejero para la formación de un Ministerio.

Repetidas veces suele acontecer que se presentan muy serias dificultades en la organización de un Ministerio, particularmente bajo el sistema parlamentario, cuyas máximas, desde que imponen grandes responsabilidades á los nuevos Ministros, vuelven resistentes y temerosos hasta á los mismos y más aventajados hombres públicos. Además pueden suscitarse tales y tantas cuestiones de hecho que dificulten sobremanera la inmediata formación del Gabinete; casos en los que el Rey puede ejercer su derecho de llamar y pedir consejo á un Par ó á un Consejero Privado, quien, por su autoridad y su experiencia en los negocios públicos, es acreedor á la confianza del Soberano que espera de él las más útiles indicaciones de su buen talento y su versación política.

La historia nos ofrece un sinnúmero de casos como prueba de la práctica de este derecho del Soberano: Jorge II consultaba con Sir Roberto Walpole, hallándose éste separado de los negocios públicos; en 1812 cuando la crisis del Ministerio por el asesinato de Perceval, el Regente solicitó consejo del Duque de Cumberland; en 1851 recuérdese que la Reina Victoria llamó al Duque de Wellington, cuando todo ensayo fué infructuoso para formar un nuevo Ministerio:

después de la caída del de Rusell en 1852 y en 1855; la misma Reina llamó al Marqués de Lansdowne para pedirle consejo respectivamente cuando la dimisión de los Ministros de Dervy y Aberdeen. En ninguno de estos casos la conducta de la Corona ha sido objetada, no obstante la especial vigilancia del Parlamento sobre la indebida participación de personas extrañas al Gobierno en los problemas políticos del Estado.

## CAPTULO VI

## VARIAS PRÁCTICAS DE ALGUNAS PRERROGATIVAS.

- 33.** — En el sistema de Gobierno Parlamentario, las deliberaciones del Gabinete se verifican sin la presencia del Rey y son, por lo mismo, privadas y confidenciales.

Hasta la exaltación al Trono de la dinastía Hannoveriana, los usos constitucionales de Inglaterra autorizaban al Rey á intervenir directa y activamente en las deliberaciones del Consejo de Gabinete; tanto que el Rey las dirigía y con tal grado de influencia que casi siempre las decidió él mismo; habiendo llegado las cosas al extremo de que se creyera no conforme con la majestad del Soberano, verificar ningún Consejo de Gabinete, si el Rey no estaba presente. Hoy, como el sistema parlamentario reconoce é impone la responsabilidad ministerial, el Gabinete ha asumido la independencia que le es necesaria para deliberar sobre los asuntos públicos y para resolverlos, imparcialmente y con firmeza ya sin la intervención sugestionadora del Soberano; motivo por el cual los Consejos de Gabinete se efectúan ahora de una manera privada y confidencial.

Indudablemente, el Gobierno de la Nación se ha purificado, á la postre, de la absorbente participación del Rey aun en las funciones menos significativas é importantes del Ministerio. Hombres prominentes y versados, los Ministros del Rey estudian y deciden en la actualidad, por sí mismos, cuanto es materia del Gobierno ó de la administración del Estado; de modo que sus resoluciones para ser sometidas al conocimiento del Soberano, llevan el sello de la independendencia, de las convicciones y la imparcialidad del Gabinete; cuyo parecer puede estar de otro lado contrapuesto á la opinión del Rey, pero nunca confundido con la influencia y las segundas intenciones de un Jefe tal vez incapaz y sólo indócil á los dictados del deber.

Nosotros sostenemos no sólo el principio de la independendencia de los Poderes Políticos, sino hasta el de la independendencia de las funciones libres pero responsables, dentro de la armónica jerarquía que existe en el gobierno general de un Estado. Las grandes tempestades é irreparables desgracias que han sobrevenido á los pueblos Americanos, han sido el resultado muchas veces no de la falta de respeto á las leyes, sino el de la falta de respeto de los Magistrados á la dignidad y á la independendencia personales de sus funcionarios y empleados subalternos: siempre la castaña por mano ajena, la responsabilidad, cuando alguna vez se ha exigido, ha caído sobre los más



débiles y menos condignos de castigo; siempre hemos visto arriba al criminal amparado por las triquiñuelas legales, y abajo, oprimido por la ley y abrumado por la sanción pública, á la víctima expiatoria de su simple condescendencia y de la humillación de su deber altivo.

**34.** — Un primer Ministro, en el Gobierno de Inglaterra, es el intermediario entre el Soberano y el Gobierno General de la Nación.

De derecho se considera que el primer Ministro representa la confianza de la Corona, y que, por su posición política, tiene la cualidad indisputable de ser el Jefe del Gobierno. Tanto por esto como por la naturaleza de ciertos deberes especiales que tiene el primer Ministro para con su Rey, la regla enunciada aparece razonable. En efecto, el primer Ministro tiene la obligación de informar al Monarca detallada y escrupulosamente de todo el movimiento político del Reino; de todos los actos del Parlamento relacionados con los negocios públicos; de las decisiones y medidas tomadas por el Gabinete sobre asuntos que conciernan á la política general. El primer Ministro es el trasmisor de la voluntad del Soberano á sus colegas, así como de las manifestaciones y representaciones de éstos para ante el Rey, sin perjuicio de que también los demás Ministros tengan «derecho de acceso» para el Soberano, y de que puedan comunicarse directamente con

él, en asuntos de la incumbencia de su Ministerio. Además el primer Ministro es la primera voz de la Corona en el Parlamento, su primer representante y el obligado defensor del Gobierno ante los derechos de inspección y fiscalización que ejerce la Cámara de los Comunes.

**35.** — La etiqueta observada por los Ministros para escribir al Soberano, debe ser uniforme.

La fórmula de las cartas, es decir de las comunicaciones oficiales dirigidas por los Ministros al Soberano, ha sido variable, y no se sabe desde qué época ni quién introdujo la etiqueta actual, según la que el Ministro, de rigor, debe escribir ocupando él la tercera persona y el Rey la segunda. Vaya el siguiente aparte del Ministro Fox dirigido al Rey, como un ejemplo de la fraseología de la etiqueta actual: «M. Fox tiene el honor de transmitir á Vuestra Majestad la minuta del Consejo de Gabinete tenido esta mañana en casa de Lord Rockingham, 18 de Mayo de 1782».

No desperdiciaremos la oportunidad de llamar la atención de nuestros lectores sobre aquel particular anteriormente sentado por nosotros en la parte histórica del Gabinete del Gobierno Inglés: nos referimos al hecho de que Mr. Fox da cuenta al Rey de haberse celebrado una sesión del Consejo de Gabinete en la casa de Lord Rockingham, sin duda

alguna antes de un *lunch* de confianza al cual habrían concurrido los principales miembros del Ministerio.

**36.** — Para obtener la firma real los Secretarios de Estado y demás Ministros deben solicitarla personalmente.

Ha habido caso, como el de la enfermedad de Jorge IV, en que el Parlamento autoriza al Rey, para nombrar á una ó varias personas para que, por medio de estampilla, se pusiese el signo real en los documentos oficiales, y ha habido también otros en que, por un trabajo excesivo, se hubo ordenado que los despachos de los oficiales del Ejército y la Marina fuesen firmados sólo por el Comandante en Jefe y un Secretario de Estado, debido á ciertas ocasiones en una de las cuales estuvieron pendientes 15.931 despachos militares atrasados.

Hoy, en siendo necesaria la firma real para los documentos importantes del Gobierno ó de la Administración pública, los Secretarios de Estado tienen el deber de pedirla personalmente al Soberano; mas si el documento carece de importancia, se suele enviársele para que estampe su firma sin necesidad de la presencia de aquellos funcionarios. Si se trata de la sanción de proyectos de ley aprobados por las dos Cámaras del Parlamento, el Lord Canciller solicita la firma del Rey para dichas leyes.

Como puede suceder que el Soberano esté físicamente imposibilitado de estampar su firma en los documentos que deben llevarla, el Parlamento está llamado á escogitar los medios que aseguren el efecto legal de tales dificultades, adoptando medidas oportunas y convenientes á las diversas situaciones que sobrevengan.

**37** — Hay circunstancias en que el Soberano puede delegar las funciones reales de la Corona.

En los casos en que el ejercicio personal de las Prerrogativas de la Corona llegara á ser imposible por alguna causa, las funciones reales pueden ser delegadas temporalmente á ciertos *Comisarios* «ú otros Mandatarios» designados por el Soberano. Tales casos pueden ocurrirse inesperadamente; pero, para justificar la delegación, deben ser de aquellos que hagan si no imposible, difícil el ejercicio de la autoridad personal del Rey, y además que tengan la calidad de meramente transitorios. Llenadas estas condiciones y supuesta la falta de otro medio más adecuado para atender al Gobierno del Estado, las prácticas constitucionales han sancionado dicha delegación; y téngase en cuenta que si la dificultad ó imposibilidad no fuera estrictamente temporal, el caso variaría en lo absoluto; sería el de la necesidad de un Regente en vez de los Comisarios ó Mandatarios

anteditchos; pues, en este último supuesto, tendríamos que las funciones reales estaban en suspenso, como luego veremos.

**38.** — El Rey de Inglaterra ejerce las funciones reales de la Corona aunque se encuentre fuera del territorio de la Nación.

Siempre que el Soberano trataba de ausentarse fuera del Reino, delegaba sus funciones á Lores, Jueces y Guardianes nombrados por él para que administraran el Reino mientras durase su ausencia del territorio de la Nación. Los poderes delegados comprendían el ejercicio de todas las funciones reales, exceptuándose la sanción á las leyes del Parlamento y la colación del cargo de Par. Cuando los Lores delegados recibían ciertas instrucciones especiales del Soberano en orden al ejercicio de los poderes transmitidos, el Rey aún más solía restringir la delegación de los Derechos de Gracia y Disolución del Parlamento; imponiendo que nada se hiciera, en esta materia, sin el consentimiento expreso del mismo Soberano. Esta era una práctica reconocida y siempre observada cuando el Rey de Inglaterra salía al Extranjero.

La Reina Victoria se ausentó también en 1843, con motivo de su visita al Rey de los Franceses en el Castillo de Eu; bien así como cuando en 1845 visitó Alemania; pero en ambas veces que consultó á los Jurisconsultos

Oficiales de la Corona, sobre si era menester ante la ley el nombramiento previo de Lores Jueces para que, en su ausencia, gobernarán el Reino, los expresados Jurisconsultos se declararon en el sentido de la negativa; negativa la cual quedó inscrita en el expediente seguido al efecto como antecedente justificativo de la conducta de la Reina.

En efecto: tomando en cuenta la facilidad y prontitud de las vías de comunicación que ofrecen los ferrocarriles, y la circunstancia de que debía necesariamente ir con Su Majestad un Ministro responsable de la Corona, se resolvió que la Reina Victoria podía ejercer las funciones reales en Europa, tan legalmente como si lo hiciese dentro del Reino; y se declaró también que, por lo mismo, el nombramiento de Lores, Jueces y Guardianes, carecía, en lo absoluto, de un objetivo práctico.

Desde entonces, en ninguno de los muchos casos ocurridos después, se ha hecho la delegación de las funciones reales, y el Rey ha sido donde esté el mismo Soberano de su Reino. Puede, pues, asegurarse que la antigua costumbre de la delegación ha sido, del todo en todo, abandonada.

No podemos explicarnos el por qué en ciertas Naciones el Jefe del Estado deja de serlo cuando se ausenta de la Capital á pocas millas, por motivos relacionados precisamente con los intereses de su Gobierno; los cuales intereses no están limitados á una sola sección del

país, sino que, extendiéndose á todo él, las funciones ejecutivas encuentran dondequiera amplia materia para ser ejercidas oportuna y convenientemente; con mayor motivo si ante los principios y ante las leyes, el Jefe del Estado es Jefe de toda la Nación. Si á esta práctica se opusiesen ciertas dificultades de mecánica oficial, bastarían tal vez muy insignificantes reformas para que se implantara un principio de suma importancia en el terreno de los hechos y de las necesidades públicas.

**39.** — Siempre que las funciones reales se hallen en suspenso, corresponde al Parlamento suplir á la insuficiencia del Cargo Real, restringiendo el Poder de la Corona en los términos que tuviere á bien hacerlo.

Como principio constitucional se ha observado la regla de que, para el acertado y legal ejercicio de las funciones delegadas por la Corona, se ha de nombrar una autoridad que las ejerza, en virtud de la real firma estampada en el respectivo nombramiento; pero este punto motivó, en la práctica, alguna dificultad con ocasión del primer ataque de locura que sufrió Jorge III en el año de 1788.

Hé aquí la historia de los acontecimientos, sencillamente relatados: «El desorden mental que afligía al Rey tuvo un carácter tan grave, que se hizo urgente para el Parlamento tomar medidas inmediatas, á fin de suplir á la ausencia de la autoridad real, durante un tiempo

que no tenía más límite que la enfermedad del Rey. El Parlamento estaba entonces en suspenso hasta un día determinado, antes del cual, en circunstancias ordinarias, es probable que no hubiera sido reunido. Aprovechándose de la proclama real, los Ministros decidieron reunir sin demora el Parlamento y deliberar sobre la situación de los negocios.

« Las dos Cámaras ordenaron que se hiciera una información sobre el estado de la salud de Su Majestad, y luego, después de haber tenido conocimiento de ella, votaron una resolución, por cuyos términos era el derecho y el deber de los Lores y de los Comunes reunidos en Parlamento, proveer al ejercicio de la autoridad real en la medida exigida por las circunstancias. Fué después decidido por las dos Cámaras que era útil y necesario que las letras patentes para la apertura del Parlamento pasasen bajo el Gran Sello. Así se hizo: y en cuanto era posible, en aquellas circunstancias penosas y sin precedente, las formas usuales de la apertura del Parlamento fueron observadas, á pesar de la incapacidad del Soberano. Pero en los debates que se efectuaron en esta ocasión, los dos leaders, Pitt y Fox, sostenidos por sus partidarios, no estuvieron de acuerdo. Se hallará una relación sucinta de aquella memorable controversia, en la Historia Constitucional de May ».



Lo que podemos fijar aquí conforme á la opinión de May, como base de un punto de Derecho Constitucional, son los particulares siguientes: el primer Ministro Pitt, apoyándose en los principios que, con motivo de la revolución de 1688, quedaron reconocidos como constitucionales, y en la « Ley de Derechos » vigente, sostuvo que el Parlamento representaba al pueblo inglés, el cual, como autor y dueño de la organización política del Reino, legal y constitucionalmente había puesto en manos de los Lores y los Comunes el derecho de llenar la deficiencia del « Ministerio real » sea cual fuere la causa que la hubiese producido: que el hecho de que el Parlamento tomaba entonces el carácter de Poder Constitucional para el efecto de concretar la autoridad del Rey, á la sazón insuficiente para el Gobierno del Estado, no era incompatible en lo más mínimo con el principio de que la Monarquía Inglesa era política y esencialmente hereditaria, puesto que la conducta del Parlamento, en estos casos, era más bien tendiente á mantener la forma política de la Monarquía y á defender al Trono contra las usurpaciones posibles en tan excepcionales circunstancias como las que, por entonces, atravesaba el Reino. Aceptadas por el Parlamento las ideas de Pitt, todavía sostuvo que, como el Príncipe de Gales era el llamado á la Regencia del Reino, su autoridad debía ser completa y no limitada por la del Consejo,

y que, por lo mismo, él tendría la facultad de elegir libremente sus Ministros; pero que, para evitar el embarazo del ejercicio de la autoridad del Rey, para cuando éste se restableciera de su salud, no creía necesario concederle el uso de las Prerrogativas que no fuesen indispensables para el simple ejercicio de la Regencia.

Las opiniones de Fox difirieron completamente de las afirmaciones del Ministro Pitt: sostuvo aquel que la autoridad del Regente debía abrazar todas las Prerrogativas de la Corona, sin ninguna restricción, sin que fuese disminuida ninguna de ellas, menos modificadas ni en su forma política, ni en la extensión del uso que había sido permitido á los propios Soberanos.

El Parlamento acogió las doctrinas de Mr. Pitt, y el Príncipe de Gales aceptó la Regencia con una suma de poderes poco más ó menos restringidos, conforme á las definiciones y clasificaciones que se hicieron constar en un proyecto, que, de ser aceptado por ambas Cámaras del Parlamento, debía recibir la sanción real de una junta compuesta por Lores y Comunes elegidos por la Legislatura, para que, representaran, en este caso, el Poder de la Corona. El proyecto de ley fué aprobado en la Cámara de los Comunes; mas, cuando iba á ser sometido á la discusión de los Lores, se anunció la mejoría de Jorge III y dicho proyecto, naturalmente, no siguió

desde entonces su curso parlamentario. Igual cosa aconteció en 1801 en que el Rey fué nuevamente amenazado de una recaída de locura, quedando, á consecuencia del pronto restablecimiento de la salud de Jorge III, otra vez suspensa la discusión de tal proyecto.

Mas en 1810 cayó el Rey enfermo de tan mala suerte que, por esta vez, acabó su existencia víctima del mismo mal que había sufrido anteriormente. En el intervalo de su enfermedad fué menester que el Parlamento atendiera á la insuficiencia del Cargo Real, hallándose de primer Ministro Spencer Perceval, quien se adhirió, del todo en todo, al precedente sentado en 1788 con motivo del primer rapto de locura del desgraciado Monarca Jorge III. Como fué negada la reforma que también entonces se pretendió introducir al proyecto de ley contraído á quitar toda restricción al Poder Real que debía dársele al Príncipe Regente, se hizo constar, á propósito de estos sucesos, que quedaba fijado el Derecho Constitucional y la práctica sobre la forma en la cual el Parlamento deberá atender, en lo sucesivo, á la suspensión de las funciones reales por inhabilidad física de la persona del Soberano.

Tal vez el indomable celo del Parlamento y la inflexible severidad de su profundo respeto al Rey, podrían explicar las restricciones con las cuales se concedió el Poder al Regente, quien, como Príncipe de Gales, estaba

llamado, de derecho, á sucederle en el Trono á Jorge III; á esto debemos agregar otra razón que pudo también haber contribuído á ello: la idea de que el desgraciado Monarca podía mejorar de su penosa situación. A nuestro parecer la conducta del Parlamento fué infundada, desde que se suponen necesarias y útiles para el ejercicio de las funciones reales todas las Prerrogativas de la Corona, no en consideración á la persona de tal ó cual Rey, sino en miramiento á las necesidades del Poder Real, descance en Jorge III ó en su hijo el Príncipe de Gales. No había, pues, razón para que se juzgaran menos necesarias y útiles dichas Prerrogativas, por sólo el hecho de la inhabilidad personal del Soberano.

**40** — Un súbdito de la Gran Bretaña está autorizado para demandar respetuosamente al Soberano, la indemnización de los agravios que le ha hecho la Corona, á fin de alcanzar que se les ponga remedio por los Tribunales superiores de derecho ó de equidad de Westminster.

En virtud de los atributos constitucionales del Rey, en razón de su preeminencia, ningún Tribunal tiene jurisdicción civil ó criminal contra el Soberano de Inglaterra; mas como pueden ocurrir grandes violaciones de los derechos individuales, provenientes de la Corona, las leyes han fijado los medios de una reparación pronta, segura y eficaz.

Se presume que la Corona nunca puede conscientemente causar daños de ningún género á sus súbditos, y que si los causa deben ser obra de malas informaciones, de inadvertencias, arbitrariedades ó injusticias causadas por algún agente de la Corona, y que, por lo mismo, el Soberano debe remedio á los agravios cometidos en nombre suyo contra sus súbditos, individualmente ó contra su pueblo. Para el efecto, desde el Reinado de Eduardo I y, según algunos desde la magna Carta, se concedió el derecho hoy muy simplificado de elevar la reclamación llamada *Petition of Right*, que tiene por objeto alcanzar justicia mediante un procedimiento judicial tan breve y sencillo, como el que se sigue para dirimir las controversias de súbdito á súbdito, ante los Tribunales Superiores de derecho ó de equidad de Westminster; el cual, tan luego como reciba alguna petición contra la Corona, deberá remitirla al Secretario de Estado de lo Interior, para que éste la someta al examen de Su Majestad.

Si el Rey opina favorablemente por la reclamación que se le ha elevado, consiente ó permite que se le haga justicia bajo dos condiciones: 1<sup>a</sup> Que los fundamentos de la demanda hayan sido declarados por el Tribunal competente, conformes á la ley y á la justicia; y 2<sup>a</sup> Que dicho Tribunal expida el fallo con arreglo á Derecho.

Según la ley y la Constitución de Inglaterra no es permitido someter al Soberano á un procedimiento judicial, sea cual fuere su naturaleza; pues si tal se hiciese los atributos de la supremacía, la irresponsabilidad y la impunidad que hacen inmune la persona del Rey serían violados y conculcada la Majestad del Imperio Británico; pero esta regla tiene la excepción del consentimiento de la Corona que no puede ser rehusado si la Petición de Derecho de un súbdito inglés está claramente fundada en hechos suficientes y capaces de manifestar, á primera vista, la justicia del peticionario; pues si no lo está el Attorney General funda su negativa: 1° si el agravio no tiene remedio; y 2° si carece de derecho para obtenerlo.

Con el objeto de que la *Petition of Right* sea resuelta con severa sujeción á la ley, el Attorney General es responsable, estrictamente responsable ante el Parlamento, de cualquier caso en que su parecer ó dictamen no esté conforme con los derechos del súbdito agraviado ó de la vindicta pública.

Para que se aprecien los casos en que el derecho de petición contra la Corona puede ser ejercido con arreglo á las leyes de Inglaterra, recordemos, como un ejemplo, lo siguiente: puede ser objeto de la reclamación el reivindicar los derechos de propiedad, cuando la Corona posea injustamente bienes de un súbdito; el reclamar cualquier derecho que el

súbdito posee con título legal; el exigir la devolución ó el pago de una suma de dinero debida á un súbdito y que se la retiene injustamente; el pago de daños y perjuicios por violación de un contrato, etc. etc; pero tén-gase en cuenta que las *Petitions of Right* serán empleadas únicamente cuando no haya otro medio de recurrir á la Corona.

La acción de los Poderes Públicos puesta en manos profanas, está siempre llena de daños y estorsiones, que las más veces sólo la justicia y la justicia escrupulosamente ejercida puede repararlos en honor del derecho individual violado por el brazo irresistible de los poderosos, que, desde lo alto, alcanzan á oprimir y romper las garantías legales del pueblo sufrido y tolerante.

No siempre el Poder Público se encierra en la Ley, ni en los sagrados límites del deber; no siempre sus agentes corresponden con lealtad y honradez á las imposiciones del decoro de un Gobierno respetuoso; no siempre los actos de un Magistrado se inspiran en la moral invulnerable de la justicia y la equidad. ¡Cuán feliz debe ser el pueblo que, como el de la Gran Bretaña, puede sentar al mismo Poder Público en el banco de los acusados, para exigirle reparación efectiva y proporcionada al daño inmenso que la arbitrariedad ó el abuso comete en nombre suyo! ¡Cuán tranquilos viven los súbditos de esa Monarquía donde nada está sobre sus derechos, cuando

no sean la Ley y la Justicia para darles protección y ayuda!

Falsas informaciones, inadvertencias, agravios involuntarios en Inglaterra: ¿acaso la Corona es infalible? Pero en países menos felices como los nuestros, agregad á todo eso el abuso altanero y la perversidad del daño. Allá el remedio pronto y eficaz de las leyes y la justicia para todos; acá la impunidad, proclamando la deficiencia de las instituciones y de los hombres. En esos Reinos un Soberano que se inclina y toca la llaga con el bálsamo sagrado de su deber; en estas Repúblicas un pretoriano que se yergue y rasga la propia herida que el mismo la causara torpemente en el corazón del pueblo.

41. — Las máximas del Gobierno Parlamentario y muy particularmente los principios fundamentales de este sistema, garantizan la responsabilidad efectiva de la Corona por los agravios, daños y perjuicios que ocasione á sus súbditos.

Bajo el Gobierno por la Prerrogativa, los actos de autoridad podían confundirse con los personales del Rey; y entonces al amparo de la inmunidad del Soberano, los actos reales atentatorios contra los súbditos del Reino, no caían bajo la jurisdicción de la ley, ante el principio constitucional de que la persona del Soberano no puede ser juzgada por ninguna autoridad, ni sometido á ningún Poder, bajo pretexto alguno. No así bajo el imperio del



Gobierno Parlamentario, según el cual el Rey no puede ejecutar ningún acto sin su intermediario constitucional que es el Ministro responsable, y ni haber acto alguno del que no responda su Ministerio. Si antes la inmunidad del Soberano podía dejar sin satisfacción los agravios á un súbdito inferidos por la Corona, hoy que la inmunidad subsiste en principio para el Soberano y no para sus Ministros responsable, de los actos de la Corona, es evidente que la responsabilidad del Gobierno, por los daños causados por sus agentes, es efectiva desde el punto de vista legal.

Todd supone, apoyándose, dice él, en las mejores autoridades, que no puede obtenerse por el súbdito ningún remedio legal por razón de actos personales de tiranía ó de opresión cometidos por el Soberano, cuando, sino han sido inspirados por malos Consejeros, son únicamente imputables á la persona del Rey.

Parece que Todd hubiera vivido bajo el Gobierno por la Prerrogativa, contemplando la deficiencia de las leyes delante de los abusos y los excesos de un Poder Monárquico absoluto, y que no hubiese sido testigo de las positivas ventajas del sistema parlamentario en el Gobierno de Inglaterra, en observancia de cuyos principios no hay acto de la Corona que no se suponga aconsejado por algún Ministro responsable ante la ley; tanto que el mismo Todd afirma que, supuesta la organi-

zación política de los actuales Poderes Públicos de Inglaterra, le es imposible al Rey obrar mal, así como es imposible que no haya funcionario responsable de un hecho ilícito ó violatorio de las leyes; afirmación con la que estamos conformes, porque no entendemos cómo puedan hoy confundirse los actos del Gobierno realizados por medio de su Gabinete, con los simplemente personales del Soberano.

No hablamos de los crímenes contra el derecho común cometidos por un Rey de Inglaterra; porque, en esta parte, estamos conformes con los juristas ingleses, en cuya opinión es una imposibilidad absoluta siquiera la sola idea de que tales crímenes fueran posibles en un Rey. Dicen ellos y repite Todd, deben ser lo que el parricidio ante las leyes de Solón: una imposibilidad.

II.

42.— Los Ministros no son responsables de los actos ni las opiniones personales del Soberano.

En 1871 Gladstone, en calidad de Ministro, contestó en el Parlamento á una indebida información que se hizo á ese respecto, para protestar contra un concepto erróneo de la opinión pública. Fuera de este caso, no ha ocurrido otro tendiente á inquirir ni los actos personales del Soberano, ni sus opiniones; menos los actos y las opiniones de ninguno de los miembros de la familia real; ya porque el Ministerio no es responsable de ellos, ya por-

que tal pretensión es absolutamente contraria al Derecho Parlamentario.

Tampoco puede permitirse que el Parlamento se tome la facultad no consentida de redactar mensajes á la Corona, sobre asuntos que no están relacionados entre las funciones políticas de las Cámaras y las del Gobierno; si bien le es potestativo á la Legislatura dirigir al Gabinete preguntas relativas á la forma en que el Soberano llena sus deberes públicos, con sólo la condición de que esas interpelaciones han de ser estrictamente respetuosas y observantes del estilo parlamentario.

**43.** — El Soberano tiene hoy derecho á que el Parlamento le otorgue la «Lista Civil» para mantener la Casa Real y sostener la dignidad de la Corona en Inglaterra.

Hasta Jorge III la Corona cubría los gastos de la Casa Real y los de representación, con las rentas hereditarias que poseía aquella; hasta que, desde el reinado de dicho Monarca y de Guillermo IV, sino todas, gran parte de dichas rentas han sido entregadas á la libre deliberación del Parlamento; razón por la cual, desde entonces, la Legislatura fija la «Lista Civil» á la exaltación al Trono de cada Soberano, incluyendo en ella los sueldos y las pensiones de los Servidores de la Casa del Rey. La familia real se ha reservado solamente la administración de los Ducados de Lancaster y de Cornuailles; el primero como propiedad particular de la Casa de Hannover

y el segundo como patrimonio independiente del Príncipe de Gales como heredero presunto del Trono. Respecto del primero, el cargo de administrador del Ducado está tenido como una función política de la Corona, de cuyo ejercicio debe informarse cada año al Parlamento, indicándole el monto de lo producido por dicho Ducado de Lancaster, sin perjuicio de que todo su valor pertenezca á la Caja particular del Soberano; y, en cuanto al segundo, si bien el Parlamento tiene derecho de inspeccionar el empleo de las rentas de los ducados Reales, la Cámara de los Comunes ha prescindido siempre de ejercerlo; de modo especial en tratándose del Ducado de Cornuailles, por considerarse dicho derecho en extremo vejatorio.

## CAPITULO VII

DE LA PRERROGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN  
DEL ESTADO.

**44.** — El Soberano es el único representante Constitucional del Imperio, en sus relaciones con los Estados Extranjeros.

Según el principio universalmente reconocido que considera al Jefe de una Nación como el llamado á dirigirla y representarla, mientras se halle en actual ejercicio del Poder, las leyes de Inglaterra han declarado también que la representación del Reino es materia del Estado de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, á cuya autoridad le incumbe, además, el gobierno de las relaciones entre la Corona y las potencias extranjeras.

El Poder Ejecutivo, ó sea el Gobierno de la Corona, es permanente; sus funciones no se suspenden ni acaban jamás, mientras tenga vida el Estado; como el Rey no muere, el ejercicio de las Prerrogativas de la Corona están siempre activas, dirigiendo los negocios públicos y representando incesantemente la personalidad jurídica del Estado. Además, como el Ejecutivo es el único Poder continuo que actúa en el gobierno general, es tam-

bién el único que siempre está preparado para llenar las funciones internacionales, y el que siempre está aconsejado para llenarlas debidamente.

Puede ser cualquiera la persona física ó moral del Jefe de la Nación en orden al Gobierno interno del Estado, cualesquiera sus facultades, cualesquier sus derechos y deberes; mas en lo que concierne á la representación del Estado en sus relaciones internacionales, el Jefe del Poder Ejecutivo es el generalmente aceptado como el único representante legal de la Nación.

45. — El intermediario entre el Soberano y los Representantes de las Naciones extranjeras, es el Secretario de Estado del respectivo ramo de Gobierno.

No sólo porque sea ésta la práctica universal, sino muy especialmente porque, como ya lo hemos visto en el Gobierno de Inglaterra, la autoridad pública de la Corona, según lo disponen las reglas constitucionales, se ejerce sólo por actos de representación, ó sea por medio de Ministros responsables tanto de cada uno de los actos públicos del Soberano, como de la política general del Gobierno cuya actuación están llamados á dirigir.

Además, recuérdese la práctica en orden á la etiqueta oficial de la Corona con los representantes de las Naciones extranjeras, según la que nada puede hacerse sin el inter-

medio ó la presencia del respectivo Ministro, á menos de que, á sabiendas, se expusiese el Soberano á una crítica severa del Parlamento y á una crisis ministerial que no podría evitarse.

El Secretario de Estado que tiene á su cargo el ramo de los Negocios Extranjeros, es dicho intermediario, y quien, en las entrevistas oficiales con los Ministros de otras Naciones y sólo por medio de despachos escritos. «hace conocer las miras, las opiniones y las conclusiones del Gobierno», sobre los asuntos que se susciten entre la Corona de la Gran Bretaña y las demás Naciones.

Juzgamos de suma importancia la regla de la Cancillería de ese Reino maestra y soberana de los buenos principios del Derecho Internacional; nos referimos á la costumbre cautelosa de que el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores consigna siempre en un despacho escrito para el Ministro interlocutor, aun en medio de una entrevista oficial, las tendencias ó deseos de su Gobierno, su dictamen, parecer ó conclusiones sobre el asunto de que se habla; pues de esta sola manera se asegura el Ministro contra las interpretaciones ó comentarios indebidos, contra las inyectivas y arbitrios extraños al espíritu que anima al Gobierno sobre un negocio determinado; bien así como contra las falsas concepciones y malas inteligencias, cuyos resultados pueden ser molestos para los intereses nacio-

nales. Las entrevistas ó conferencias simplemente verbales dan ocasión á ligerezas y apreciaciones que más conviene evitarlas, que reprimir sus consecuencias.

Es una regla del Derecho Político de Inglaterra que el resumen de todas las comunicaciones personales entre los representantes de la Corona y los Ministros extranjeros sobre asuntos públicos, se mantenga por escrito, como una relación fidedigna de las transacciones que se hubiesen verificado entre el Reino Unido y los otros Estados. Además, por este medio, las negociaciones menos significativas de carácter internacional, se mantienen siempre coleccionadas en la oficina respectiva, *Foreign Office*, para que puedan ser sometidas al Parlamento siempre y cuando fuere necesario, como vamos á demostrarlo.

46.—El sistema constitucional de Inglaterra impone á la Corona el deber de que constantemente exponga ante el Parlamento los hechos que han informado la conducta del Gobierno, tanto en el interior como en el exterior del Reino.

Conocemos ya el principio constitucional de la inspección y fiscalización que ejerce el Parlamento sobre todos los actos de la Corona; conocemos también el Privilegio de la Legislatura para poder aconsejar el ejercicio legal y conveniente de las Prerrogativas del Soberano; sabemos, en fin, que el Parlamento tiene una facultad amplia para moderar y re-



primir, contener y encaminar la acción ejecutiva en las múltiples manifestaciones de su Poder. Por tanto, la regla de que el Gobierno de la Corona debe informar al Parlamento de los móviles que inspiran sus funciones gubernativas, no tiene otro objeto que realizar estos principios constitucionales, dando ocasión para que los hombres de Estado más ilustres intervengan con su apoyo, sus consejos ó sus representaciones oportunas ante el mismo Soberano, siempre que las necesidades y los intereses del país así lo exijan.

El derecho del Parlamento para informarse de las negociaciones de la Corona con las potencias extranjeras, producen inapreciables ventajas en el Gobierno de la Nación: el acierto, en problemas que nunca dejan de ser importantes, se asegura más y mejor con el concurso general de las dos Cámaras; la opinión ilustrada del Parlamento significa, en este caso, el parecer de las mayorías, que tiene grande trascendencia en la tranquilidad y el reposo de todo un país que se preocupa con afán indecible de su porvenir político, y, por último, el Gobierno de la Nación obtiene tal vez, debido á este medio, una norma de conducta mayormente acertada sobre asuntos que pudo antes dejarlos inadvertidos, creyéndolos de poca monta. Fácil es imaginarnos de otro lado el verdadero y provechoso fin que trata de alcanzar el Gobierno de Inglaterra, según lo dicen, con la práctica de estos prin-

cipios: dar una fuerza poderosa á su política en el extranjero, ofreciéndole siempre las opiniones unánimes, más firmes y vigorosas, como producto de su meditación serena y reposada, como el fruto de su estudio y sus observaciones eminentemente prácticas.

**47.** — El Ministro de Negocios Extranjeros puede, sin embargo, bajo su propia y estricta responsabilidad, reservar sus informaciones sobre asuntos que, en concepto suyo, no deban hacerse públicos sin menoscabo del bien general.

El Gobierno, que se supone mejor informado, no sólo puede sino que debe mantener la más escrupulosa discreción sobre la reserva ó publicidad de todo documento que, en casos ordinarios, serían sometidos á la deliberación del Parlamento; pues si las razones que hemos expuesto en apoyo de la doctrina sentada en la proposición que antecede, son convincentes á nuestra manera de pensar y á la opinión unánime de los expositores de esta materia, no son menos poderosas las que podemos aducir en pro de este nuevo principio, en el de la reserva del Ministerio relativamente á ciertas negociaciones que deben mantenerse en secreto, sea por la naturaleza del asunto, sea porque así lo impongan las circunstancias ó porque así lo exija el deber de la Corona. No habrá persona alguna medianamente ilustrada que no convenga en que hay negocios internacionales que deben ser mantenidos en abso-

luto secreto, si las Cancillerías han de procurarse la reputación de serias y discretas en cuanto concierne al ramo de su Gobierno.

Si el Parlamento fuera exigente hasta la temeridad, y el Ministro se viese constreñido á informar sobre alguna de esas negociaciones de carácter reservado, la Cámara que se ocupare en ello debería darse por satisfecha con sólo «los extractos» de los documentos oficiales que le presente el Ministro, á quien se le considera, desde luego, digno de crédito, favorecido por la confianza del Parlamento y lleno de razones que justifican su procedimiento; lo contrario sería «poner en duda la integridad personal de los Ministros, resolviéndose á pronunciar un veredicto de censura sobre su conducta pública». Todd nos trae el caso de un debate en la Cámara de los Comunes del 19 de Marzo de 1861, sobre una moción encaminada á obtener que todos los extractos presentados á la Cámara sobre el Afghanistan, fuesen la copia fiel de los originales. Después, dice, de las explicaciones de Lord Palmerston, de cuya conducta oficial se trataba, se rechazó la moción; quedando por tanto, en pié, el principio del respeto á la reserva en las informaciones del Ministerio sobre ciertos asuntos internacionales.

**48.** — El Parlamento declaró que sería sin precedentes y contrario á los principios reconocidos por la Constitución, someter á la consideración de alguna de las Cámaras cualesquier documentos relativos á negociaciones diplomáticas aún pendientes.

No obstante que el Gobierno de Inglaterra ha puesto alguna vez ese género de documentos sobre el tapete de la discusión parlamentaria, no con otro objeto que el de alcanzar las opiniones de la Legislatura, considerándolas necesarias unas veces é influyentes otras para lo posterior de los acontecimientos, es la verdad que, de un modo general, la conducta del Ministerio ha sido calificada no sólo de importuna, sino también de altamente impolítica; y así lo demostró la misma Cámara de los Comunes cuando á una moción presentada con el objeto de conocer un despacho recibido del extranjero sobre negociaciones pendientes, que ni siquiera había sido aún contestado, resolvió que «tal manera de proceder no sólo sería contraria á los precedentes, sino también á los principios reconocidos por la Constitución, y que someter al conocimiento del Parlamento ese despacho, no sería sino invitar á dictar á la Cámara la respuesta» lo que constituiría una verdadera abrogación de la Prerrogativa de la Corona, en virtud de la cual su ejercicio corresponde libremente al Soberano, por intermedio de su Secretario de Estado de Negocios Extranjeros.



**49.** — El Parlamento no puede exigir que se le exhiba el texto original de un simple proyecto de despacho; así como tampoco la respuesta á una comunicación diplomática mientras no la reciba la persona á quien se la haya dirigido.

Hay veces en las cuales, como uso general, el Gobierno de Inglaterra envía algún despacho á un Agente suyo, para que su entrega á una Corte Extranjera no sea hecha sino en el momento mismo en que las partes interesadas en una negociación diplomática estén perfectamente de acuerdo y terminado el asunto. Este procedimiento se observa regularmente para ganar tiempo ó aprovecharse de la oportunidad inmediata para algún propósito de poco más ó menos significación. Para el evento de que las negociaciones sufrieran un fracaso, porque las partes no hayan llegado á entenderse, porque se hubiera cambiado el curso de las transacciones, ó porque cualquiera circunstancia semejante hiciese innecesario el despacho en referencia, el Agente Británico está encargado de romperlo simplemente; caso en el cual, ante las leyes y la razón, queda la nota como inexistente; ella fué un mero proyecto que no ha producido efecto alguno, ni bajo el concepto internacional, ni en el orden político interno. Por lo mismo el Parlamento no puede exigir que se comunique ó transcriba el texto original de un oficio cuyo objeto no llegó á consumarse.

De igual manera una respuesta diplomática dirigida á una Nación Extranjera, ni el Go-

bierno debe comunicarla al Parlamento, ni éste puede exigirla, mientras no haya sido recibida por la potencia destinataria. La práctica opuesta sería contraria á los usos constitucionales de la Gran Bretaña y hasta á las más ligeras nociones de su buen Gobierno, en cuyo concepto no caen bajo la jurisdicción de la Legislatura los actos de la Corona, sino en tanto que han sido consumados; muy particularmente en tratándose de relaciones internacionales y del contenido de una respuesta que primero debe saberlo la Nación que la recibe, antes que un Parlamento, cuyas funciones son extrañas á la corrección de los actos diplomáticos de una Cancillería.

**50.**— Es deber del Secretario de Negocios Extranjeros no presentar á las Cámaras ninguna correspondencia privada y confidencial entre el Gobierno y sus Agentes en el Extranjero.

Tan múltiples son los intereses que atañen á la política exterior de una Nación, que los Agentes en el extranjero se ven obligados necesariamente á comunicarse con su Gobierno por medio de cartas particulares y de carácter extrictamente confidencial. Desde que son cartas privadas se ha de entender que versan sobre asuntos de simple información unas veces, ó de poca importancia otras, para que debieran entrar en el rango de comunicaciones rigurosamente oficiales; ésto si di-

chas cartas no se refieren á simples conversaciones, á simples proyectos, á ligeras é inciertas revelaciones á pareceres tal vez dudosos, tal vez no sinceros. En cualquiera, pues, de estas circunstancias sería demasiado incorrecto someter esas cartas particulares y confidenciales, á la investigación del Parlamento, á menos de que el Gobierno se expusiese á quedar, más tarde, sin esos medios de información tan importantes como necesarios para la política general del Estado. De allí que sea prohibido al Secretario de Negocios Extranjeros presentar las cartas privadas de los agentes del Gobierno Imperial en las Naciones Extranjeras.

**51.** — Tampoco debe comunicarse al Parlamento las cartas autógrafas dirigidas al Monarca de la Gran Bretaña, ni las cartas de un Soberano Extranjero á sus propios Ministros de Estado, y ni las comunicaciones cambiadas entre Embajadores ó Agentes del Reino y el Soberano de la Nación ante la cual están acreditados.

Las reglas observadas en Inglaterra establecen la etiqueta de no presentar al Parlamento las cartas autógrafas que recibe el Rey de los Soberanos Extranjeros; pues el uso prescribe que el Secretario de Estado se limite á transmitir al Parlamento la substancia de dichas autógrafas, en un despacho Oficial que tenga por objeto avisar á la Legislatura el recibo de ellas, en vía de simple información.

Una carta autógrafa significa un mero acto de cortesía diplomática de Soberano á Soberano, acto el cual no ejerce ninguna influencia en los intereses externos del Estado; siendo esto así, nada conducente sería que una Legislatura abriese dictamen sobre un simple acto de cortesía Internacional del Jefe de una Nación amiga.

Aun cuando un Embajador de Inglaterra haya enviado copia de una carta dirigida por un Monarca Extranjero á uno de sus propios Ministros de Estado, no es de uso corriente ni sancionado por la práctica el hecho de someterla al conocimiento del Parlamento Inglés: si ciertamente todas las naciones del mundo se interesan por penetrar, descubrir y conocer la política general de los gobiernos extranjeros, de igual manera todas también procuran, guardando el secreto de lo que saben, manifestarse indiferentes á la suerte de esos Gobiernos.

También es opuesto á los usos constitucionales llevar al Parlamento las comunicaciones entre Embajadores y Agentes del Reino y un Soberano Extranjero cerca del cual estén acreditados. « Estos documentos son considerados como confidenciales, por la razón evidente de que su exhibición podría traer varias y perniciosas consecuencias ».



**52.** — Sólo el Soberano, considerado como Representante de su Pueblo, tiene derecho de enviar Embajadores cerca de los Estados Extranjeros, y de recibirlos él mismo cuando fueren acreditados ante su Gobierno.

Cuando en 1835 Sir Roberto Peel designó á Lord Londonderry para Embajador en San Petersburgo, la Cámara de los Comunes se manifestó completamente hostil contra este nombramiento, tanto que el mismo Lord Londonderry declaró que no aceptaría la misión encomendada, desde que en la referida Cámara se había hecho alguna moción relativa á obtener datos sobre la conducta oficial del Ministro Peel, en tratándose de los emolumentos asignados al nuevo Embajador. Con esta ocasión el Duque Wellington y Lord Russell protestaron sobre la base de que el procedimiento de la Cámara de los Comunes implicaba una verdadera invasión inconstitucional á la Prerrogativa del Rey, y, por este mismo motivo, Sir Roberto Peel anunció su insistencia en mantener la elección que había hecho y en asegurar que si los Comunes hubieran continuado en su propósito, él habría dimitido su cargo de primer Ministro. Así, ni en este solo y único caso de intromisión en el ejercicio de la Prerrogativa Real en que nos ocupamos, se alegó nada contrario á esta facultad del Soberano, considerada siempre como absoluta é irrestricta bajo todo concepto; á menos de que mediase en el nombramiento de algún Embajador un ca-

so de corrupción ó de abuso, circunstancia en la cual sólo le es potestativo intervenir al Parlamento; de otro modo, la responsabilidad del Secretario de Estado, respecto del ejercicio de esa Prerrogativa, se ha dicho que sería disminuída, si no destruída.

**53.** — Ning una de las Cámaras del Parlamento, puede comunicarse directamente con una Potencia Extranjera.

Quando se debatía en la Cámara de los Comunes el reconocimiento de la Independencia de las Naciones de la América del Sur, dos de los miembros de la Cámara de los Comunes manifestaron que, autorizados por el Embajador de los Franceses, sometían una opinión de él al dictamen del Parlamento. Como el caso fuese el primero que se suscitara en esa asamblea, Lord Palmerston, observó: «El Parlamento Británico no está en relaciones ni correspondencia con ningún Soberano extranjero; no conoce oficialmente á ninguno. En consecuencia, no entra en nuestras atribuciones recibir comunicaciones de parte del Soberano ó del Gobierno de un Estado Extranjero, á menos de que esas comunicaciones sean presentadas por el Ministro responsable de la Corona, á consecuencia de las comunicaciones oficiales dirigidas por orden del Gobierno Extranjero al Gobierno Británico».

Desde entonces se consolidó, una vez más, el principio de que todas las comunicaciones

de la Gran Bretaña deben hacerse oficialmente por el Gobierno y por un Ministro responsable de la Corona. La práctica opuesta á esta regla sería indigna de la cortesía internacional y gravemente ofensiva á las funciones del Gabinete.

**54.** — El Parlamento Inglés no puede tampoco comunicarse con las otras Legislaturas, sino por medio del Poder Ejecutivo.

Por las mismas consideraciones aducidas en los apartes precedentes, se han prohibido cualesquier oficios entre el Parlamento y las demás Legislaturas coloniales del Imperio Británico; las cuales comunicaciones deberán dirigirse por medio de los Ministros del Gobierno Imperial. De igual manera ha de observarse esta misma regla en las comunicaciones oficiales entre el Poder Ejecutivo de las colonias y un Gobierno Extranjero; pues la representación ante las Naciones Extranjeras de los Reinos Unidos y las Colonias que componen el Imperio Británico, corresponde al Soberano, como ya se ha dicho por medio del respectivo Ministro Secretario de Estado.

## CAPITULO VIII

DE LOS TRATADOS DE LA CORONA Y DE LA  
INTERVENCIÓN DEL PARLAMENTO.

**55.**— Únicamente el Soberano, con el parecer de sus Ministros responsables, puede concluir Tratados con las Naciones Extranjeras.

Esta facultad es también una de las ramas de la Prerrogativa Real, ó, mejor dicho, una de las funciones que se desprenden del derecho que tiene el Soberano para representar al Estado en sus relaciones internacionales. Como atributo esencial de la Corona, el Rey de Inglaterra hace Tratados y forma ligas ó alianzas con las demás Naciones, siempre que también éstas se hallen constitucionalmente representadas, única manera como en el Derecho Internacional se asegura la validez de un Tratado que obligue á « toda la comunidad entera ».

En el Imperio Británico el Soberano, aconsejado por sus Ministros responsables, está investido del Poder de celebrar y concluir todo género de transacciones, de contraer toda suerte de compromisos y de estipular todos los convenios que interesen al Estado; y ningun-

na autoridad puede desconocerlos ó romperlos, sean cuales fueren, una vez concluídos por el Soberano y convertidos en leyes para el honor Nacional. Con todo, los Ministros son responsables ante el Parlamento por su intervención en un Tratado que sea contrario al honor, al decoro ó á los intereses del Imperio.

Las promesas ó compromisos contraídos por las más altas autoridades del Reino, imponen á éste una inquebrantable obligación de honor y de buena fe, aunque en el Derecho Internacional no haya tribunales ni autoridad alguna que, violadas esas obligaciones, impusieren al culpado ninguna sanción eficaz. Sin embargo, las Naciones cuanto más grandes y civilizadas son, tanto mayor es su empeño en cumplir sus promesas y sus transacciones con dignidad y buena fe, con honradez y respeto inviolables.

**56.** — El Parlamento interviene en materia de Tratados con un Poder constitucional muy limitado; pues no en todos los casos su aprobación formal es necesaria para la validez de un contrato ó de una convención internacional.

Insertamos de seguida los tres derechos del Parlamento, definidos, leal y concretamente, en esta forma:

«1º El Parlamento tiene el derecho de dar ó de rehusar su aprobación á aquellas partes del Tratado que necesitan una sanción legislativa para tener fuerza y efecto: por ejemplo

si el Tratado introduce una modificación en la ley Criminal ó Municipal, reglas sobre la extradición de los criminales, cambios en las tarifas existentes ó en los reglamentos comerciales».

« 2º Cada Cámara tiene el derecho de expresar á la Corona, por medio de un Mensaje, su sentir sobre un Tratado, ó parte de un Tratado sometido al Parlamento ».

« 3º Entra en el poder de cada Cámara, si desapruueba un convenio ó un Tratado, interpelar á los Ministros de la Corona que son responsables de él, censurarlos ó acusarlos *impeachment*, según los casos ».

En toda circunstancia en que un Tratado sea sometido á la acción del Parlamento, debe ser discutido con la más grande serenidad, imparcial y libremente; sólo así podrán ventilarse, con madurez, los intereses primordiales del Estado; sólo así se estudiarán y comprenderán los alcances de la política que se haya propuesto obtener la Corona en sus relaciones extranjeras; y, finalmente, sólo así la opinión pública se manifestará espontánea y favorable al Gobierno de la Nación. La Corona, á su vez, está obligada á presentar al Parlamento, por medio de sus Ministros, las bases ó los antecedentes históricos de un Tratado, con la más recomendable sencillez y la más esquisita franqueza, á fin de que las resoluciones de la Legislatura no aparezcan viciadas de error ó de falsos conceptos que,



más tarde, resultarían perjudiciales á la fe y al honor de la Corona. Si con todo ésto, el Parlamento niega su aprobación al Tratado sometido á su conocimiento, ese Tratado no tendrá fuerza ejecutiva, según la terminología del Derecho Inglés; pero la Legislatura no está autorizada para cambiarlo ó modificarlo en forma alguna; una vez que ello corresponde estricta y exclusivamente á sólo las altas partes contratantes.

**57.** — El Gobierno de la Corona posee el derecho de consultar al Parlamento sobre Tratados no ratificados aún, ó de reservar ciertos Tratados del conocimiento de la Legislatura.

Unicamente en estos últimos años ha venido á prevalecer, como un principio constitucional, la práctica contraria á la costumbre de someter al Parlamento los Tratados que sólo estén ya ratificados por los Gobiernos contratantes. En 1685 la Corona, fundándose en que el Tratado exigía la intervención de la Legislatura, lo presentó sin que estuviese aún ratificado; luego en 1870 se repitió cosa igual con el Tratado de neutralidad con Bélgica; en 1871 se presentó así mismo el Tratado de Washington y, por último, el Tratado Comercial Francés en 1873; pero estos casos eran aislados y, por entonces, hasta irregulares. Hoy se ha establecido, como hemos dicho, la práctica contraria, que lejos de encontrarla

censurable, la conceptuamos ventajosa y conveniente para muchas circunstancias; para aquellas especialmente en que, según los derechos definidos del Parlamento Inglés, necesita un Tratado de la sanción Legislativa para tener fuerza y efecto, como por ejemplo, cuando él supone la derogación ó modificación de la Ley vigente.

Sin embargo, la Prerrogativa de la Corona en esta parte no ha sido del todo abandonada: el Gobierno ha mantenido inalterable su derecho discrecional de no comunicar al Parlamento por ejemplo, un Tratado de paz mientras no haya sido debidamente ratificado.

Debido al interés de los Gobiernos en conocer la política general de las demás Naciones, muchas veces posee la Corona copias leales de ciertos Tratados en que no es parte la Gran Bretaña. Con respecto á estos el Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, no tiene obligación alguna de presentarlos al Parlamento.

La Cámara de los Comunes ha querido alguna vez sentar el mal precedente de intervenir, sin causa motiva, en asuntos que se relacionan con la Gran Bretaña y otros países bajo el pretexto de pretendidas violaciones de un Tratado, ó de omitir opiniones no solicitadas sobre negocios internacionales; mas, conducta tan fuera de un propósito legal, ha sido siempre rechazada como inútil é inoportuna; á menos de que el Poder Ejecutivo hu-



biere dado ocasión á dicha Cámara para ocuparse en tales ó cuales negocios, para el objeto de que el Parlamento concediese á la Corona, en casos determinados, mayores poderes ó facultades, ó para que emitiera alguna ventajosa opinión sobre un Tratado ó sobre alguna otra materia internacional; pues de lo contrario, como dice Todd, se debe reconocer que todo lo tocante á las relaciones de Inglaterra con los países Extranjeros, es, en efecto, del dominio exclusivo de la Prerrogativa.

Esto no quita que cualquiera de las dos Cámaras pueda interpelar al Gobierno sobre las violaciones de una Potencia Extranjera de los Tratados con la Gran Bretaña, sea siquiera para llamar la atención pública, porque así convenga á los intereses del Estado, ó sea por algún propósito diplomático de poco más ó menos.

**58.** — El Parlamento no puede preguntar, ni el Gobierno responder sobre Tratados no concluidos definitivamente.

Aún cuando nuestra opinión se aparte de este principio, cumplimos con el deber de apoyarlo con la doctrina de sus defensores.

«La iniciativa de la Política Extranjera y la dirección de las negociaciones con las demás Potencias, pertenecen exclusivamente al Gobierno Ejecutivo, que es responsable de su curso y de su resultado».... «En tanto

que el Parlamento está satisfecho de los principios generales, y en tanto que aprueba la política general del Gobierno, debe abstenerse de toda intervención en las negociaciones pendientes».

Estas razones, en nuestro concepto, no justifican la prohibición absoluta que se contiene en esa regla, contra las ventajas que reportaría la práctica contraria; como en efecto, así ha sucedido cuando la Corona, pasando por sobre dicha regla, ha llevado alguna vez al Parlamento los datos relativos á ciertas negociaciones en curso con las Potencias Extranjeras; por supuesto sin que con ello hayan sufrido menoscabo los intereses generales del Reino; único límite que no debe descuidarse jamás al aceptar la máxima de la voluntaria exhibición de documentos hecha por el Gobierno, relativamente á Tratados no concluídos aún.

Indudablemente, un Tratado en curso puede versar sobre intereses de tal y tanta trascendencia, tan graves como delicados, tan complejos como difíciles, que hagan necesarias las luces y las opiniones de una Legislatura que se supone llena de los mismos sinceros propósitos y nobles fines que el Gobierno de la Corona, en tratándose de asuntos extraños á los partidos políticos y ajenos á los intereses de las rivalidades de una Asamblea; y no comprendemos la razón por qué, en estos casos, si bien el Parlamento no pueda interro-

gar algo sobre un Tratado pendiente, no le sea permitido al Poder Ejecutivo solicitar, voluntariamente y sin perjuicio de los intereses del país, el concurso valioso de las Cámaras Legislativas. Las razones, pues, que he insertado en favor de la regla susodicha, pueden apoyar cuando más la prohibición al Parlamento de interrogar sobre negociaciones diplomáticas no concluídas, pero no la que se refiere á la facultad que pudiera tener la Corona para someterlas al Parlamento, cuando lo tuviere á bien.

Antes de terminar nuestro razonamiento, dejaremos sentado el siguiente y muy importante principio reconocido como práctica inviolable en el Derecho Político de Inglaterra: ninguna comunicación confidencial entre el Gobierno de la Gran Bretaña y una Nación extranjera sobre un Tratado pendiente puede llevarse al Parlamento sin que se haya dado un aviso oportuno á la otra parte.

**59.** — La Corona debe comunicar al Parlamento, el resultado de las negociaciones con los Estados extranjeros una vez concluídas definitivamente.

Este deber del Gobierno de la Corona, no sólo se compadece con el derecho irrestricto de los Comunes para inspeccionar y fiscalizar todo acto de Gobierno, sino también con el principio de unidad de acción entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en orden á los

asuntos públicos y á la política general del Estado. Una Legislatura que ignore las obligaciones ó compromisos que ligan á la Nación con las Potencias Extranjeras, mal podría abstenerse de legislar tal vez contra los Tratados que el Gobierno está en el caso de respetarlos; ó mal podría también adoptar, cuando fuere necesario, las medidas conducentes á la ejecución ú observancia de los contratos internacionales concluídos por la Corona.

Por este motivo, el Gobierno de Inglaterra al comunicar al Parlamento la conclusión de sus negociaciones internacionales, le comunica también el resultado de ellas y expone, á la vez, ante las Cámaras la línea de conducta que seguirá la Corona sobre los derechos ó deberes de la Nación resultantes de las nuevas convenciones. Entonces y sólo entonces principia el Parlamento á ejercer sus privilegios jurisdiccionales de inspección y fiscalización sobre los actos del Gobierno. Si el Parlamento opina que el Gabinete ha violado en cualquiera forma sus deberes, le es potestativo adoptar las medidas que, en concepto suyo, sean más conducentes, para exponer á la Corona las ideas y opiniones que hubiesen formado á este respecto. En efecto: se ha aceptado la doctrina de que «si la iniciativa de la política extranjera entra en la Prerrogativa de la Corona, ejercida bajo la responsabilidad de los Ministros constitucionales, es deber del Parlamento, cuando le ha sido co-

municado el resultado de las negociaciones hechas por el Ministerio; apoyar, criticar ó condenar esa política», conforme lo impongan la justicia y los intereses de la Nación.

Si aparece indiscutible el deber de la Corona de comunicar á la Legislatura el resultado de sus negociaciones diplomáticas, no lo es menos el derecho de las Cámaras para juzgar libremente, aunque conforme á razón, de la conveniencia de un Tratado en el cual tal vez se encierran errores ó mala fe, inconveniencias ó ligerezas por lo menos comprometedoras y contrarias á los fines de una política elevada que puede ser mejor entendida y dirigida por una Asamblea, antes que por la acción individual del Jefe del Estado.

**60.** — ¿Puede la Corona por sí sola ceder una parte del territorio Nacional, ó abdicar su soberanía sobre una porción cualquiera del Reino, sin plena autorización del Parlamento?

Preguntamos porque esta cuestión, aunque á menudo discutida tanto en la Legislatura como en el seno del Consejo Privado, no ha sido todavía resuelta y permanece hasta ahora dudosa en el Derecho Político de Inglaterra. Como antecedente, debemos sentar aquí la excepción de que está naturalmente excluido de toda duda, el caso en que el Soberano esté obligado á ceder una parte del territorio, en virtud de un Tratado de paz; circunstancia

para la cual se ha reconocido innecesario el previo asentimiento de las Cámaras Legislativas.

Cuando trató la Corona de ceder á una Nación Extranjera una parte de su territorio, creen algunos, dice Todd, que ha sido resuelta afirmativamente la cuestión, según la autoridad del Lord Canciller Thurlow. Si esto es verdad, no es menos verdadero el hecho de que, más tarde, Lord Campbell contradijo la exactitud de la doctrina de su Ministro predecesor. En 1863, cuando Inglaterra cedió á Grecia las islas Jónicas, volvió á discutirse este mismo punto en el seno de la Legislatura, y si entonces varias opiniones estuvieron en favor de la Corona, algunas de ellas todavía exceptuaron el caso de la cesión de territorios nuevamente descubiertos que ya hubieren sido colonizados por los súbditos de la Gran Bretaña y que, á virtud de estos hechos, las leyes de Inglaterra estén en vigencia en dichos territorios. En esta excepción creía Sir Palmer que debían incluirse los países conquistados ó cedidos al Reino, á menos de que el Parlamento no hubiese todavía legislado respecto de ellos. Más tarde en 1876, en virtud de ciertas pretensiones de la Corona, se consultó este mismo punto al Consejo Privado de 1876, el cual Consejo se abstuvo de resolver una cuestión que la calificó de tan compleja como delicada.

Juzgamos nosotros que en un Gobierno Parlamentario se está en el deber de alcanzar de una Legislatura la autorización mayormente explícita para que, á cualquier título, pueda cederse á otra Nación los territorios del Estado. El dominio absoluto de ellos constituye un derecho sobre el cual actúa la Soberanía Nacional, y, por lo mismo, mantenemos la más convencida opinión de que el Poder Ejecutivo no puede en ningún caso realizar cualquier acto que tienda á menoscabar ó modificar esa Soberanía; la cual versa sobre personas y cosas, y éstas, en el orden de la Administración pública, no son menos importantes que el gobierno de los ciudadanos: para éstos el imperio de las garantías de sus derechos y libertades individuales; para el territorio el respeto al dominio inmanente del Estado.

Nadie dejará de convenir con nosotros, ante los mares de sangre que han vertido los pueblos en defensa de su territorio, en que la integridad de éstos es una de las cuestiones más vitales y decisivas para la suerte de las Naciones; motivo más que poderoso para que justifiquemos la intervención de la Legislatura cuando quiera que se trate de las desmembraciones del territorio del Estado.

**61.** — El consentimiento del Parlamento no es necesario para la adquisición de nuevos territorios; siempre que dicha adquisición no sea el efecto de un contrato de compra-venta.

Si la adquisición de nuevos territorios de Potencias Extranjeras es el resultado de cualquier género de acontecimientos que no el de una venta á la Gran Bretaña, la regla constitucional no exige el consentimiento de la Legislatura; porque se supone que, en estos casos, la Nación nada ha sacrificado para adquirirlos, y que ello más bien puede deberse á hechos consumados de otra naturaleza; no así en el supuesto de una venta en la cual caben examinarse entre otras cosas la conveniencia de la compra, la proporción económica entre el territorio que se adquiere y lo que se paga ó se sacrifica por él.





## CAPITULO IX

DE LA INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS INTERNOS  
DE LAS NACIONES EXTRANJERAS.

**62.** — Por intermedio del Secretario de Estado de Negocios Extranjeros puede la Corona, en uso de su Prerrogativa, intervenir en los asuntos interiores de una Nación Extranjera, en los casos y con las limitaciones que se expresan.

Cabe reducirse á tres casos en los cuales la Corona puede intervenir, dando su parecer sobre la conducta privada de un Gobierno extranjero: 1º Cuando los intereses de los súbditos de la Gran Bretaña domiciliados, civil ó políticamente, en una Nación extranjera hagan necesario el apoyo mesurado de la Corona: 2º Cuando los intereses de los súbditos Británicos, comprometidos en contratos ó negociaciones comerciales con súbditos de otro Estado, exijan la intervención del Gobierno Inglés en favor de aquellos; y 3º Cuando la política de un Estado extranjero para con sus propios súbditos, ó en relación con un Estado vecino, aparezca, en el concepto de la Gran Bretaña, claramente contraria á las leyes de la humanidad ú ocasionada á alterar la paz de las Naciones.

Los usos internacionales, á una con la práctica del Gobierno Inglés, reconocen á la Corona el derecho de ofrecer sus consejos, sus observaciones ó su parecer á un Gobierno extranjero, bajo el estricto carácter de una intervención amistosa, prudente y conciliadora, á fin de alcanzar que ella sea eficaz y que se efectúe rodeada de los mejores medios de estímulo y de fuerza moral. Una conducta contraria, á más de manifestarse inopinada ante la seriedad del Gobierno de Inglaterra, y opuesta á la extensión legal de la Prerrogativa, sería contraproducentem y riesgosa, si no susceptible de la necesidad de recurrir á las armas. Las Cámaras del Parlamento se han manifestado, siempre y por siempre, vivamente celosas del justo límite del ejercicio de esta Prerrogativa: Lord Palmerston sufrió, cuando Secretario de Negocios Extranjeros, los más francos reproches por las repetidas faltas en que solía incurrir á este respecto con los Gobiernos de las Naciones Extranjeras.

Encerrada en estos límites la intervención de Inglaterra en los asuntos internos de otro Estado, obsérvese que los dos primeros casos que hemos propuesto, son más bien pacíficas gestiones ó autorizadas iniciativas en favor de la justicia que pudiera amparar á los intereses de los súbditos Británicos que están fuera de la protección de las leyes de su Patria; y que el tercero de ellos está inspirado en el sentimiento sublime de amor internacional, en el

grandioso respeto de las Naciones civilizadas al Imperio del Derecho Natural en la vida de los pueblos, y, finalmente, en el indudable cariño que una Nación próspera y feliz guarda por la humanidad que sufre. Una intervención de este género no encuentra resistencias en el criterio más exigente y adorador de la soberanía y la independencia de su Patria.

**63.** — El Parlamento interviene indirectamente en los asuntos de otra Nación sólo por un motivo preciso y formal relacionado con la Prerrogativa de la Corona.

No repetiremos lo que consta en la proposición anterior sobre que ninguna intervención diplomática puede efectuarse sin los intermediarios oficiales del ramo de Relaciones Exteriores; por consiguiente toda intervención *directa* de la Legislatura Británica en los negocios de un país extranjero, sería del todo contraria á los más vulgares principios del Derecho Internacional, y á las más terminantes disposiciones de la Constitución Inglesa. La doctrina establece que una ú otra Cámara del Parlamento puede invitar á la Corona para que ejerza su derecho, si, por causa de tratados ó por cualquier otro motivo grave que comprometa los intereses del Imperio, está en el caso de intervenir ella en los negocios internos de otro Estado. En la misma hipótesis puede una ú otra Cámara formar

una Comisión que estudie y dictamine en orden á la justicia jurisdiccional de una Nación sobre los intereses de los súbditos Británicos; no con otro objeto que el de insinuarse al respecto, si fuere menester, con el Gobierno de la Corona, á la cual, como hemos dicho, corresponde el ejercicio de la Prerrogativa de representar el Imperio en sus relaciones y reclamaciones internacionales.

En 1875 la Cámara de los Comunes designó una Comisión especial para que investigara los términos en que los súbditos Británicos habían hecho varios préstamos de dinero á Estados extranjeros, y para que se indagase «los motivos por los que el principal y los intereses de dichos préstamos no habían sido reembolsados».

No obstante que las gestiones del Parlamento están revestidas de cierta pasividad, sólo caben hacerse muy directamente cuando los Ministros responsables de la Corona no hayan llegado á objetar ú oponerse á los procedimientos de la Cámara; pues desde que estos asuntos corresponden privativamente al Gobierno de la Corona, se supone que el Gabinete debe estar mejor informado de los acontecimientos que motivan las gestiones del Parlamento.

Si la intervención de un Gobierno ejercida sin grandes y perentorios motivos, acabaría por establecer, como dijo Pitt, un principio de la más injustificable tendencia, que no

solamente sería incompatible con la esfera de acción de la política interna de un Estado, sino también con la soberanía y la independencia de una Nación Extranjera, ¿qué no podríamos añadir, refiriéndonos á una Legislatura, que no es competente para establecer algo que tenga valor, algo que pudiera tener influencia en las relaciones internacionales? Toda gestión de una Cámara Legislativa sobre la intervención de un Gobierno en los asuntos internos de un Estado Extranjero, cuando no ruda ó grosera, será casi siempre impolítica y muy á menudo peligrosa.

En 1861 se formuló una moción en el Parlamento Inglés con el objeto de que se le hiciera conocer la Constitución que acababa de ser otorgada por el Emperador de Austria á sus súbditos. Dicha moción fué retirada por altamente ofensiva al decoro político de la Gran Bretaña, en vista sólo de lo expresado por el Secretario de Negocios Extranjeros Lord Russell, quien, entre otras cosas, manifestó que, «aunque no fuera un secreto, no era apetecible para el honor de Inglaterra exhibir documentos que tocan tan íntimamente á los asuntos interiores de Austria».

**64.** — El Gobierno Británico tiene el derecho, en casos muy especiales, de intervenir y pedir reparación á un Gobierno extranjero.

Si existen razones para persuadirse de que un súbdito Británico ha recibido perjuicios

de un Gobierno extranjero y que éste no los ha reparado sin embargo de ser responsable de ellos, el Gobierno de la Corona tiene derecho de intervenir, exigiendo la debida reparación para sus súbditos del daño causado. En este caso el Parlamento puede criticar y censurar al Gobierno de la Corona si su conducta no fuere oportuna y acuciosa. Es indispensable que sepamos que el Soberano de la Gran Bretaña ha sentado el principio de que no pertenece á la categoría de reclamaciones diplomáticas, las quejas de un súbdito del Reino contra los Estados extranjeros, si dicha queja versa sobre negocios rentísticos y privados, en los que sólo caben las gestiones individuales del perjudicado ante el Gobierno deudor del pago de sus obligaciones contraídas para con él.

**65.** — La costumbre ha consagrado la práctica de que los hombres de Estado, en ciertas circunstancias, están obligados á emitir ante el Parlamento sus opiniones, en orden á los negocios extranjeros; sin que por ello se crea que incurren en actos de intervención.

Sucede que en las grandes y poderosas Naciones de Europa se desarrollan tan múltiples acontecimientos políticos que no dejan de afectar ora á la civilización moderna, ora á los intereses comunes de todo pueblo, ora á la paz de los Estados, y, por último, hasta á la estabilidad interna de los Gobiernos. Entonces se juzga que no sólo es un acto lícito,

sino debido, el concurrir, con las manifestaciones honradas del espíritu público y la opinión más ilustre, al concepto universal, cuya influencia poderosa es una palanca que vuelve al sitio de la razón las fuerzas desequilibradas de un pueblo superficial. Así, pues, los miembros del Parlamento, aunando su posición política á su índole personal, á su saber y autoridad, interpretan el sentimiento público ó influyen con su parecer, con sus explicaciones y su prestigio, en el criterio social de los partidos del Imperio. Con el objeto de llenar estos fines los hombres más influyentes del Parlamento se valen de cualquier medio para promover, razonar y transmitir á la Corona las opiniones de la Cámara sobre la conducta que el Gobierno Británico debiera observar en las especiales circunstancias de que se trate.

Por regla general: todo asunto que no sea de la competencia de una Legislatura y que, sin embargo, por una costumbre patriótica, por el constante celo de los intereses Nacionales, ó por cualquiera circunstancia de alguna gravedad, puede ser tratado en ella, debe hacerse con la más grande oportunidad y muy rara vez: el peligro de los intereses políticos del Estado, á consecuencia de los acontecimientos que se desarrollan en una Nación extranjera; circunstancias ó expectativas desfavorables, por la ejecución ú omisión de transacciones diplomáticas; inercia indolente en el Gobierno, en lo tocante á las relaciones

internacionales de la Cancillería ó, por último, necesidad de apoyar un hecho ó una opinión con el dictamen influyente de los hombres de Estado que componen el Cuerpo Legislativo, son, en nuestro concepto, las únicas causas que debieran provocar una discusión parlamentaria sobre asuntos ó negocios extranjeros.

No olvidemos que puede formularse á este respecto un principio inviolable llamado á restringir la acción de las Cámaras; ninguna discusión sobre política externa debe abrirse en una Legislatura, contra el parecer de los Ministros de Gobierno, que se suponen y deben estar al corriente de las necesidades internacionales y de los secretos de una diplomacia maestra y diligente. Cualquier procedimiento contrario á este principio, sería nocivo y perjudicial á los mismos intereses del país que se vigila.



## CAPITULO X

DEL DERECHO DE DECLARAR LA GUERRA  
Y HACER LA PAZ.

**66.** — La Constitución del Imperio Británico ha investido á la Corona, excluyendo á todo otro Poder Público, de la Prerrogativa ó la atribución de declarar la guerra y hacer la paz.

No creemos que la grandeza de las Naciones del Viejo Mundo sea una amenaza continua para la paz de los demás Estados; ni que sus grandes sacrificios para convertir cada pueblo en un cuartel, por la necesidad de mantenerse en equilibrio constante con las demás Naciones, sean el grito de esa conquista y de esa invasión injustificables que ya cayeron al abismo, con la ignominia de aquellos tiempos que fueron la vergüenza de la humanidad y del derecho. Esa paz armada, en Naciones como Inglaterra, significa la altiva idea de los privilegios de un Estado que ama su independencia y su soberanía como fruto de sus esfuerzos y de su actividad perdurables. De allí que si la sabia Constitución de Inglaterra, desarrollando la filosofía práctica de sus derechos de Nación libre, piensa

en la guerra para buscar la paz, el ejercicio de la Prerrogativa de que tratamos descansa sobre una base de verdadero granito que defiende la felicidad del Estado de las arbitrariedades de un Monarca audaz: *honor y provecho*; hé aquí el principio y el fin de una guerra internacional única que pudiera ser sancionada por el Parlamento. El honor del Imperio ha de ser el móvil de la guerra; y su provecho la necesidad que la consagre. El honor de la justicia, ó la justicia del honor; el provecho de la honra, ó la honra del provecho.

Nosotros creemos que la filosofía política que se contiene en esas dos palabras, encierra todo un Código de Leyes Internacionales: la majestad de la Justicia del Imperio, el ultraje infamante á su dignidad, la afrenta deshonrosa irrogada á los atributos de su autonomía, han de ir acompañados de los propósitos benéficos que han de resultarle de una guerra reparadora y justificada.

*Honor y provecho* constituyen la máxima de la necesidad de una guerra: si el Monarca observa que una guerra tiene de ser provechosa para los intereses del Reino, solamente provechosa y no justa ni reparadora de la honra del Imperio, esa guerra carecería de razón de ser; bien así como al contrario la que sea motivada por el honor y la justicia nacionales cuya violación pudiera traerle su desprestigio internacional ó el menosprecio de

los demás Estados, entonces el deber ineludible de recurrir á las armas como único medio de la justa y provechosa reparación que le es debida, es irremediable.

El Soberano de Inglaterra no ejercitará, pues, constitucionalmente esta Prerrogativa, sino cuando lo exijan el *honor* y el *provecho* de los intereses morales de la Nación.

Obligado como está el Monarca á proceder siempre aconsejado por sus Ministros responsables, éstos responden ante el Parlamento, y la conducta de ellos es susceptible de censura ó acusación en todos los casos en que, según las disposiciones constitucionales, aparezca culpado el Gobierno de la Corona, ya en lo tocante á la declaración de la guerra, ya en lo relativo á la acertada dirección de ella, ya en orden á la forma y oportunidad de la conclusión de la paz.

**67.** — La Corona en casos sólo excepcionales pide el parecer y la cooperación del Parlamento.

Como en rigor de verdad, declarar la guerra, dirigirla y concluir la paz, son actos propios de la Prerrogativa de la Corona, el consentimiento previo del Parlamento para la declaratoria de guerra á una Nación extranjera, no está prescrito formalmente por la Constitución Inglesa; mas la Legislatura ha querido entabrar la libre acción de aquella Prerrogativa, mediante el ejercicio de ciertas funciones

encaminadas á reprimirla y precautelar los intereses del Estado: si no es necesario el consentimiento previo del Parlamento, le es indispensable á la Corona alcanzar de la Legislatura los subsidios ó gastos precisos para atender á una campaña contra una potencia extranjera; si la Corona no há menester del asentimiento de las Cámaras para legitimar la guerra, el Parlamento ejerce el derecho de fiscalización sobre el Ejército y la Marina; si el Gobierno de la Corona puede prescindir de la Legislatura en estos casos, la Legislatura puede, apoyada en su derecho de inspección y fiscalización, reprobar la conducta de los Ministros responsables relativa á la guerra. Así, pues, si el espíritu del Parlamento no está conforme con la opinión de la Corona, puede aquel negar los subsidios ó gastos antedichos; puede modificar el Ejército y la Marina reduciéndolos, y, finalmente, puede censurar ó condenar la conducta de los Ministros; haciendo de esta manera impracticable, absolutamente impracticable, el mal uso de la Prerrogativa susodicha.

Sin embargo, hay casos en los cuales por su gravedad, por lo inminente de ellos, por lo delicado de las consecuencias que pueden resultar al Reino, la Corona somete al Parlamento antes de la declaratoria de la guerra, la naturaleza de la situación en que se hallan colocadas tales ó cuales relaciones internacionales, tales ó cuales gestiones diplomáticas,

á fin de que la Legislatura apoye la acción del Gobierno con su parecer y cooperación eficaces, en virtud de las razones que, en concepto de los Ministros, obligan al país á recurrir á las armas. Ha sido un uso, aunque no siempre observado, que si el Parlamento está, á la sazón, reunido, el Gobierno le dirija un Mensaje Real contraído á hacerle saber el principio de las hostilidades.

Antes de comenzar la guerra contra las Repúblicas del Transwal y del Estado libre de Orange, dice Todd, el Gabinete convocó al Parlamento para pedirle los subsidios necesarios; pero antes, cuando la guerra con la China, no se hubo observado la misma práctica; pues los Ministros no creyeron necesario pedir al Parlamento su cooperación y se trajo al seno de las Cámaras sólo el examen de los hechos consumados. Dicha guerra fué entonces condenada por ambas Cámaras.

Ha habido casos en los cuales la Corona ha creído conveniente comunicar á la Legislatura un estado de guerra ó de negociaciones para la paz, con sólo el objeto de obtener su asistencia y conocer la opinión del Parlamento, el cual, en más de una vez, condenando la política del Gabinete, le ha rehusado su sanción y los subsidios necesarios. No de otra manera terminó la guerra de esa Nación con Norte América, no obstante la tenaz resistencia del Rey Jorge III, contra cuyas pretensiones la Cámara de los Comunes,

como para alcanzar su objeto, decidió el 4 de Marzo de 1782 que todos cuantos aconsejaran la continuación de la guerra de América serían considerados como enemigos del Rey y de su país. Mr. Pitt en 1791 concibió un proyecto de guerra con Rusia, y trató de llevarlo á cabo, juzgándolo indispensable para mantener el equilibrio Europeo; mas las opiniones de las Cámaras de los Comunes, expresadas entonces en oposición al Mensaje Real, le hicieron abandonar su idea.

Como se ve, si bien el ejercicio de esta Prerrogativa de la Corona es libre para declarar la guerra, para dirigirla y concluir la paz del Imperio, el Parlamento tiene sus privilegios de *control* y, en virtud de ellos, los medios más eficaces para encaminar al Gobierno de la Corona en el leal y conveniente uso de las facultades que, á este respecto, le conciernen al Soberano.

68.— Sin embargo, si el Gobierno asume su propia responsabilidad y las condiciones internacionales del Reino aparecen comprometidas, el Parlamento está obligado á sostener á la Corona en una guerra con un Estado Extranjero.

Si en vista de una situación internacional, íntimamente conocida por la Corona y que no puede, á la vez, darse á conocer al Parlamento con todos sus detalles y pormenores sin incurrir en graves desaciertos, si en vista de ella, decimos, toma el Gobierno sobre sí

toda responsabilidad para proteger el honor y los intereses del Reino, el Parlamento está obligado, sobre estos antecedentes, á prestar á la Corona su cooperación mayormente decidida en provecho del éxito de la guerra, desde el momento en que la actitud del Rey y la de sus Ministros revelan una situación seria é intransferible que debe definirse, de un modo necesario, por medio de las armas. Disraeli, no obstante hallarse en 1854 afiliado á la oposición de los Comunes, manifestó, en tratándose de la declaración de la guerra con Rusia, que cuando el Soberano del Imperio había dirigido un Mensaje sobre la necesidad de la guerra, creía él que no era ese el momento adecuado para investigar si los Consejeros de la Corona habían ó no guiado al Monarca conforme á las imposiciones de una política leal, sino que, en ese instante, no veía otra cosa que el deber de unirse, rodear al Trono y aguardar, en lo futuro, una ocasión propicia y una forma constitucional parlamentaria para interpelar á los Ministros, si más tarde apareciese que la política había sido inoportuna é injustificable. Este procedimiento no sólo nos parece propio de la Constitución Inglesa, sino también necesario y eminentemente patriótico para cualquiera otra, aunque fuese para la de una República en extremo severa y precavida.

## CAPITULO XI

## RECAPITULACIÓN.

No estará fuera de propósito que concretemos las ideas enunciadas en los Capítulos precedentes, á fin de que, resumiendo en pocas palabras, cuanto, en esta parte, ha sido materia de nuestro estudio, continuemos investigando otro género de facultades ó Prerrogativas diferentes, por su índole política, de cuantas han sido objeto de los ligeros apuntamientos que hemos hecho hasta aquí.

Fijados los atributos constitucionales y estudiada la extensión de ellos en el terreno social y político en que actúa un Monarca, le hemos visto al Rey de Inglaterra como una Autoridad Suprema, Preeminente y Perfecta, Perpetua, Irresponsable é Impersonal; y hemos visto también que, no obstante estas cualidades señaladas por la Constitución, su Poder no es ni soberano ni absoluto.

Esta circunstancia exigía, como una consecuencia lógica, que buscáramos la razón jurídica de este límite y los principios que pudiesen explicar esa como paradoja de un Rey Supremo Preeminente y Perfecto, y apenas



dueño de un Poder relativo. Para llenar esta necesidad hemos investigado, al examinar la posición constitucional de sus Ministros, la responsabilidad colectiva del Ministerio ante el Parlamento y las leyes por todos los actos públicos de la Corona, y la intervención de sus Secretarios de Estado en el ejercicio de todas las funciones de la Realeza, como representantes y Consejeros del Gobierno.

Para el mismo objeto, hemos estudiado las relaciones políticas y las conexiones legales entre el Soberano y el Parlamento, dados las Prerrogativas y los Privilegios respectivamente de cada uno de ellos. Hemos visto también que las Prerrogativas son múltiples y que abrazan el orden civil, judicial, militar y eclesiástico, y que, por lo mismo, el Rey nombra y releva sus Ministros responsables, buscándolos en la mayoría del Parlamento, simpatizando con éste y apoyándose en su dictamen y cooperación.

Se han estudiado las prácticas constitucionales de algunas Prerrogativas; entre ellas las que tocan al ejercicio y delegación de las funciones Reales dentro y fuera del territorio, con ó sin intervención del Parlamento; hemos visto al Soberano de la Gran Bretaña como representante constitucional del Imperio en sus relaciones con los Estados Extranjeros, ya celebrando y concluyendo tratados, ya interviniendo, justa y legalmente, en los asuntos de otras Naciones, ya declarándoles la

guerra y concluyendo la paz en *honor y provecho* de los intereses del Reino.

De lo dicho deducimos que dejamos interpretadas, aunque ligeramente, las cuestiones constitucionales de una parte de las Prerrogativas de la Corona y de los Privilegios del Parlamento; bien así como examinada la costumbre constitucional de exigir á los Ministros su responsabilidad por los actos del Gobierno, actos que necesariamente están sujetos á la aprobación Real y al asentimiento y fiscalización del Parlamento; el cual en sus relaciones con la Corona tiene el carácter de un Consejo llamado á deliberar y opinar únicamente, que nunca á inmiscuirse ni en el Gobierno ni en la Administración del Estado, bajo el presuntuoso intento de extirpar el abuso y las malas influencias del Poder.

Ya que hemos tocado este punto, no podemos resistir á la tentación de hacer constar aquí las siguientes palabras de Mill, tan recomendadas por Mr. Todd, como la norma de un procedimiento sensato y único capaz de conformarse con la augusta misión de una Asamblea.

«En vez de gobernar, función para la cual una Asamblea es absolutamente inepta, debe vigilar y fiscalizar al Gobierno, echar la luz de la publicidad sobre sus actos, forzarlo á exponer por entero y á justificar todo lo que pueda parecer obscuro, censurar lo que merezca condenación; y si los hombres que com-

ponen el Gobierno abusan de su mandato ó lo llenan de una manera contraria al sentimiento reflexivo de la Nación, arrojarlos del Poder».

No sabemos qué palabras no dejarían de palidecer ante el profundo raciocinio de Mill, ni comprendemos qué ideas podrían robustecer las sabias máximas de este fecundo publicista: el aparte que hemos copiado encierra cuanto se puede decir como reglas de honor y de deber para un Cuerpo Legislativo, cuya acción férrea é inquebrantable lleva consigo la independendencia de sus actos de la corruptora influencia del Poder.

Guardián y fiscal el Poder Legislativo está llamado á vigilar los tesoros del bien público y á castigar los desmanes de sus pretorianos; honrado é ilustre, incapaz de hacer causa común con los delincuentes de lesa patria, ha de arrojar fuera de sí rayos de luz, de publicidad y justicia sobre los actos de un régimen nefando; franco y de carácter, vigoroso y altivo ha de forzar á los verdugos de la Ley á arrancar con su propia mano de los arcanos y encrucijadas oficiales los secretos que no tienen razón de ser ante los intereses del procomún; digno y justiciero ha de censurar y condenar lo condigno de censura y condenación; leal y valeroso ha de arrojarlos del Poder, como Jesús del templo, á los malvados que profanando Constitución y Leyes, usos y costumbres, ultrajando el honor

del pueblo y la moral de su política, dejando exhaustas las riquezas nacionales y prostituída la autoridad, todavía ponen airados su nociva planta sobre la exangüe garganta de una Nación desgraciada.

Si así no es, si así no puede ser una Legislatura, carece de razón para figurar en los Códigos Políticos de un país moral y doctrinario.

## CAPITULO XII

EL SOBERANO Y EL PARLAMENTO EN LA IGLESIA  
DEL ESTADO.

Vamos á ocuparnos en la Prerrogativa de la Corona que concierne á la cualidad de ser el Soberano, como Jefe del Estado, Jefe de la Iglesia del Reino de Inglaterra; pues, si el Soberano en calidad de Jefe del Estado, ejerce la autoridad en materias civiles y militares privativamente, como Jefe de la Iglesia tiene la jurisdicción y la supremacía reales sobre todas las personas y los asuntos Eclesiásticos. En este Capítulo trataremos, pues, de la situación, ante la ley, de la Iglesia establecida en Inglaterra.

**69.**— La Corona tiene la Prerrogativa de ejercer las funciones Supremas de Jefe de la Iglesia del Reino de Inglaterra.

A consecuencia de la Reforma, la situación de la Iglesia tomó un aspecto diferente del en que estaba colocada bajo el Poder Romano; y desde entonces, impugnada y desconocida la autoridad de la Sede Pontificia, como resultado de esos antecedentes, el Soberano de In-

glaterra adquirió la supremacía constitucional sobre la nueva Iglesia, como Jefe legal é Intérprete único de la liturgia y demás formularios reconocidos por la Iglesia. Además, como efecto de sus facultades jurisdiccionales, es en su calidad de Cuerpo Político, el Supremo Tribunal de apelación en todas las causas Eclesiásticas, según aparece en el encabezamiento real de los treinta y nueve artículos de la sobredicha liturgia. De modo que si antes de la Reforma era el Papa la autoridad de apelación, hoy, como decimos, no desempeña la Corona de Inglaterra únicamente esa autoridad, sino que todos los Tribunales Eclesiásticos funcionan en nombre y en representación de las facultades del Soberano, cuyo poder en materias eclesiásticas se extiende á las Diócesis en que están divididos los Reinos de Inglaterra y de Gales, así como á las de Sodor y Man de la provincia de York.

Desde que el Rey es el Jefe de la Iglesia y es amplia y completa su jurisdicción eclesiástica, ninguna persona puede ser consagrada para Obispo, según lo preceptúan las leyes, sin licencia de la Corona al Deán y al Cabildo para que se elija á quien se haya designado en la solicitud al Soberano; pero esta autorización no es bastante sin el Mandamiento Real sellado para la confirmación y consagración del Obispo propuesto; quedando, por lo mismo, toda otra ceremonia como de

pura forma; tanto que si el Soberano expidiera letras patentes confiriendo por sí solo á una persona las funciones episcopales, dicha persona quedaría válidamente consagrada.

El Parlamento es también un Poder que interviene de lleno en el Gobierno de la Iglesia; así, por ejemplo, como la Corona no puede crear nuevas diócesis en el Reino, el Soberano, por medio de sus Ministros, recurre para ello á la autoridad del Parlamento; bien así como cuando se trata de la creación de una Comunidad Eclesiástica no establecida antes dentro del Reino; pues si bien el Rey tiene derecho de mandar la consagración de un Obispo para una diócesis establecida, no lo tiene para crear una nueva cuya existencia y cuya autoridad, teniendo que actuar en el país, deben ser antes reconocidas por las instituciones legales de la Monarquía, es decir por actos expresos del Parlamento, como así aconteció en tiempo de Enrique VIII con sus cuatro nuevos Obispados, y luego con los de Manchester, Ripon y St. Albans á los que se confirió la jurisdicción Eclesiástica por acuerdos de la Legislatura. Corresponde á la misma el libre nombramiento de Obispos sufragáneos, aun cuando le toque al Gobierno informarse, sumariamente, sobre las condiciones de los candidatos propuestos para tales Obispados.

Pudiera creerse que la intervención del Parlamento en estos casos destruye la autoridad

Suprema y Preeminente del Soberano, como Jefe de la Iglesia de Inglaterra; pero debe tenerse en cuenta que, en principio, aun el Parlamento ejerce una autoridad que se deriva de la Corona, que el Soberano es el Jefe de la Legislatura y ésta su alto Consejo, aún entendiéndose las cosas bajo el Gobierno Parlamentario, una vez que en la persona del mismo Monarca se confunden las diversas funciones civiles, políticas, eclesiásticas y militares.

**70.** — Los Sínodos de la Iglesia deben ser reunidos, prorrogados y disueltos por el Soberano, al cual corresponde también limitarlos y reglamentarlos conforme lo demanden las circunstancias.

Un Sínodo Eclesiástico ó *convocatoria*, según el Derecho de la Iglesia, es una Asamblea Eclesiástica que depende de la voluntad del Soberano, con cuyo asentimiento se suponen establecidos ciertos usos relativos á la época, modo y tiempo en que han de verificarse las reuniones de dichos Sínodos ó convocatorias, las cuales no pueden funcionar sin autorización y orden terminantes de la Corona, se refieran ó no á una Asamblea Eclesiástica de Obispos, ó simplemente del Clero de la Iglesia. En cuanto á la época, está admitido que los Sínodos Provinciales de York y Canterbury, antiguos Consejos de los Arzobispos, puedan reunirse, sin otra formalidad, al mismo tiempo en que el Parlamento sea



convocado por el Soberano; decimos sin otra formalidad, porque ordinariamente ninguna convocación puede autorizar ó suspender sus reuniones sin una orden escrita de la Corona dada á los Arzobispos del Reino.

En lo tocante á las atribuciones de los Sínodos, no pueden éstos establecer hoy nuevos cánones, reglas ú ordenanzas sin el consentimiento del Rey y sin su licencia para hacerlos promulgar y ejecutar; y aún cuando sólo se trate de la reunión de Sínodos Ordinarios Diocesanos, para asuntos de fe y de práctica eclesiástica, es lo cierto que nada se ha verificado, hace cosa de dos y medio siglos, sin la autorización formal de la Corona, á cuyas Prerrogativas corresponden los derechos de autoridad y fiscalización sobre personas y cosas Eclesiásticas.

Con todo, en estos últimos años, se le ha concedido á la Iglesia reunida en Asamblea, la facultad de discutir con entera libertad sobre cualquier asunto eclesiástico; á menos de que el Rey, deseoso de que se esclarezca algún punto de poco más ó menos importancia, se dirija á la Asamblea insinuándole la necesidad de ocuparse en él.

Mas, siempre que pretenda el Sínodo poner en vigor una ordenanza ó un canon existente, ó dar una opinión; ó una sentencia sobre alguna cuestión eclesiástica, le sería necesaria una licencia real, como también la sanción del

Soberano, á menos de que los omisos incurrieren en las penas de *præmunire*.

Consignaremos aquí que el Parlamento inglés no sólo ha revisto los reglamentos, ordenanzas ó sentencias de los Sínodos Eclesiásticos de Inglaterra, sino que aún los ha modificado ó corregido cuando los ha juzgado contrarios ú opuestos á las leyes existentes, en ejercicio de un Privilegio de la Legislatura, según el cual el Parlamento tiene competencia para legislar sobre asuntos Eclesiásticos, sin que la Asamblea de Obispos ó del Clero de la Iglesia intervenga en sus actos de ningún modo.

**71.** — El Poder del Soberano, como Jefe de la Iglesia de Inglaterra, debe ser ejercido dentro de los límites prescritos por el Derecho Constitucional y las prácticas del Reino.

El ejercicio de las funciones reales, en orden á las colonias, presenta varios aspectos de diferente naturaleza legal: vamos á hablar someramente de cada uno de ellos.

En materia Eclesiástica se ha reconocido en Inglaterra el principio constitucional que limita el ejercicio de la Prerrogativa de la Corona á los términos acordados por el Parlamento; motivo por el cual el establecimiento de Sedes Episcopales en las colonias del Reino, depende del uso que se ha hecho hasta aquí de esa Prerrogativa, con arreglo á las limitaciones fijadas por la Legislatura, sobre la base constitucional de que la Iglesia de Inglaterra *no puede su-*

*ponerse* establecida en ninguna de las Colonias Británicas.

En las Colonias de la Corona, llámanse así las que siendo adquiridas por conquista ó cesión, carecen de instituciones propias en el orden legislativo, la Autoridad real por sí sola puede crear Obispados y ejercer una jurisdicción Eclesiástica completa; desde que el Soberano, en esta suerte de colonias, ejerce también las funciones del Poder Legislativo por medio de ordenanzas en Consejo. Ceilán, Sierra - Leona, Santa Elena, Mauricio y Gibraltar tienen hoy Sedes Episcopales creadas por la Corona, bajo la dependencia legal de la Iglesia de Inglaterra.

La regla del Derecho Constitucional que dispone que aún cuando el Soberano tiene la facultad, en virtud de su Prerrogativa, de establecer Tribunales para juzgar según el *common law*, no puede la Corona crear un Tribunal nuevo para aplicar otro derecho, significa, según la interpretación más racional y generalizada, que el establecimiento de algún otro nuevo, investido con una nueva jurisdicción, no puede hacerlo la Corona sin facultad del Parlamento; por tanto aún en las colonias de la Corona, desde el tiempo de la Reina Elizabet, el Soberano no tiene autoridad « para crear Tribunales Eclesiásticos nuevos ó suplementarios que tengan jurisdicción coercitiva en el Reino ».

En virtud de que el Poder Real debe ejercerse dentro de los límites prescritos por el Derecho Constitucional, no obstante las conexiones legales entre Inglaterra y sus otras colonias no conquistadas ó cedidas, la Iglesia general del Reino no puede dictar para ellas, reglamentos contrarios al Derecho Eclesiástico de la Iglesia del Imperio; de donde se deduce que la Prerrogativa de la Corona, está limitada, en rigor de verdad, á la promulgación de las letras patentes, las que establecen á la vez las relaciones eclesiásticas entre el Obispo y su Clero, á fin de que, por mutuo acuerdo, pongan en vigencia los poderes conferidos por el Soberano en dichas letras; entendiéndose que el Obispo nombrado no recibe en ellas, según se cree y se ha practicado, ninguna autoridad legal y coercitiva; tanto que si el nuevo Obispo no ha obtenido del Parlamento Imperial ó de la Legislatura de la Colonia autorización para dictar ordenanzas y aplicarlas á su Gobierno Eclesiástico, le será menester alcanzar dicha autorización de los Tribunales civiles, los que la concederán ó negarán según sean ó no legales y motivadas las funciones episcopales de que se trate.

Refiriéndonos á los Obispos coloniales, su autoridad espiritual, puede estar unida á sus funciones jurisdiccionales; pero toda jurisdicción, para ser legal, necesita emanar del Poder de la Corona, concedido con arreglo á las leyes y á las decisiones del Parlamento.

Débase siempre distinguir las funciones comprendidas dentro de la jurisdicción legal coercitiva, de las de simple autoridad espiritual: aquellas dependen de un Poder Político; éstas de la simple calidad de Obispo de la Iglesia Británica.

Con ocasión del Obispo Colenso, á causa de haber sido éste privado de sus funciones episcopales por un Sínodo de la Iglesia en el Africa del Sur, el Attorney General, sentó los siguientes principios en la Cámara de los Comunes, relativo al Derecho Eclesiástico de Inglaterra:

«1º Que ninguna diócesis podía ser legalmente creada por letras patentes en las colonias que poseyesen instituciones representativas, ó en que la Iglesia de Inglaterra no hubiera sido previamente establecida por la ley:

2º Que las letras patentes libradas ilegalmente hasta ese día para la erección de Sedes episcopales en aquellas colonias, no creaban ninguna identidad legal entre la Iglesia Episcopal dirigida por aquellos Obispos y la Iglesia unida de Inglaterra y de Irlanda:

3º Que esas letras patentes no introducían en aquellas colonias ninguna parte del Derecho Eclesiástico Inglés; y

4º Que no conferían á los Obispos ninguna jurisdicción legal ó Poder, cualquiera que fuese, ni añadían nada á la autoridad que los Obispos podían legalmente adquirir por el princi-

pio voluntario, sin letras patentes y sin sanción real».

Se supone que esas letras patentes tienen por objeto no hacer una corporación de Derecho común, para cuyo establecimiento no ha menester de facultades especiales conferidas por la Legislatura.

La autoridad conferida á un Obispo colonial por el Soberano, no le da ningún poder para convocar un Sínodo Colonial Diocesano, que tenga por objeto dar leyes en materia eclesiástica. Alguna vez que se procedió en oposición á esta regla, se declaró que esas reuniones, no siendo Sínodos formados con arreglo á las leyes, sus actos eran ilegales; especialmente si se proponen, sin el consentimiento de la Corona ó de una Legislatura colonial, ligar á personas extrañas á su jurisdicción, ó establecer nuevos Tribunales de Justicia. El Clero del Canadá pidió, por Mensaje especial al Parlamento del Reino, que anulase los estatutos Imperiales que impedían reunirse en Sínodo y elegir sus propios Obispos. Oídos los Jurisconsultos de la Corona, el Parlamento le autorizó proceder conforme á lo pedido; y aunque después se suscitaron ciertas dificultades sobre si lo hecho en virtud de tal facultad quedaba ó no sometido á la aprobación del Rey, la Corona abandonó no sólo su derecho de elegir Obispos, sino también toda otra pretensión á este respecto.



**72.** — La Iglesia de Inglaterra no puede conferir jurisdicción Eclesiástica para fuera del Reino, sino en virtud de ciertas condiciones y bajo ciertas reservas.

La potestad jurisdiccional de un Obispo de la Iglesia de Inglaterra es distinta, como sucede en la Iglesia Católica, de la potestad de orden; aquella se desprende de las concesiones de la Corona y el Parlamento, ésta de su condición sacerdotal; por consiguiente, la potestad de jurisdicción no puede darse para fuera del Imperio sino para dentro del territorio en cuyos límites los Poderes Públicos del Reino, representan la Soberanía del Estado; á menos de que á este respecto mediase un acuerdo con los Gobiernos Extranjeros.

Reconocida la independendencia de Norte América se facultó á los Arzobispos de Canterbury y de York para que, en unión de los Obispos que tengan á bien, pudieran consagrar de Obispos á súbditos de Naciones Extranjeras, de conformidad con los ritos de la Iglesia de Inglaterra; relevándoles, al efecto, de la licencia y el mandato reales para la designación y la confirmación respectivamente de dichos súbditos, bajo la única reserva de no proceder á la consagración sin previo permiso de la Corona. Más tarde se concedió á los Obispos Extranjeros consagrados en esta forma un poder meramente espiritual sobre los Ministros de las Congregaciones Británicas del Extranjero, y además sobre cualesquiera Con-

gregaciones que se pusiesen bajo la autoridad Británica en otras Naciones. Desde Jorge III y luego por ratificación de la Reina Victoria, los Arzobispos de la Iglesia de Inglaterra están autorizados para nombrar y consagrar Obispos para los países paganos y mahometanos, donde pudieran predicar el Evangelio, siempre que fuesen autorizados, en cada caso, por los estatutos de la Corona; aunque bien es cierto que desde 1861 se ha prescindido de esta última formalidad en lo absoluto y sin objeción alguna.

Establecido el desarrollo de la libertad en materias religiosas y reaccionada la opinión ilustrada del país, tanto la Corona como el Parlamento van siendo menos vigorosos y exigentes en las prácticas relacionadas con el Derecho Eclesiástico, y, á decir verdad, hoy la Corona ha abandonado en favor del Clero ciertos y ciertos derechos que, hasta hace poco, eran vigorosamente ejercidos por el Soberano y el Parlamento Inglés. Hoy el Clero goza de mayor laxitud de opinión para resolver asuntos de fe y de práctica religiosa. Hoy el Gobierno no es imperativo ni fanático; en la actualidad se ve, aunque paulatinamente, deslindarse los destinos políticos de los intereses religiosos de Inglaterra.



## CAPITULO XIII

LA PRERROGATIVA REAL SOBRE EL EJÉRCITO  
Y LA MARINA.

Toda Nación tiene necesidad de una fuerza pública llamada á conservar las formas políticas del Estado ó su autonomía: la primera se refiere al orden interno; la segunda á la seguridad y defensa de la Soberanía de él; y, en tratándose de algunas Potencias del Viejo Mundo, la fuerza pública ha venido á responder también á una exigencia internacional que, absorviendo las fuerzas económicas de esas Naciones, sólo las mantiene en constantes peligros y espectativas internacionales; hablamos del equilibrio Europeo.

La existencia, pues, de una fuerza militar que tenga por objeto defender al Estado contra sus enemigos, ó tomar la ofensiva en reivindicación de sus derechos violados, es una necesidad imprescriptible de todo país, grande ó pequeño, fuerte ó débil.

73. — Aun cuando tenga la Corona la autoridad y el mando militares, su Prerrogativa está sujeta á las resoluciones y acuerdos del Parlamento.

En Inglaterra en materia militar se ha distinguido la autoridad del mando, y reconocido ambos juntos como Prerrogativas de la Corona, según constan declaradas por el Parlamento desde la época de Carlos II; por consiguiente la absoluta é irrestricta dependencia del Ejército á la Corona, no es sino el efecto de las leyes, como para asegurar los deberes del Soberano representante del Imperio en sus relaciones internacionales. Sin embargo de ello, á raíz de la revolución de 1688 el Parlamento, con el objeto de limitar el absolutismo de los Monarcas, resolvió algunas restricciones al ejercicio de esta Prerrogativa, fundándose en que el ilimitado poder del Monarca sobre la fuerza militar del Reino, podría ser contrario á las amplias libertades públicas y al expedito ejercicio de los derechos del pueblo. Se recordará que las limitaciones puestas á la Prerrogativa real versaron sobre que, en tiempo de paz, el reclutamiento y sostenimiento de un Ejército permanente eran contrarios á la ley, á menos de que la Legislatura las autorizara de una manera expresa.

Corresponde á la Cámara de los Comunes fijar el pié de fuerza del Reino Unido, y á las dos Cámaras consentir en el mantenimiento

de una fuerza permanente. Las resoluciones legislativas que se den á este respecto tienen vigor por solo un año, expirado el cual deberán renovarse, en los términos que demanden las circunstancias y las necesidades del Imperio.

La fórmula legal usada hasta 1868 para la autorización anual en que nos ocupamos, era la siguiente: «En atención á que se ha juzgado necesario por Su Majestad y el presente Parlamento que se mantenga un cuerpo de fuerzas para la seguridad del Reino Unido, la defensa de las posesiones de la Corona de su Majestad y la conservación del equilibrio Europeo, dicha fuerza se formará de tantos hombres». Las últimas palabras en que se habla de la «conservación del equilibrio Europeo», fueron, desde el susodicho año, suprimidas de la parte dispositiva del acuerdo Parlamentario, en obediencia, tal vez, á un principio de discreción y reserva diplomáticas. Pero tómese nota de cómo atienden las Naciones Europeas á las rivalidades de la prepotencia militar, á la igualdad del Ejército permanente, como prenda de la Soberanía del Reino y garantía de las posesiones de su Corona, preparándose, siempre, cada cual de ellas, sino al ataque, á la defensa permanente de una amenaza facticia ó irrealizable: temerosa y temida, vigilante y vigilada, ninguna Nación quiere ceder su puesto en eso de ser fuerte, de manifestarse superior y resuelta á no recibir reto alguno

contra sus intereses nacionales ó sus miras políticas.

El equilibrio Europeo es una ley insaciable de la economía de las Naciones del Viejo Mundo, y la paz armada la paradoja más insultante contra el orden y la confraternidad universales; y así lo consideró, á no dudarlo, el Parlamento Inglés cuando tuvo la cordura de suprimir aquellas palabras que revelaban un secreto de Estado, bueno para que todos lo sepan y lo entiendan, pero incorrecto para dicho en el tenor de una resolución Legislativa.

Corresponde también al Parlamento proveer á la disciplina del Ejército, á su moralidad y sanción; objeto con el cual se ha autorizado á la Corona castigar á los delincuentes, juzgándolos conforme al Derecho Militar, que no con arreglo á las prácticas largas, complicadas y tardías de los Tribunales Civiles. De donde se ve que el Ejército Inglés goza del Fuero Militar aún por infracciones comunes, y que la ley así lo dispone no por dejar impune al crimen, olvidada la víctima y escarnecida la ley, sino al contrario, para que la sanción legal caiga sobre los militares delincuentes pronta y eficazmente, severa é inflexible ante los valimientos indignos del favoritismo, ó ante la lenidad de Jueces poco ó nada honrados y justicieros. El Fuero Militar que se concede en Inglaterra á los delincuentes del Ejército, no significa un privilegio, no repre-

senta una desigualdad odiosa ante la ley, no implica el escarnio ni la burla de la vindicta pública, como suele acontecer en ciertas Naciones Sud - Americanas, donde al amparo de los despóticos Gobiernos, una soldadesca desenfrenada, arranca de la Justicia y de los brazos de la Ley á perversos delincuentes para encubrir, con una mal entendida solidaridad, los más grandes desafueros contra la misma dignidad y el nombre de un Ejército moral y pundonoroso. El Fuero Militar en la Gran Bretaña es una cortapisa contra lo tardío del procedimiento común, y el remedio para procurar la eficacia de la ley en favor de la vindicta pública; allí se lleva al delincuente ante los Tribunales Militares para castigarlos con lealtad y entereza, nunca para justificar sus crímenes, ni escarnecer el decoro militar: el móvil de la disposición del Parlamento está diciéndolo y sentando á la vez la filosofía de una doctrina aceptable en países donde la virtud y la ley imperan sobre todos y para todos.

La administración del Ejército, en tiempo de guerra, requiere otro género de leyes adaptables á las circunstancias que sobrevengan, al estado y condiciones especiales en que se encuentre ese mismo Ejército; y sin embargo la facultad que tenía antes la Corona para dictar leyes á las Fuerzas del Reino, hallándose en campaña, ha caído en desuso, con solo la excepción relativa al caso en que el

Ejército esté fuera del territorio de la Nación. En tiempo de paz, previa autorización de la Legislatura, puede la Corona dar leyes y reglamentos para la administración del Ejército y la Marina, atendiendo al orden, disciplina y unidad de ellos. Además de que dicha autorización debe ser expresa, debe también ser concedida anualmente conforme á las reglas generales adoptadas por el Parlamento para proveer, por períodos, á todos los particulares que conciernen á la organización y gobierno del Ejército; debiendo además, según lo expresamente declarado por las Cámaras, guardar esa Legislación complementaria del Soberano, perfecta concordancia con las prescripciones dictadas, al efecto, por la Asamblea Nacional; pues, de otro modo, ni dichas leyes, ni dichos reglamentos de la Corona, podrán tener fuerza obligatoria.

En lo accidental, todas estas reglas han sufrido y sufren modificaciones de todo género, conforme se modifican también anualmente las múltiples situaciones de los negocios internos del Estado, bien así como la dirección de la política del Gobierno de la Corona en lo tocante á las relaciones internacionales del Imperio.

**74.** — En tiempo de guerra interior ó exterior la Prerrogativa real, sobre reclutamiento y conservación del Ejército, no está sujeta á las restricciones constitucionales que dejamos anotadas en los apartes precedentes.

Dijimos que, sin el consentimiento de la Legislatura, la Corona no podía, en tiempo de paz, reclutar ni sostener una Fuerza permanente en el interior del Reino, menos dictar leyes y reglamentos para el Ejército y la Marina sin esa misma autorización expresa del Parlamento; mas las leyes de Inglaterra han previsto el caso de que, cuando la Nación esté en guerra, la Corona debe poseer mayores y más expeditos medios para hacer observar la disciplina del Ejército y la más completa sumisión al Derecho Militar; pues la Prerrogativa real no puede afrontar la defensa general del Reino, sino cuenta con facultades suficientes de acción y represión legales y oportunas.

Todd asegura que sólo en tiempo de *rebelión*, ó de *invasión* extranjera en tiempo de guerra, la Prerrogativa real no está encerrada en esas restricciones constitucionales de que hemos hablado. No estamos de acuerdo con este publicista para suponer que la amplia jurisdicción que toma el Soberano, en caso de guerra, al amparo del *Cammon law*, se extienda únicamente á esos dos casos, y que el antiguo *Mutiny Act* en el cual está restringido á este respecto el Poder de la Corona, subsista

únicamente para el caso de que el Imperio esté en operaciones militares *ofensivas* contra una Nación extranjera, sin embargo de hallarse por el mismo hecho el Ejército y la Marina también en estado de guerra. Nosotros hemos sentado la proposición de un modo absoluto, refiriéndonos simple y llanamente al *estado de guerra*; tomando en cuenta que en él se comprenden tanto el hecho de una invasión extranjera al territorio del Reino, como el de una invasión de Inglaterra al de otra Nación. Además, las leyes le conceden al Soberano las antiguas facultades del *Cammon law*, para cuando estuviera en guerra el Gobierno de la Corona, sin restringirle el uso de las facultades sólo para el caso de una guerra ofensiva. Menos podía hacerlo si las causas en que se funda la concesión del Parlamento son las mismas que para cualquiera que sea la forma de la iniciativa de la campaña; opere ó no el Ejército atacando ó defendiéndose; con mucho mayor razón que el Parlamento no ha dejado de conceder anualmente á solicitud de la Corona, los subsidios indispensables « para proseguir las guerras en que *podía* encontrarse empeñada la Gran Bretaña » y si le señala á la Corona los subsidios para una guerra eventual ó meramente posible, menos podía negarle ciertos poderes encaminados á mantener la organización y la disciplina del Ejército para solo el caso de una guerra ofensiva.



**75.** — Si las leyes militares son, en verdad, una rama de la Legislación de Inglaterra, la ley marcial ni forma parte de aquellas, ni ha sido expresamente legitimada como una institución legal.

El Parlamento Inglés ha expedido las leyes militares dándolas anualmente varias denominaciones, tales como: *Mutiny Act, Army Discipline and Regulation Act, Regulation of the Forces Act, Army Act, Military Monocuvres Act, Reserve Forces Act, Militia Acts, Articles of war*; y todas éstas forman el Derecho Militar aplicable únicamente á los actos de los miembros del Ejército y la Marina referentes al servicio militar; Derecho cuyas leyes constituyen y reglamentan ya la autoridad, ya el mando del Ejército, ya su organización y conservación, ya finalmente lo relativo al ramo de justicia y á los Tribunales especiales encargados de aplicar las leyes y reglamentos militares que han sido sancionados sucesivamente por la Legislatura. Dichos Tribunales encargados de juzgar los delitos de los individuos del Ejército y la Marina, forman, pues, parte del Poder Judicial del Reino, si bien su competencia está circunscrita á las fuerzas militares y navales del Imperio.

La ley marcial, en el sentido de un poder arbitrario sobre las personas de la sección determinada en que se la hubiere proclamado, con el objeto de reprimir una insurrección armada contra las autoridades constituidas, la

ley marcial, decimos, es desconocida en el Derecho Inglés y, por lo mismo, la Legislación de ese Reino la ha distinguido como diversa de la Ley Militar. Cockburn ha demostrado luminosamente que la Corona, con toda su capacidad constitucional, carece de la Prerrogativa de proclamar la ley marcial, en ninguna parte del Reino, por ninguna causa ó motivo; y que la ley marcial, aun en el caso de formar parte de las instituciones legales, no podría aplicarse en ningún punto de Inglaterra sino por solo la autoridad del Parlamento; pues en casos de alteración del orden público por motines ó insurrecciones, todo funcionario tiene derecho á apoyarse en la fuerza pública para restablecer el orden violado, bajo el imperio de solo las leyes civiles y no mediante la sobredicha ley.

El Derecho Inglés, distinguiendo el motín y la insurrección de una rebelión ó una invasión contraria á las formas políticas del Estado ó al orden cívico, concede á la Corona el derecho y le impone el deber ineludible de rechazar por la fuerza militar toda rebelión ó invasión, sin que, bajo ningún concepto, se prescinda de la observancia de las garantías concedidas por la ley en favor de los derechos inalienables del pueblo y de los fueros de la recta administración de Justicia; de modo que los prisioneros de una rebelión ó invasión en el Reino, deben ser conducidos ante los Tribunales Militares encargados de enjuiciar-

los y castigarlos conforme á las leyes vigentes; á menos de que el Parlamento, por razones ó hechos excepcionales, expidiera una ley que tenga por objeto ordenar un procedimiento breve y sumario contra las personas responsables de dichos atentados.

El mismo Cockburn, cuando desempeñaba el cargo de Ministro de Justicia, admitió que: « Cuando la fuerza ilegal es puesta al servicio del crimen, se puede responder á esta fuerza ilegal con la violencia y reprimirla ó prevenirla con el grado de fuerza necesario para ese efecto. Así, por ejemplo, cuando un motín estalla á bordo, se debe recurrir inmediatamente á la fuerza, y, en caso de necesidad, reprimir el motín por la muerte de los fautores ». Mas la doctrina de Cockburn no tiene ninguna relación con lo que propiamente se llama ley marcial; ese ilustrado jurisconsulto no ha hecho sino aplicar á un caso concreto de orden público la ley de la necesidad que, en ocasiones extremas y racionalmente concebida, forma parte del Derecho Público de todas las naciones civilizadas.

Los caracteres distintivos de la ley marcial son los que la hacen, á más de terrible é inadmisible, excesivamente odiosa: ante ella no cabe graduar la participación criminal de los que se suponen responsables de una rebelión; ante ella la culpabilidad es úna y uno mismo el rigor de la ley para todos los que tal vez, por una apariencia engañosa ó motivos de

ninguna significación, van juntos con los verdaderamente responsables; ante la ley marcial el derecho de defensa carece de las garantías del respeto á la verdad y á la justicia; ante ella la muerte se cierne indeclinable sobre inocentes y culpados; los instantes son supremos y sólo uno de éstos decide del caso de vida ó muerte sin ninguna garantía legal, sin tiempo suficiente, ni medios adecuados para buscar la luz de la verdad entre las obscuridades de las vacilaciones, los temores de los desgraciados y los rencores incontenibles de sus verdugos. Entre la Ley y la Justicia cabe sólo el derecho de una autoridad reposada y tranquila, no ilegítima ni arbitraria: entre la prolongación precaria de un motín y los fueros del Derecho humano, nadie vacilará en proclamar el triunfo de la Ley que es el de la Justicia eterna é inmutable; su sacrificio por hechos transitorios que valen mucho menos que ella, significa una honda herida en el corazón de un Estado moral y culto.

Que á los hechos y á las necesidades del momento se oponga la crueldad también de los hechos y de la ley de la necesidad imperiosa, no decimos que no, bajo ningún concepto; ese es el rudo combate de los errores y las pasiones turbulentas con la represión; pero que el derecho y el imperio de la ley vayan al asalto de la vida de inocentes y culpados, prescindiendo de la serenidad y la calma, de las garantías políticas y de la defensa libre,

no, no podemos aceptarlo sino como un recuerdo histórico de la antigua fuerza del hierro y del tali6n.

En la colonia inglesa Antigua, la Legislatura local haba expedido una resoluci6n tendiente 6 investir al Gobierno Ejecutivo de la facultad de suspender la ley ordinaria de la colonia, de suprimir las garantas legales de la vida y de la propiedad, y de legitimar de antemano todas las medidas que, para el restablecimiento del orden, sean convenientes y 6tiles para el Oficial Militar encargado de 6l.

El conocimiento que se tuvo en Inglaterra de tan arbitraria como injustificable providencia, di6 lugar 6 una requisitoria del Jefe de Justicia, en virtud de la cual el Gran Jurado manifest6 su esperanza de ver claramente definida por el Parlamento lo que, con desprop6sito y todo, se llamaba ley marcial. Este antecedente motiv6 para que el Secretario de Estado de las Colonias, dirigiese una circular en nombre del Gobierno de Su Majestad 6 todos los Gobernadores coloniales, encaminada 6 manifestar que la Corona condenaba el procedimiento de la Legislatura de la Antigua, como completamente contrario al esp6ritu del Derecho Ingl6s, y 6 exigir, por lo mismo, la abrogaci6n de tales medidas, declarando que « en ninguna Colonia se debe sufrir el mantenimiento del poder que confiere dicha Ley ». Con lo cual el Gobierno de la Gran Bretaña, 6 la vez que daba un elocuente tes-

timonio de su respeto á los derechos de la humanidad, consagraba el principio lícito de la resistencia social á los poderes arbitrarios, que no deben sufrir, que no deben tolerar los pueblos que conocen sus derechos inmanentes concedidos al hombre, por las Leyes Universales de la Moral.

Dicho Secretario de Estado, á fin de garantir la seguridad política de las Colonias, manifestó también que en circunstancias apremiantes estaban llamados los Gobernadores á decidir, por sí mismos, en razón de la urgencia, sino tendrían una responsabilidad mayor en proclamar la ley marcial que en proscribirla.

La conducta del Gobierno de la Corona indudablemente produjo la derogación de la facultad permanente concedida á los Gobernadores para que pudieran proclamar, por sí y ante sí, la susodicha ley marcial; desde entonces tienen ellos que someterse á las instrucciones confidenciales dadas por el Gobierno para que procedan conforme lo demanden las circunstancias urgentes no previstas por la ley ordinaria; así pues la Antigua, las Bermudas y Jamaica, pueden, desde hace medio siglo, levantar los ojos y no encontrarse como antes con la formidable espada de Damocles siempre pendiente sobre sí.

**76.** — Los Ministros de la Corona que, por cualquiera circunstancia, recurran á la ley marcial, son responsables de su conducta ante el Parlamento.

Como acabamos de ver, la ley marcial no fué condenada en lo absoluto; lo que mereció la reprobación de la Corona, lo que motivó la intervención del Gran Jurado así como las conceptuosas exposiciones del Jefe de Justicia contra dicha ley, fué la arbitraria concesión de la Legislatura Local de la Antigua, al Gobernador de la colonia, de la inusitada facultad permanente de aplicar la ley marcial cuando él lo quisiera. El Gobierno de la Corona declaró á sus Gobernadores coloniales que ni las restricciones impuestas ni la reprobación del abuso, debían hacer suponer que el Gobierno abdicaba de su Prerrogativa de reprimir un motín ó una insurrección por medio de esa ley; aunque, de otro lado, el mismo Gobierno en las instrucciones secretas enviadas á las Colonias, determinó confidencialmente cuál era el espíritu de su reserva y hasta qué grado y en qué extensión podría un Gobernador recurrir á medios extremos que sobrepasen la acción de las leyes ordinarias. Esto nos revela que, en principio, el Gobierno de Inglaterra ha condenado la ley marcial como contraria á la sabiduría de sus instituciones y á la justicia de su Gobierno; aún cuando circunstancias y necesidades particularmente relativas á sus Colonias, le hayan obligado á dejar-

la como un poder represivo de muy rara aplicación.

Con todo, los usos constitucionales del Reino, en relación con las máximas fundamentales del Gobierno Parlamentario, han impuesto la más estricta responsabilidad, ante el Parlamento, á los Ministros de la Corona que en cualquier tiempo y en cualesquiera circunstancias apelen á la ley marcial, en no estando en una situación clara y manifiesta de justificar la necesidad de semejante recurso, bajo las penas de censura, de destitución ó de acusación para el caso de que se probara, breve y sumariamente, que el uso de la ley marcial ha sido inmotivado ó inútil, ó que los actos del Ministerio, á este respecto, han sido excesivamente severos ó desproporcionados á la naturaleza de los hechos que se trataba de reprimir.

**77.** — La Milicia, esto es la preparación de cada ciudadano inglés para el ejército, ha sido declarada por el Parlamento como una fuerza militar que, bajo el mando de oficiales que posean propiedades territoriales en la Gran Bretaña, es esencial para la conservación del Reino Unido.

El derecho de tener armas que correspondan á la clase de cada uno, para su defensa personal y en las condiciones previstas por la ley, ha sido una de las viejas libertades del pueblo Inglés, consentida y ratificada por la ley con el objeto de que todos los súbd-



tos de la Gran Bretaña conozcan y se adiestren en el manejo de las armas, para que el Gobierno tenga siempre un pueblo expedito y hábil para la conservación de la paz y el orden nacionales; así, pues, la Milicia, propiamente dicha, es para la ley un elemento importante de la fuerza pública destinada por la Constitución á la defensa del Imperio. Destruída la República de Cronwell y restaurada la Monarquía, el Parlamento puso el hombro, de una manera preferente, al establecimiento de la Milicia Inglesa, sobre bases constitucionales que aseguraran su estabilidad y su eficacia definitivas; medidas á las cuales contribuyó indudablemente la mala situación política que después de algunos años acababa de ser conjurada, reivindicando así el imperio de las iustituciones de la antigua Monarquía amenazada y destruída al fin, ya por los abusos y el despotismo de la Corona, ya por los desaciertos posteriores del Parlamento, ya finalmente por la ambición audaz de un Dictador tan valeroso como inteligente y hábil.

Los intereses públicos del Reino debieron, desde entonces, apoyarse en el pueblo, para impedir la repetición de actos como los que antes habían atentado contra las formas políticas de Inglaterra y absorbido, por muchos años, el desarrollo tranquilo de esa Monarquía; y tal vez, para sólo llenar este propósito, el Parlamento expidió en 1786 la Ley de la

consolidación de la Milicia, en la que, declaraba que ella era una fuerza militar respetable y esencial para la conservación de los Poderes del Reino.

**78.**— En consecuencia, le es permitido al Soberano aceptar del pueblo los ofrecimientos espontáneos del servicio militar.

Cuando el General Peel, Secretario del Departamento de la Guerra en 1859, publicó las circulares referentes á la resolución del Gobierno de la Corona de aceptar los servicios militares de un Cuerpo de voluntarios, se pudo valorar las ventajas que reportaba el Gobierno de dar ocasión al patriotismo de los pueblos para que hagan prácticos sus sentimientos de adhesión y entusiasmo en favor del Estado, que, muy á menudo, necesitaba aumentar el efectivo de su fuerza, para atender debidamente á las situaciones excepcionales que se presentaban ora en el interior del Reino, ora en sus Colonias, ora en orden á la seguridad de sus territorios y al del honor nacional. Desde entonces el Parlamento autorizó relativamente la formación de Cuerpos de voluntarios en la Gran Bretaña, para que el Soberano pudiese aceptar del pueblo los ofrecimientos de sus servicios militares, bajo la forma y condiciones en que el Gobierno quisiera recibirlos. De modo que la institución de Cuerpos voluntarios, especialmente

reglamentada bajo el reinado de Jorge III, llegó á revestirse de un carácter legal en lo absoluto, muchos años después; hasta que las grandes proporciones que ha tomado aquella desde 1859, han hecho de la Milicia y de los Cuerpos voluntarios una fuerza auxiliar poderosa, muy apreciable para la inmediata protección y defensa del Reino Unido.

## CAPITULO XIV

DE LA INTERVENCIÓN CONSTITUCIONAL  
DEL PARLAMENTO EN EL EJÉRCITO Y LA MARINA.

En el capítulo que antecede hemos tratado de los derechos de la Corona en la organización y dirección de la fuerza militar, sobre las bases constitucionales del Derecho Inglés; vamos en éste á ocuparnos en la intervención de las Cámaras del Parlamento en el Ejército y la Marina del Imperio, conforme á la Constitución y á las máximas del Gobierno Parlamentario.

**79** — Tanto la Cámara de los Lores, como la Cámara de los Comunes son, en igual grado, competentes para formar juicios sobre los asuntos militares del Reino.

La fiscalización del Ejército y la Marina, especial Prerrogativa de la Corona, fué también adscrita al Gobierno de los Ministros de Estado, á fin de que estos respondan de los actos realizados en la administración de la Fuerza Pública, de la misma manera que lo hacen en el ejercicio de las demás Prerrogativas; y aun cuando se ha discutido bas-

tante sobre la necesidad de que la dirección y el sostenimiento de las fuerzas Militares y Navales debieran dejarse á la completa inspección de solo el Poder Ejecutivo, no se ha creído aceptable la idea de establecer una distinción inmotivada entre el ejercicio de la autoridad Real sobre el Ejército y la Marina y el de las demás Prerrogativas concernientes á las otras ramas del servicio del Estado; pues si el Parlamento tiene el Privilegio de inspeccionar y fiscalizar todos y cada uno de los actos de la Corona, no se ha encontrado, en efecto, ninguna razón para excluir el ejercicio de ese mismo Privilegio en lo que únicamente se relaciona con la Prerrogativa de que tratamos. Por tanto, el Privilegio del Parlamento para inspeccionar y fiscalizar la acción gubernamental, las funciones ministeriales y los actos de los Ministros responsables, ha quedado siempre subsistente, aun en lo que toca al Gobierno y á la administración de Ejército y la Marina del Reino Unido.

**80.**— El Privilegio de la fiscalización del Parlamento, en el ramo Militar, se extiende á varios é importantes puntos del Ejército y la Marina.

Aceptada definitivamente la responsabilidad de todo el Ministerio por el ejercicio de la Prerrogativa de la Corona tocante á la inspección de las Fuerzas Militares, el Parlamento, para el efecto mismo de inspeccionar

y fiscalizar la conducta de los Ministros responsables, tiene que intervenir necesariamente en los asuntos Militares del Reino; pero como esta Prerrogativa constituye la fuerza del Poder Ejecutivo á la vez que la garantía del Imperio, es esencial que la Legislatura al ejercer este Privilegio emplee la prudencia y el tino más recomendables, la mesura y la necesidad más nimias en eso de investigar los actos del Gobierno y de aconsejar á la Corona dentro de los límites del deber estricto y del respeto á las funciones ejecutivas del Estado. Tales limitaciones son tanto más necesarias cuanto más aseguradas están las funciones de esta Prerrogativa; tanto más indispensables cuanto menos posibles son los abusos que puede cometer el Gabinete; ya por la responsabilidad completa de los Ministros, ya por la necesidad de que el Parlamento sancione anualmente, como tenemos dicho, el sostenimiento del Ejército y la Marina y ya, por último, por la facultad del Parlamento para señalar los subsidios de que há menester el sostenimiento del servicio Militar. Y si á ésto se agregan las leyes anuales de la Legislatura para el buen Gobierno y la administración del Ejército, los abusos, si no imposibles, aparecen difíciles y, por tanto, menos exigentes y excudriñadora le intervención del Parlamento.

Las Cámaras, además, tienen el derecho de intervenir, usando de los medios de que dis-

pone la práctica, en los abusos de los Oficiales Militares y de los Departamentos Ejecutivos del ramo Militar; pueden, en vía de información, investigar los desastres ocurridos en el Ejército en las operaciones militares, indagar sus causas, sus consecuencias y quienes sean los responsables de tales desastres; pueden exigir á los Ministros de Gobierno los antecedentes necesarios para recompensar los servicios hechos á la Nación, ó para atender á los servicios futuros que el Estado exija ó trate de exigir á individuos militares; pueden, con discreción y prudencia, discutir y opinar sobre las cuestiones generales que comprometan la seguridad ó el bienestar del Ejército ó la Marina.

Sólo la Corona tiene derecho para elegir y vigilar la organización personal de la fuerza pública, para conceder ó quitar grados militares, para separar del servicio libremente á oficiales ó soldados; debiendo, por supuesto, responder de estos actos el Ministro responsable ante el Parlamento, si han sido ejecutados injustamente ó fuera de una conveniencia inequívoca. Pero no puede el Parlamento asumir un mando que no le corresponde, ni intervenir en él ni en la disciplina militar; tampoco le es permitido á ninguna de las Cámaras abrir dictamen ó discusión sobre los ascensos ó promociones de los oficiales, ni en cuanto al sueldo, ni á la pensión de retiro; no tiene igualmente facultad

para una intrusión arbitraria en las recompensas y castigos militares, menos en los fallos de los Tribunales Marciales ó de cualquiera otra autoridad militar del Ejército ó la Marina. Por supuesto que estas restricciones, fundadas en la justicia y en la independencia de los Poderes Públicos, desaparecen en los casos de malversación ó fraudes, corrupción ó graves atentados contra la Ley.

El Parlamento no puede ni debe abrogarse el derecho de opinar ni informar sobre si tales ó cuales armas son ó no convenientes, si son ó no perfectas para el Ejército y la Marina; porque tales particulares no entran en la naturaleza política de los Privilegios de las Cámaras, ni dicen relación á la moral del Gobierno del Estado, ni caen bajo los conocimientos especiales de que se hán menester para el efecto, y que se suponen no ser de la sabiduría de los miembros del Parlamento. Mas si el Gobierno de la Corona pide á las Cámaras la investigación de tales pormenores, éstas pueden informar sobre ellas sin menoscabo de las atribuciones del Ejecutivo.

Aún cuando se ha impugnado, repetidas veces, el supuesto derecho del Parlamento para informarse sobre la distribución de las tropas, sus movimientos y otros detalles de poco más ó menos significación, sea en estado de paz ó sea en el de guerra, el Ejecutivo ha adoptado desde 1865 la práctica de en-



viar al Parlamento las listas mensuales del Ejército, en que constan, á la vez, entre otros particulares, la distribución hecha en el Reino de las tropas de Gobierno.

El Parlamento tiene perfecto derecho para que se le informe de cuánto concierne á los asuntos militares que son indispensables saberse previamente, para votar, con pleno conocimiento de causa, los créditos de la Marina y el Ejército; mas nunca, bajo este pretexto, podrá ninguna Cámara intervenir en la administración militar, ni informarse de aquello que no sea conducente al extricto esclarecimiento de los detalles justificados por el objeto de la ley; como no lo son las instrucciones dadas á Oficiales del Ejército y de la Marina y que no estén aún cumplidas; como no lo son tampoco los documentos de una guerra en que esté empeñado el país actualmente, ó los informes de los Oficiales del Ejército de las Colonias enviados á las autoridades superiores del Reino. Sin embargo el Parlamento puede exigir, respecto de estos puntos, alguna explicación verbal, cuya forma y la materia de ella quedan al arbitrio, á la discreción y la inteligencia del respectivo Ministro.

Si se cree indispensable obtener cierto género de informaciones sobre la aplicación de los subsidios, sobre las necesidades del Ejército ó de la Marina, sobre su estado económico y la honrada atención que se preste á

su equipo y subsistencias, la Corona está obligada á suministrar los datos que conciernen á la economía interior de la Fuerza del Reino; pues, versando estos particulares sobre provisión y empleo de subsidios, que constituyen el ejercicio de un Privilegio del Parlamento, mal podría discutirse su derecho de inspeccionar y fiscalizar un ramo que él atiende anualmente para el buen Gobierno del Estado. Así, pues, corresponde á la Corona nombrar una comisión encargada ya de dictaminar ante el Gobierno sobre estos pormenores, ya de informar y comunicar acerca de ellos, cuanto lo pidiere la Cámara de los Comunes, que es la llamada, por la práctica, á conocer y resolver lo que, en concepto suyo, juzgase útil y oportuno.

Walpole y Todd afirman que los Comunes no son la autoridad competente para abrir informaciones de esa naturaleza, sobre la economía interior del Ejército ó la Marina del Reino. Tratan como se ve de confutar la corrección de una regla que nunca ha sido puesta en tela de juicio ni objetada jamás, ni por la Cámara de los Loes, ni por el Gobierno de la Corona. Nosotros creemos que, si en alguna autoridad del Imperio Británico existe el derecho de informarse sobre los puntos que dejamos anotados anteriormente, esa autoridad no puede ser otra que la Cámara de los Comunes, tanto en obediencia á ciertos principios constitucionales

relativos á los Privilegios de esta Cámara, tanto porque se trata de la investigación de asuntos íntimamente conexiónados con atribuciones exclusivas de los Comunes, como por el objeto mismo de tales informaciones relativas al estado económico de la Fuerza Pública.

En efecto, corresponde sólo á la Cámara de los Comunes la inspección y fiscalización de todos los actos del Gobierno de la Corona, y como no se trata de otra cosa al abrir informaciones sobre materias relativas á la economía interior de las Fuerzas Militares, es evidente que esta Cámara es la única que puede exigir del Gobierno que se le suministre los datos que solicite, sea para ejercer su simple derecho de inspección, sea para fiscalizar, si encontrare motivo justificable para ello.

La Cámara de los Comunes es la que resuelve anualmente sobre el monto de los subsidios que corresponden al número de hombres que forman en las filas del Ejército y de Marina, y cuando quiera que se trate del examen de la aplicación de dichos subsidios, más lógico y más jurídico es que conozca de ella la misma Cámara en cuyo seno se hubo votado dichos subsidios, que no la de los Lores, cuyas funciones nada tienen que hacer en este asunto.

Desde que se trata de investigar el estado de la economía interior del Ejército ó de la

Marina, el hecho no puede reconocer otro motivo impulsivo que el de inspeccionar el legal y correcto estado económico de los subsidios; lo cual, bajo ningún concepto, le corresponde á otra autoridad que no sea á la Cámara de los Comunes; por consiguiente, el objeto mismo de las informaciones sobredichas manifiesta claramente que éstas le corresponden, de derecho á dicha Cámara.

Es indispensable, por otra parte, que sentemos el antecedente de que ni Walpole ni Todd aducen razón alguna para impugnar la práctica del Parlamento Inglés. De consiguiente, en siendo ésto una simple afirmación de estos publicistas, ella nos releva de otros y mayores razonamientos.

## CAPITULO XV

DE LA PRERROGATIVA REAL Y DE LOS  
FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Al tratar de los «Atributos Constitucionales de la Corona», dijimos: El ejercicio de la autoridad ejecutiva suprema del Estado, en orden á la jurisdicción Civil, Militar y Eclesiástica, constituye las funciones del Soberano, como supremo y único poder del Reino. El Soberano, en virtud de la supremacía, es la fuente de toda autoridad, de toda dignidad y honor; como también la causa de donde emana toda jurisdicción Política, razón por la que él es también el Jefe de la Legislatura Imperial y participa, en sumo grado, de las Legislaturas locales de los demás Reinos y Colonias sometidas á su dominación.

Supuesto lo que antecede, es muy natural que la Constitución de Inglaterra haya investido al Soberano de la facultad ó Prerrogativa de disponer exclusivamente de todo cuanto concierne á las funciones y funcionarios públicos que determinan el movimiento gubernamental y administrativo del Poder de la Corona.

31. — El Soberano posee la autoridad exclusiva de crear todas las funciones necesarias para el gobierno y la administración de los asuntos del Estado; así como también el derecho de escoger las personas que han de ocupar los puestos públicos y, en principio, el de removerlas libremente.

Siendo la Corona la fuente de toda dignidad y honor, de ella, pues, debe emanar el ejercicio de la autoridad pública que tienen ciertos súbditos de su Reino, bien así como de ella debe emanar del mismo modo la elección de las personas que, en concepto del Soberano, sean las más adecuadas y merecedoras del favor real; pues si el ejercicio de una autoridad es dignidad y honor, no lo es menos la distinción digna y honrosa que hace el Soberano en favor de una persona escogida para el desempeño de un empleo público.

Además, como el Soberano representa la Autoridad Suprema del Estado en todos los ramos de Gobierno, y como, por otra parte, la Corona responde ante el Parlamento, ante las Leyes y el pueblo del ejercicio de las funciones de sus Prerrogativas, nada más lógico que la misma Corona sea la que determine la naturaleza de las funciones públicas, designe las personas que han de desempeñarlas debidamente, y las remueva si ellas se apartan de su deber relativo al mantenimiento de la dignidad del Estado. Mal podría exigirse ninguna responsabilidad ministerial, si tales atribuciones no estuvieran en manos del Go-

bierno de la Corona; pues sólo la autoridad que nombra y remueve libremente á sus empleados subalternos, puede ser, jurídicamente, obligada á la responsabilidad de los actos de sus subordinados ó dependientes.

Los empleos públicos en Inglaterra son de dos maneras; los que se dicen *de confianza*, puramente honoríficos y sin emolumentos, y *los retribuidos* con arreglo á la Ley. La Prerrogativa del Monarca se extiende á unos y á otros, por cuanto ambos forman parte del Gobierno del Estado.

La distribución y remoción de los empleos públicos fueron constantemente objeto de grandes abusos y de grandes ó inexcusables injusticias hasta el Reinado de Jorge III; de modo que el patronato de la Corona, hasta entonces, fué un centro vergonzoso de rivalidades y discordias, de arbitrariedades ó injusticias sobremanera impropias de un Rey y del mérito individual de los hombres más ilustres y honrados de esa Monarquía; motivos simplemente políticos y la fuerza indomable de las intrigas bastaban para colocar á un empleado ó removerlo constantemente de su puesto de confianza ó retribuido; sea cual fuese su mérito, sean cuales fueren sus servicios prestados á la Nación. Muchas veces ciertos empleados cuyo puesto no se rozaba con la política, eran destituidos por motivos electorales ó simples opiniones de partido, y lo que es más hasta por la misma indiferencia

con la cual un funcionario miraba las luchas políticas en que estaba empeñada la Corona.

Las formidables revoluciones que se han bebido océanos de sangre en las luchas de la libertad contra sus tiranos, han causado menos daño en el porvenir de los pueblos que el infame sistema de las intrigas políticas, en cuyas garras han caído siempre la verdad, la justicia, la virtud y el honor de los hombres más dignos de la Patria: aquellas, como decimos, han saciado su sed de gigante en los inmensos raudales de la sangre del deber y del patriotismo libres; mientras que la intriga política no acaba, ni acabará jamás de ahogarse satisfecha en la sublime y clarísima fuente de la moralidad y la justicia: los pueblos se reproducen, su crecimiento es fecundo y la humanidad misma se renueva prodigiosa y constantemente; las charcas de sangre desaparecen, se borran las violencias, el dolor se consuela, la viudez y la orfandad se ciñen de laureles y los pueblos siguen aunque sobre espinas, su majestuosa peregrinación á la cúspide de la felicidad y la gloria. La moralidad y la virtud, la justicia y el honor son vírgenes pudorosas que no vuelven á su trono una vez arrojadas de él por la impudicia y la corrupción de los perversos; tímidas se alejan, hurañas se esconden, sencibles y delicadas huyen, para siempre, de los festines de los poderosos que viven hartándose de intrigas, errores é injusticias contra el



honor y el mérito de un pueblo desgraciado: la moralidad y la virtud gobiernan dando á cada uno lo que es suyo; ése se llama el gobierno de la justicia, el gobierno del pueblo; la intriga, el manejo vil del enredo y la invectiva apenas explotan cobardemente la torpeza y la debilidad del Poder; éste no es el Gobierno de las naciones cultas, sino el flajelo desmoralizador de los déspotas sobre los pueblos miserablemente condignos de castigo.

Ya veremos cómo la noble Inglaterra depuró á sus hombres y purificó á su Gobierno, tan pronto como sus Reyes fueron ultrajando la justicia y la ley, empujados por la intriga de sus ambiciosos y favorecidos cortesanos.

Fundado el sistema de la administración pública sobre las depredaciones y los enredos de una política bizantina, los sinecuras ó empleos fáciles y de grande remuneración, los puestos reversibles y las pensiones secretas caían á manos llenas en pago de supuestos ó ilícitos servicios políticos á la Corte; y como, por este medio, era muy fácil conquistarse una influencia y un poder inmensos entre los que andaban en semejante comercio de honra y dignidad personales, la Corona alcanzó una prepotencia ilimitada; hasta que descubiertos esos abusos y empeñados en extirparlos los hombres de Estado más notables como Edmundo Burke, las cosas fueron remediadas con eficacia y acierto. Se abolie-

ron los sinecuras, se regularizó el reparto de los puestos públicos, y se reglamentó y limitó la concesión de las pensiones secretas por servicios políticos; se alejaron, en una palabra, los abusos que habían por tanto tiempo demoralizado al Gobierno y escandalizado al pueblo; hasta que, rehabilitándose la ley y la justicia en el Gobierno de la Corona, acabaron por sentar en él sus reales la moral pública y el mérito cívico de los hombres del siglo XIX; desde cuyo comienzo las prácticas políticas, civiles, militares y eclesiásticas del Reino, se han conformado con las exigencias del sentimiento público. « Ningún Ministro, se ha dicho, se aventuraría hoy á tomar la responsabilidad de abusar de la Prerrogativa en la elección y el relevo de los servidores de la Corona, ni hacer actos semejantes á los que se cometían con impunidad hace cosa de un siglo ».

La moralidad y la justicia en la distribución de los empleos públicos han sido otro de los resultados ventajosos del Gobierno Parlamentario en la Gran Bretaña: los Privilegios del Parlamento, en virtud de los cuales ningún acto del Gobierno ha podido sustraerse de la investigación de los Comunes, y la rigurosa exactitud con que se ha hecho siempre efectiva la responsabilidad de los Ministros, han limpiado el Gobierno de la Corona de la basura del favoritismo político y del demérito personal llevado á los puestos pú-

blicos más eminentes del Poder, por las corruptoras concesiones de los Magistrados incautos, fáciles y condescendientes; en nuestro concepto, la dignidad política de una Nación está representada por la dignidad personal de los hombres llamados al Poder; y en ninguna otra cosa debe el Gobierno ser más escrupuloso ni más cuerdo, que en procurarse sólo el honor y el mérito para objeto de sus favores y distinciones.

**82.**— Conforme á la regla más importante del Derecho moderno, los funcionarios de la Corona son de dos clases: políticos y no políticos.

Ante los principios de la organización política de la Monarquía Inglesa, los empleos civiles están clasificados en *políticos* y *no políticos*, conformándose á las reglas modernas de un buen Derecho Administrativo: políticos son los funcionarios superiores; no políticos los subordinados, dependientes ó subalternos de oficina; á la primera clase de funcionarios corresponden los Ministros de Gabinete y los demás miembros del Ministerio; pues, no debe olvidarse que no todos los Ministros forman parte del Gabinete, aunque todos ellos estén calificados de funcionarios políticos de Gobierno; á los de la segunda están adscritos los empleados permanentes del servicio civil, bajo la severa condición de su prescindencia completa en la «arena política»

único precio «que se les pide en cambio de la posesión de su cargo», en el cual cargo deben, conforme á los usos administrativos y al concepto de una práctica inveterada, permanecer tanto tiempo como observaren buena conducta; principio según el cual los empleos civiles no políticos reciben la denominación de permanentes: á este respecto se ha sentado la regla general de que los funcionarios civiles, siempre que no formen parte del Parlamento, conservan sus funciones, «técnica y legalmente», mientras lo quiera la Corona; pero, en la práctica, son considerados como empleados que tienen derecho á mantenerse en pacífica posesión de sus destinos, hasta que el desempeño de su cargo sea correcto y conveniente.

Este uso constante ha venido, á fin de fines, á ser reconocido como un principio riguroso universalmente aceptado en el Gobierno Parlamentario; tanto que al presente no se da un solo caso de destitución de un empleado permanente sino por su mala conducta.

Cuando tratamos de la impersonalidad del Soberano en nuestra proposición 5ª del Capítulo 1º, hablando de que Jorge II fué un Rey demasiado abiertamente hombre de partido, dijimos ésto: Si el Gobierno de una Nación ha de encaminarse necesariamente á un fin político, á un propósito determinado en el orden filosófico de una doctrina, la administración del Estado en nada se compro-

mete con opiniones y personas de diferente índole y carácter. Si en el Gobierno cabe restricciones y reservas, la Administración pública debe ser para todos, sin cortapisas, ni odiosas diferencias que se sobrepongan á la virtud y al mérito individuales.

En estas ideas no hemos hecho sino sentar la muy filosófica distinción entre empleados políticos y no políticos: los empleados políticos corresponden al ramo de Gobierno; los no políticos al de la administración pública; ramo en el cual nada tienen que ver los principios de una escuela doctrinaria, ni la filiación política del empleado. Hemos recordado nuestras ideas en esta parte, para que se nos comprenda mejor y se interpreten nuestras opiniones en el sentido que las juzgamos inspiradas en la justicia y en los principios de una sana política.

Respecto de los empleados civiles no políticos, de carácter permanente, suponemos que el principio aceptado como regla universal en el Gobierno de Inglaterra, no admite objeción de ningún género: ese empleado, sean cuales fueren sus ideas y su partido, está alejado de la arena política, de toda lucha que pueda menoscabar su mérito personal, su aptitud y competencia; ese empleado, seguro de su posición y de la posesión de su puesto, lleno de estímulo para mantenerse en él, trabaja acuosioso y diligente, por hacerse, día á día, más digno de él; ese empleado, en sabiendo que

sólo su buena conducta y el estricto cumplimiento de sus deberes, son necesarios para mantenerse en posesión de su cargo, ese hombre, no querrá perderlo por no dejar de ser honrado y laborioso, y será siempre buen ciudadano y funcionario; y como sabe que sólo de él depende su derecho para permanecer en su empleo, será, á la vez, altivo é incorruptible ante las sugerencias del Gobierno; y, por último, ese empleado, siendo permanente será versado como ningún otro, en las funciones y el manejo de su cargo; su práctica será una fuente de acierto y de unidad en la administración de su ramo.

**83.** — Aun cuando las designaciones que corresponden al Gobierno de la Corona se realicen en nombre del Soberano, sería contrario al espíritu de la Constitución si son hechas sin el intermedio de un Ministro responsable.

Desde que no hay acto alguno del Gobierno de la Corona que, aunque sujeto á la aprobación del Rey, no se haga por intermedio de sus Ministros responsables, no se revoca á duda que la elección de las personas que deben ocupar los puestos subordinados al Ministerio, corresponde á éste de derecho y constitucionalmente, se trate ó no de empleos honoríficos ó retribuídos. El estado actual de las instituciones públicas y las exigencias de las opiniones políticas relativas al servicio del Estado, no permiten que los empleados

no correspondan á la dignidad é importancia del cargo que desempeñan.

Así, pues, si hablamos de empleos de honor ó de confianza que se conceden por servicios políticos, no toleraría el pueblo que las personas llamadas á ocuparlos, no tengan las cualidades y méritos que les hagan acreedores á tal ó cual destino, por modesto que sea, por fáciles que aparezcan sus funciones y deberes.

Con el objeto de que el grado de responsabilidad de los Ministros sea marcado y evidente, se les ha reconocido el privilegio de nombrar con preferencia, para los empleos de confianza que estuviesen vacantes á sus propios amigos y partidarios políticos; como una consecuencia lógica de los poderes del Gobierno para atender á sus necesidades de prestigio y ensanchamiento. La facultad de recompensar los servicios prestados se ha considerado, en el Gobierno de Inglaterra, como un derecho privativo de la Corona para atender á sus fines políticos: «El Patronato de la Corona, dice May, ha sido empleado siempre para servir los intereses y consolidar la fuerza del partido que tenía su distribución».

Es verdad que, como recordarán nuestros lectores, el Patronato libremente ejercido por los Monarcas, fué un medio poderoso de asegurar el éxito de las elecciones, hasta el Reinado de Guillermo IV, durante el cual se sancionó la Ley de Reformas en provecho de

las libertades del pueblo. Moralizado y reglamentado posteriormente el uso legítimo del Patronato, se ha procurado cuidadosamente, por parte del Ministerio, evitar todo procedimiento irregular, toda infracción de ley; pero él ha quedado siempre como un tesoro generoso para los servicios políticos prestados al partido dominante, ó como un estímulo al apoyo de los amigos políticos del Ministerio.

Si, pues, los Ministros, en el uso legítimo de una facultad, disponen á voluntad suya del Patronato entre los amigos y partidarios suyos; si ellos son los únicos que se apoyan en los puestos de honor ó confianza para ventaja de su política, nada más equitativo que, como intermediarios en el ejercicio de una Prerrogativa real, sean responsables de ella, aun cuando lo hagan en nombre del Soberano, tanto como cuando realizan cualquier otro acto de Gobierno.

Esta práctica tiene varias excepciones importantes, que vamos á hacerlas constar en las proposiciones siguientes. }

**84.** — Como regla general, la distribución del Patronato de la Iglesia por los Ministros de Gobierno, no debe ser motivada por consideraciones de carácter político.

Los nombramientos para Obispos y demás dignidades de la Iglesia Protestante, se efectúan por las preferencias y distinciones en favor de personas determinadas de parte del



primer Ministro; quien, sin atender únicamente á la política de ellas, sino que también á los intereses de la Iglesia, se somete á la práctica de que el Patronato de la Corona, en asuntos eclesiásticos, prescinde generalmente de saber si un candidato para un puesto de la Iglesia es ó no partidario del Gobierno. La autoridad llamada á discernir los empleos inferiores del ramo eclesiástico es el Lord Canciller, á quien se le ha concedido la facultad de disponer de los empleos inferiores de la Iglesia, sometiéndose á su leal saber y entender en cuanto es debido á la religión, y, después de considerado ésto, á lo que merezcan la amistad y el partido; cuestiones estas últimas, secundarias, en tratándose de los vitales intereses de la Iglesia.

**85.** — El ascenso y la distribución de los empleos en el Ejército y en la Marina, no pueden concederse sino con sujeción á los reglamentos Militares, al mérito y á los servicios del individuo de cuya promoción se trata.

La promoción á un ascenso, bien así como el llamamiento á un empleo de un Militar de mar ó tierra, tanto como al de los Civiles del Almirantazgo, deben obedecer á las prescripciones reglamentarias del Ejército y no á distinciones políticas; deben ser pagados los servicios y estimulado el mérito individual, pero no los grados de la amistad política ni los lazos del partidatismo. En esta parte la

distribución del Patronato debe, pues, ser obra de la justicia y de la exigencia del mérito personal, y no de otro género de consideraciones odiosas y parciales.

La carrera de las armas descansa sobre el valor y el patriotismo de los ciudadanos abnegados del Estado, y tan amables virtudes no crecen al calor de tal ó cual partido político, sino al abrigo de los sentimientos cívicos que se elevan al sacrificio de una vida de halagos por las privaciones y penalidades del más riguroso de los deberes del hombre sobre la tierra. La profesión militar no es ni puede ser la carrera de la política ingrata y voluble; es el ministerio sagrado de los sacerdotes del honor y la majestad de su Patria. El soldado no pertenece á las luchas políticas, ni al rudo combate de las ideas doctrinarias; el soldado es el soldado de la Nación y el ardiente centinela de su nombre y de su gloria. Ni el Gobierno ni el pueblo tienen derecho para corromperlo ni prostituir la elevada misión de su deber.

Tan grande es el concepto que tienen los Poderes Públicos de Inglaterra del Ejército y la Marina, que el Parlamento ha apartado, en lo absoluto, su intervención sobre esta materia.

**86.**— La permanencia en su puesto de los Embajadores, Ministros y demás Agentes Diplomáticos, no está sujeta al cambio del Ministerio.

Se trata de una carrera diplomática cuyas garantías son respetadas por el Gobierno de Inglaterra de modo tan explícito y satisfactorio que sus Embajadores, Ministros y Agentes Diplomáticos no dependen de sus opiniones políticas, porque estas en nada influyen en el estricto cumplimiento de sus deberes imparciales para con la Patria y de sus funciones públicas para con el Gobierno; por consiguiente, la política de un nuevo Ministerio no se roza con los cargos diplomáticos á los cuales, quienes los poseen, tienen perfecto derecho para conservarlos mientras no se ponga en duda su habilidad personal.

Los cargos diplomáticos, bajo ningún concepto, dependen de las eventualidades internas de la política, ni de las situaciones transitorias de un partido. Nada puede serle á un Embajador ó Ministro más útil y necesario para llenar con éxito y satisfactoriamente su misión diplomática, nada puede serle de mayor influencia ni llenarle de mejor prestigio, como el hecho de haberse conquistado una grande posición, y haberse familiarizado, social y políticamente, con el personal del Gobierno ante el cual representa y con los hombres de Estado cuyas opiniones, siempre decisivas, podrían servirle de un auxiliar poderoso para los asuntos de su misión; cosas todas

estas que son producto del dón de gentes y de una habilidad exquisita que sólo se alcanzan á fuer de tiempo y de una larga permanencia; y ninguna de estas ventajas podría obtenerse si la carrera diplomática estuviese sujeta á continuos cambios ó traslados injustificables.

Pasamos á tratar de la última de las excepciones enunciadas.

**87.** — En Inglaterra no pueden los Ministros conceder los empleos judiciales á sus amigos políticos.

Unicamente el Lord Canciller que desempeña un cargo mixto, político como Ministro y judicial como Jefe de Justicia del Banco del Rey, cargo que ordinariamente desempeña el Jurisconsulto de la Corona, puede ser objeto de las consideraciones de la política del Ministerio; mas los otros cargos judiciales y las promociones en este ramo deben concederse atendiendo á las aptitudes, servicios y grado de ilustración en materias judiciales, y no á la índole política de los miembros del foro Inglés. La administración de justicia requiere funciones de independendencia, rectitud y probidad intachables; requiere práctica y versación que no se conquistan sino mediante el largo ejercicio de tan delicadas como complejas funciones. Donde la política constituye un título de merecimiento para un empleo de esta clase, la independendencia del Poder Judi-

cial, máxima sagrada de la correcta organización de un Estado, sería destruída totalmente, ó, por lo menos, quedaría siempre viciada de la influencia del Poder Ejecutivo.

Derby, en los años 1852 á 1858, en su calidad de primer Ministro, dió el ejemplo de un profundo respeto á esta doctrina, promoviendo para ciertos puestos judiciales á miembros del foro Irlandés y á adversarios políticos de su Ministerio; y si no siempre la Corona ha concedido iguales distinciones, por lo menos se ha visto en Irlanda ocupados los cargos judiciales por hombres de ambos partidos políticos.

**38.**— Los Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, tienen la atribución de elegir empleados para los puestos subalternos de sus respectivos Tribunales, y estos funcionarios son responsables de su conducta ante sus mismos Jefes.

En Irlanda prevaleció la práctica contraria á virtud de los nombramientos que hacía el Lord Lugarteniente en uso de una antigua Prerrogativa de la Corona, hasta 1871 en que la distribución del Patronato fué trasladado á los Jefes de los Tribunales. Posteriormente se estableció el concurso como medio mayormente acertado para proveer, con imparcialidad y conocimiento, las vacantes de los empleos subalternos. Con respecto á Inglaterra, todo puesto subalterno en los sobredichos Tribunales Superiores han sido provistos por

libre elección de sus Jefes; pues ningún otro sistema se ha creído más acertado, ni ha producido mejores resultados; con mucho mayor razón si la responsabilidad de un funcionario subalterno depende ó está sujeta al Superior respectivo, quien la hace efectiva á diario y sobre motivos que nadie puede conocerlos mejor que él.

**39.** — Los empleos civiles subalternos se proveen por concurso, y su promoción no obedece de ninguna manera á la influencia de los partidos.

Como no siempre era observada la justicia, ni apreciado el mérito individual por los intereses parciales de la política, por más que Lord Palmerston asegure lo contrario, en tratándose de los servicios civiles que conciernen á los empleos subalternos de este ramo, se prefirió el sistema de concursos para llenar las vacantes que en él hubieren. Nótese que en la proposición anterior hablamos de los subalternos de los Tribunales Superiores de Justicia y que aquí tratamos del servicio Civil propiamente dicho.

En ciertos departamentos el concurso público fué la única regla adoptada para proveer el servicio civil; y en otros, con el mismo objeto, el concurso estaba limitado á solo tres candidatos; esta diferencia de práctica con el sistema general de la distribución del Patronato en los demás departamentos de Inglaterra, hi-

zo pensar en los concursos públicos que prevalecen hoy como el mejor sistema para proveer las vacantes de los funcionarios subalternos, y para impedir el abuso del Poder en el leal ejercicio del Patronato. Tan grande incremento ha tomado el sistema de concursos públicos, que hoy prevalece como único en los servicios civiles y médicos de la India, y en casi todos los del Estado; sistema con el cual se ha dado término al Patronato del Ministerio, y con él á la inopinada y muchas veces injusta distribución de los empleos civiles. El concurso ha llegado á ser tan considerable que no vacilamos en asegurar alcanza hoy á la enorme cifra de 52.000; pues á la época en que el Gobierno de la Corona distribuía libremente los nombramientos para los empleados subalternos de diversos ramos, el Patronato se ejercía sobre 105.000 cargos públicos; suma que, en concepto de Walpole ha aumentado notablemente, y aumentará conforme el incremento que tomen, día á día, las necesidades del Reino.

En lo tocante á la promoción de los empleados civiles, hoy está ella libre de las influencias políticas de los partidos, como consecuencia del empeño que se ha tomado para impedir que todo funcionario público intente siquiera ser promovido por medios tan ilícitos y corruptores como los del valimiento y prestigio políticos. Hoy existen estrictos reglamentos encaminados á este objeto; se han expedido

circulares á los miembros del Parlamento por los Jefes del Ministerio para que se impida toda condescendencia relativa á la promoción y adelanto pecuniario de los empleados civiles, y, por último, se ha impuesto castigos á toda tentativa que se hiciera para alcanzar una promoción por medio de la influencia sea ó no política; de modo que los abusos del Patronato por motivos de partido, han quedado extinguidos para lo futuro.

Si antes la Corona ejercía el derecho de nombrar empleados públicos, en virtud de un Estatuto especialmente conferido al Gobierno, hoy, desde la adopción del sistema de concursos, los nombramientos se verifican mediante él.

No obstante lo expuesto, sobre estos varios modos de proveer á los empleos públicos, mientras el Estatuto en referencia no sea derogado expresamente, la Corona posee el derecho exclusivo de reglamentar la concesión de cargos públicos y la de apartarse de las prácticas que hoy se observan por mera tolerancia del derecho de Patronato, que corresponde, sin condición ninguna, á la Corona.

**90.** — Todas las ramas del servicio público, correspondientes al Gobierno ó á la Administración, deben estar representadas en el Parlamento.

Supuestas la división de los empleos civiles en cargos políticos y no políticos, y la suprema-





cía de los Ministros sobre los empleados subalternos y subordinados, se ha adoptado la máxima, como consecuencia del sistema Parlamentario y para los efectos de la responsabilidad Ministerial, de que todo servicio público del Gobierno debe estar representado en el seno de la Legislatura, directa ó indirectamente.

Los Ministros de la Corona están considerados como Jefes, en razón de la naturaleza complexa del cargo que desempeñan, ya en lo relacionado con la política general del Reino, ya en lo que respecta á los actos de simple administración; y siendo Jefes ejercen el derecho de inspeccionar hasta los detalles oficiales más rutinarios é insignificantes, con solo el objeto de hacer tan razonable como justa la responsabilidad Ministerial de todos los actos que se realizan bajo la dirección ó inspección del Poder Ejecutivo. Por consiguiente, dadas la subordinación de los empleados subalternos al Cuerpo de Ministros, y la responsabilidad de estos por todos y cada uno de los actos del Gobierno de la Corona, es indudable que los servicios públicos están representados por ellos en el Parlamento, en su calidad de Jefes políticos, y que allí ninguna censura puede dirigirse contra un empleado subalterno, quien responde de sus faltas sólo ante sus Jefes ó Superiores que tienen amplias atribuciones para remediarlas. «No es una regla arbitraria, dice Lord Grey, la que exige que todos los titulares de cargos permanentes

estén subordinados á un Ministro responsable ante el Parlamento; porque es evidente que, sin ella, el primer principio de nuestro sistema de Gobierno, esto es, la fiscalización de todas las ramas de la Administración por el Parlamento, sería abandonado». Además un Ministro Secretario de Estado es como un centro al cual converge todo el movimiento administrativo y gubernamental del Estado; motivo más que suficiente para que nada esté fuera de la inspección y dirección del Ministerio, y para que, por lo mismo, su responsabilidad sea fundada y legal; pues ni en el ramo de las comunicaciones oficiales, ni en el de la transmisión de órdenes puede prescindirse de un intermediario constitucionalmente autorizado para ello, que no es otro, que no puede ser ninguno sino un Ministro Secretario de Estado, ó un funcionario competente que le esté subordinado.

**91.** — Lo Corona posee, de derecho, el poder absoluto de separar, previa opinión del Ministerio responsable, á cualquiera de sus agentes del cargo ó empleo que desempeña.

Esta facultad constitucional de la Corona estriba no solamente en los poderes históricos que constituyen la suma de las Prerrogativas reales, sino en la forma esencial de un Gobierno Parlamentario, según la cual, como hemos visto repetidas veces, el Ministerio es

responsable del ejercicio de toda función gubernativa, de todo acto que se realiza en la vida política del Estado; y esa responsabilidad sería tan injusta como inmotivada, si no estuviese en manos de los Ministros los medios más adecuados y expeditos para impedir los hechos contrarios á las leyes ó á los intereses del Reino, de los cuales son los únicos llamados á contestar al Parlamento; y nadie puede dudar de que entre esos medios, figura el poder absoluto de la Corona de separar á todos los funcionarios públicos.

Mas el derecho de esta Prerrogativa, si es absoluto en cuanto se refiere á todos los empleados públicos, es, á la vez, limitado en cuanto á que la separación de un funcionario no político no estaría justificada sino por incapacidad ó mala conducta; pues una remoción decretada por otras razones que las enumeradas anteriormente, sería digna de censura; sobre todo si existieran motivos para suponer que la causa de la destitución ha obedecido á motivos políticos que no se compadecen con la calidad del empleo; aún cuando una intervención verdaderamente activa en la política de cualquier funcionario, sería motivo más que fundado para la destitución, desde que es una regla constitucional prohibitiva, para los llamados al servicio civil, «tomar una parte activa en las luchas políticas», debiendo el empleado guardar en ellas la más estricta neutralidad ó reserva.

Ya que hemos tocado este punto, sentaremos la filosofía de tan benéfica doctrina: las luchas políticas, donde quiera, son rudas, llenas de odiosidades, resentimientos, venganzas y rencores imponderables y rara vez dóciles para inspirar los sentimientos de reconciliación ú olvido. Los abismos abiertos con la zapa de las pasiones turbulentas de la política son hondos, y, en el cieno de su sima, se ahogan, sin remedio, la generosidad del espíritu y el perdón mutuo que redimen y ennoblecen.

La política es severa: es una vieja adusta en cuyo corazón no se mueven los resortes de la justicia, ni del deber sagrado; desdeñosa de toda virtud, sus ojos se cierran á la luz; su boca sesguea sólo las sonrisas del desprecio de una cólera mal disimulada. Ella no entiende de virtud, ni respeta el mérito de sus adversarios; vencida maldice, vencedora extermina.

Si, un empleado público, cuyo puesto no tiene conexiones con la política, abandona sus deberes de neutralidad y sacrifica la majestad de su destino, para intervenir en las luchas candentes de la política, una vez vencido por sus enemigos y tendido en la arena del combate, la revancha le arrojará fuera de su cargo irremisiblemente, y la experiencia administrativa, la versación en los negocios oficiales de su ramo, irían con él en perjuicio del Gobierno del Estado. La necesidad, entonces, de destinos garantidos por la Constitución y la práctica como permanentes no tendría razón

de ser bajo cualquier aspecto que se la considere.

Para terminar, consignaremos que es una regla invariable en el Gobierno de Inglaterra, que «ninguna persona separada de un departamento público es admitida en otro». Razón más que poderosa para que la destitución de un empleado sea motivada tan sólo por causas graves de incapacidad ó mala conducta, y para que un funcionario procure observar la más estricta corrección en sus actos oficiales, sin esperanza de obtener en el Gobierno del Estado ningún otro cargo que desvirtúe la efectividad de la pena impuesta por sus Superiores.

**92.** — Los funcionarios públicos, cualesquiera convicciones políticas que tengan, están obligados á cumplir con honradez y fidelidad todos sus deberes, ya en orden á las funciones de su cargo, ya en lo que respecta á sus Superiores.

No há menester de que expongamos razón alguna para comprobar la obligación que tiene un empleado público de cumplir sus deberes, ni la de ser honrado y fiel á las imposiciones oficiales de su cargo y al respeto y consideraciones que debe á sus Superiores; tales exigencias están comprendidas en la simple enunciación de la idea. Pero sí debemos manifestar que las relaciones entre superior é inferior, son necesariamente limitadas á los deberes oficiales, entre los que no se comprenden ni el sacrificio de los sentimientos

personales, ni una forzada intervención del empleado en la política, en beneficio de su Superior.

Si la ley, para los empleados civiles no políticos prescribe la más severa y constante neutralidad en la política, menos será posible siquiera suponer que alguna ley autorice á un funcionario para combatir los intereses del Gobierno, colocado en el mismo puesto que le designara el Estado, prevalido tal vez del mismo prestigio que le diera la categoría oficial de su destino: quien así proceda no sería ni honrado ni leal en el cumplimiento de sus deberes oficiales. «Si por una parte, dice Todd, la práctica que priva á los funcionarios subalternos de sus cargos, simplemente por motivos sacados de sus opiniones políticas; es nefasta á toda buena administración, según lo prueba también el ejemplo de la República Americana, por otra parte es manifiestamente irracional que un funcionario tenga la facultad de hacer una oposición activa al Gobierno que se halla en el Poder ».

También es un hecho absolutamente contrario á la fidelidad del servicio, las relaciones de los funcionarios públicos con la prensa del Reino, si de las informaciones oficiales se hace mal uso contra los intereses del Gobierno, ó si dichas relaciones menoscaban la confianza de sus Superiores en los agentes del servicio civil. Lo cual significa que donde no impere un principio de solidaridad y de

acuerdo mutuo entre subordinantes y subordinados, entre superiores y subalternos, el servicio público será irregular, inconexo y ocasionado, á menudo, á discordias internas opuestas á la disciplina y al orden que requiere todo servicio.

**93.** — El derecho del Gobierno de la Corona para remover á un funcionario subordinado, si bien no tiene restricción legal en el uso de él, tampoco ni la ley ni la práctica han fijado causas concretas que reglamenten el ejercicio de ese derecho.

La idea de *mala conducta* es demasiado genérica, y muy particularmente si se trata de la de carácter oficial; por lo mismo es difícil determinar los casos en que por *mala conducta* esté expuesto un funcionario permanente á ser separado del servicio; y si tratamos de política, la apreciación que se haga de ella dependerá muchas veces de las situaciones del Gobierno, de sus intereses y propósitos, que no de una regla por la cual deba juzgarse al empleado público; menos si la máxima á este respecto prohíbe no toda participación en la política militante, sino aquella activa intervención, en las luchas que menoscaban el decoro del puesto y ponen en peligro la dignidad de los servidores del Estado. En esta virtud se ha pretendido, para evitar abusos y resistencias, regular por estatutos la laxitud del derecho de remoción ó separación de un funcionario; pero el mismo derecho ofrece tan serias dificult-

tades que, en la práctica, caso de reglamentarlo, produciría graves riesgos contra la normalidad de las funciones Ejecutivas: la ley, se ha dicho, sería un instrumento poco manejable para regular las acciones de los agentes civiles permanentes del Estado, así como los respectivos derechos de los Ministros de la Corona. Supuestos estos inconvenientes, el derecho de remoción ha quedado siempre sujeto á una regla demasiado genérica; pero se ha visto que á la deficiencia de la ley ha suplido, con eficacia, el poder de la opinión pública.

Su fuerza es hoy tan grande que, en concepto de los publicistas, un Ministro no pensará nunca en relevar á un funcionario público permanente, si no es en el caso de muy mala conducta notoria. Si la ley no ha podido definir previamente las faltas que justifican una separación, el espíritu público aprueba la conducta de un Ministro, cuando hay certidumbre moral del demérito de un subalterno suyo que ha sido removido legalmente. En estos casos reprimir ó prevenir con solo la ley, sería un hecho que llevase consigo posibles injusticias ó peligrosas resistencias, difíciles de suyo de preveerlas ó remediarlas. Hé aquí el único medio que explica un problema jurídico de tan complicada solución. Léaselo.

«Saber que no hay en el poder de separación, restricción legal que impida al Ministro usar de él con rigor en el caso de que sea



útil, hé ahí probablemente la principal razón que ha impedido se presenten esos casos; y, evitando la posibilidad de una lucha entre el Gobierno y sus servidores, se refuerzan los buenos sentimientos que hasta aquí han existido entre ellos».

## CAPITULO XVI

## DE LAS PENSIONES Y ABONOS DE RETIRO.

**94.** — Como por un principio de respeto á los derechos de los titulares existentes, el Gobierno de Inglaterra estableció la costumbre de conceder pensiones proporcionadas ó sueldos de retiro.

A ello parece que dieron origen las reformas y motivos de economías en diversos departamentos del servicio público, donde fué necesario eliminar un número de empleados cuya supresión no afectaba las necesidades de un buen gobierno. Como, para llevar á cabo dichas reformas y economías, se hizo necesario separar de sus puestos á los titulares existentes, y como, en concepto del Gobierno de la Corona, este acto de remoción era arbitrario y opuesto á la justicia y á los derechos de un funcionario, se adoptó la costumbre, en vía de reparación, de señalar pensiones ó sueldos de retiro á los empleados que quedaban sin el cargo por cualquiera de las causas antes apuntadas. Edmundo Burke, estudiando profundamente la necesidad de reducir el personal administrativo, opinaba que «no era ni prudente, ni bueno, ni justo, volver sobre situa-



ciones ó pensiones adquiridas; que la reforma debe mirar al porvenir; que la vida de un pueblo no puede ser comparada con la corta duración de la existencia de un individuo; que una crueldad individual y particularmente una injusticia, no deben cometerse, para llegar algunos años antes al fin á que el Parlamento tiende; es decir, á las economías».

Al hablar Todd de los estudios de Burke, manifiesta que ellos han producido grande éxito en el sistema de reformas y economías en que emprendió el Gobierno de Inglaterra desde hace muchos años, con agrado y satisfacción de todo el país; el cual vió complacido la conveniencia de reducir el número de empleados sin daño alguno del servicio público, y la justicia con la cual atendía la Corona á cada individuo que era separado de su empleo, con el hecho de concederle una pensión ó un sueldo de retiro. Esto no obstante, dicha reforma, según la opinión de Todd, constituye una medida que debe ser siempre estudiada de cerca y efectuada gradualmente; por más que, como dice Walpole, el Gobierno y la Cámara de los Comunes se porten todo lo liberalmente posible con un funcionario público de valer que pide su retiro, fundándose en que el Parlamento autorizó á la Tesorería del Reino para que otorgase «compensaciones convenientes á toda persona cuyo cargo haya sido suprimido», con la obligación de que, si á este respecto, hubiere algún caso no previs-

to por la ley, el Parlamento lo atendería de preferencia, adoptando medidas especiales y proveyéndolas por sí mismo.

**95.** — Los sueldos é indemnizaciones de los funcionarios de cada departamento del Estado, son fijados por la Tesorería, pudiendo ser revistos por la Legislatura.

Los servidores del Gobierno de la Corona deben recurrir á él en cuanto corresponde al derecho de compensaciones y recompensas legales, al igual de los funcionarios cuyos sueldos debiera fijar el Parlamento, y al de aquellos que desempeñan funciones en las dos Cámaras de la Legislatura. Así, pues, los sueldos, pensiones y abonos de retiro de los funcionarios de los departamentos del Estado, deben ser fijados por los Lores Comisarios de la Tesorería, ora por su propio juicio, ora conforme á las modificaciones ó aumentos que el Jefe oficial de cada departamento público pidiese á la Tesorería, á la cual le corresponde examinar minuciosa y escrupulosamente el informe ó petición que se recibiera á este respecto.

Regulados los sueldos y gastos de los departamentos de Estado por los Lores Comisarios de la Tesorería, estos están obligados á someterlos anualmente á la inspección y fiscalización de la Cámara de los Comunes, la cual vota, por separado, las sumas necesarias para cubrir el presupuesto de cada departamento, inclusive los gastos que ocasionare la

administración pública; y aún cuando la Cámara de los Comunes tenga la facultad de suprimir un sueldo particular ú otro gasto del presupuesto, rara vez la ejerce, cuando no sea por motivos graves y justificados.

Las Cámaras del Parlamento, de modo especial la de los Comunes, son competentes para fiscalizar, con absoluta libertad, la conducta del Gobierno de la Corona para con sus funcionarios y sus agentes; mas no lo son para intervenir en la determinación que hagan los Ministros responsables de los emolumentos para los empleados públicos, á menos de que haya de por medio una evidente injusticia ó manifiesta arbitrariedad.

La intervención del Parlamento, bajo este concepto, la encontramos no sólo justificada, sino indispensable para prevenir y reparar los abusos, atropellos é injusticias de los funcionarios ó empleados superiores para con sus subalternos: de esta sola manera puede la ley poner un freno á las exigencias y á la presión indebidas y desmoralizadoras de los Jefes de departamentos y oficinas públicas; sólo de ese modo veremos resguardada la honradez y amparado el carácter de un empleado subalterno, cuya independenciam y cuya rectitud deben estar á salvo del cohecho y del soborno, de la vejación y del ultraje.

36. — Los empleados ó funcionarios públicos retirados que gocen de una pensión ó sueldo de retiro, pueden ser llamados al servicio, bajo pena de pérdida de su sueldo ó pensión.

El Gobierno Inglés ha puesto en práctica la regla de que un funcionario retirado, apto para el servicio público, está obligado á volver á él si se lo llama; y entonces, según dicha regla, se ha previsto la posibilidad de los siguientes casos: 1º. Cuando un funcionario en goce de una pensión recibe un nuevo empleo, dicha pensión se confunde ó, mejor dicho, forma parte del sueldo que se haya asignado á su nuevo empleo; y 2º. Cuando á un empleado, en posesión de un sueldo de retiro, se le llama de nuevo á otras funciones, porque se le juzga capaz de desempeñarlas, si no acude al llamamiento de la Tesorería, pierde su pensión.

A principios del siglo XIX se estableció, por primera vez, el sistema de las pensiones vitalicias para los servicios civiles; de modo que los funcionarios públicos de Inglaterra disponen, según los casos, unas veces de pensiones á modo de recompensa ó indemnización, otras de sueldo de retiro para los empleados que dejan su puesto en ciertas circunstancias que le hacen acreedor á él, y, por último, de una pensión vitalicia merecida por grandes servicios á la Nación ó grandes cualidades personales.

**87.** — El Parlamento resolvió que toda retención para pensiones de retiro, ó toda reducción que se hiciera de los sueldos de un funcionario para solo ese objeto, careciera de causa que la justificase, por cuanto dicha retención violaba los términos del contrato implícitamente hecho con los funcionarios, al tiempo de que esos entraron al servicio del Reino.

En 1810 el Parlamento estableció la concesión de pensiones para los funcionarios públicos en general; mas como, por razones de economía, se resolviese más tarde que se hicieran retenciones sobre los sueldos de los empleados civiles, con destino al fondo de retiros, el Parlamento en 1824 derogó dichas retenciones como contrarias á la justicia y á las bases que indujeron, tal vez, á los funcionarios, á aceptar el destino que desempeñaban; de modo que, á consecuencia de este último acuerdo de la Legislatura, fueron restituidas noventa mil libras esterlinas que habían sido ya depositadas en dicho fondo, por cuenta de retenciones.

Posteriormente el Comité de Hacienda de la Cámara de los Comunes, trató de restablecer el mismo sistema, y aun cuando el Parlamento rehusó por entonces adoptarlo, la Tesorería, considerando ya muy gravosas las pensiones de retiro, ordenó que sólo se hiciese el descuento en los sueldos de los agentes civiles nombrados en lo sucesivo. Tal orden fué ratificada por el Parlamento para los funcionarios civiles que hubieren entrado ó sido llamados al empleo después del 4 de

Agosto de 1829. Esta diferencia, naturalmente odiosa, produjo el descontento de los que aparecían sujetos á menor sueldo, á consecuencia de los términos de la resolución del Parlamento, y como, por otra parte, sobre la resistencia de algunos funcionarios sobrevinieron graves dificultades á la vez que complicadas anomalías, aunque tarde la Corona resolvió someter el estudio de este particular á una comisión especial compuesta de hombres de Estado eminentes y versados en los negocios de Gobierno.

Dado el dictamen, después de muy conceptuosos considerandos que demostraban una profunda investigación de la controversia, los comisionados declararon que sólo teniendo en cuenta los intereses públicos, recomendaban la abolición total de las retenciones destinadas á formar un fondo de retiro, y que, en consecuencia, no se haga en adelante ninguna reducción á los sueldos de los funcionarios civiles. El dictámen fué aceptado y aprobado por el Parlamento; quedando, por tanto, derogadas las retenciones que, hasta entonces, se habían verificado desde el susodicho año de 1829.

Así las cosas, tanto el Gobierno de la Corona como el Parlamento continuaron preocupándose en el oneroso resultado del sistema de pensiones y sueldos de retiro, tanto para el servicio civil como para el de los Oficiales retirados del Ejército y de la Marina; los



cuales Oficiales daban ya un número tan extremadamente considerable, que la Tesorería recibió del Parlamento en 1869 el poder discrecional de sustituir al pago de las pensiones de los expresados oficiales y al de los empleados de los Departamentos de la Guerra y del Almirantazgo, con el de un capital en dinero, calculado sobre el monto del sueldo de retiro y la duración presunta de la vida del agraciado.

Más tarde se trató en el Parlamento de adoptar este mismo sistema para todos los departamentos del servicio civil; particular que motivó las proposiciones del Ministerio de aceptar la moción que él hiciera al respecto, para suprimir el privilegio de la sustitución antedicha, en lo referente á las pensiones de retiro para los mayores de sesenta años de edad. Con esta modificación y otras razones de simple detalle, el Parlamento expidió la Ley en favor de todos los servicios civiles, cuyos funcionarios debían recibir, desde entonces, un capital que, como dejamos dicho, tenía de calcularse sobre la duración presunta de la vida del empleado. Es necesario añadir, en orden á este punto, que la Tesorería no está obligada á convertir las pensiones de retiro en el capital de que tratamos, si el empleado es de aquellos que puede volver á ocupar un puesto en el Gobierno del Estado, y que la misma Tesorería tiene la facultad de conceder una pensión especial fijada por ella á los fun-

cionarios que han prestado sus servicios en un país malsano.

**98.** — Los Lores de la Tesorería tienen la facultad de revisar y regular las pensiones y sueldos de los funcionarios públicos retirados.

Ha llegado á ser un principio legal é indiscutible el derecho de todos los empleados de la Corona, en el servicio civil de la Gran Bretaña, á una pensión de retiro después de cierto número de años de servicio, ya por razones de la edad, ya por incapacidad comprobada por certificado médico que justifique el retiro; y, en este último caso, si el Gobierno no hace justicia á la reclamación del empleado, podrá éste apelar al Tribunal de Justicia del Banco del Rey, á fin de que se obligue al Tesorero del Reino á pagarle la pensión á la cual tiene derecho con arreglo á la ley.

Pero así y todo, si resultare dada una pensión por razones insuficientes ante la ley, ó contrariándola de cualquiera manera, sea por haberse prescindido de llenar los requisitos legales, sea por haberse fijado un tipo de pensión excesivo, los Lores de la Tesorería tienen derecho para revisar las decisiones tomadas anteriormente, y para modificarlas en el sentido legal que creyeren equitativo; de modo que todas las pensiones y sueldos de retiro de un empleado público, aunque debi-

das en virtud de la ley, pueden ser reguladas por dichos Loes con sujeción á los mismos reglamentos que deben ser expedidos por ellos periódicamente.

Por regla general un funcionario civil tiene derecho á las dos terceras partes de su sueldo como pensión de retiro, y, si sus servicios prestados son eminentes y de mérito excepcional, puede ser favorecido por una pensión igual á todo su sueldo; lo cual acontece en muy rara vez, desde que todo abuso ha desaparecido á este respecto, con motivo de haber reglamentado y restringido el Parlamento el ejercicio de esta Prerrogativa real, antes tan generosa como ilimitada en la concesión de sus favores y privilegios.

**99.** — Las pensiones voluntarias concedidas por el Soberano, están sujetas á un propósito elevado ó á deberes de moralidad y justicia.

Los abusos y corrupción sobre este particular durante el Reinado de Jorge III, dieron ocasión al Parlamento de 1782, para que confirmara su derecho de fiscalizar á la Corona, previas informaciones, relativamente al uso de esta Prerrogativa, y para que también prohibiera, desde entonces, el otorgamiento de pensiones secretas. Tales resoluciones fueron fundadas por el Parlamento en el ejercicio de su Privilegio de ser informado en cada caso del ejercicio de las Prerrogativas reales, bajo

la responsabilidad de los Ministros de la Corona. Además la misma Legislatura sentó el principio de que las pensiones no podían ni debían ser concedidas sino: 1º. por la liberalidad real en favor de personas necesitadas; y 2º. como una recompensa al mérito.

Como continuara este mismo orden de cosas bajo los reinados de Jorge IV y de Guillermo IV, continuó también incesante la intervención del Parlamento, hasta que, á la exaltación al Trono de la Reina Victoria, la Legislatura limitó el derecho de la Corona para conceder nuevas pensiones, fijándole para ellas la exigua suma de 1200 libras esterlinas por año; y luego, en 18 de Febrero de 1834, la Cámara de los Comunes enumeró las causas siguientes como únicas que justifican el otorgamiento de nuevas pensiones: 1º. Personas que tienen justos títulos á la liberalidad real: 2º. Servicios personales á la Corona: 3º. Cumplimiento de servicios públicos: 4º. Descubrimientos útiles y científicos; y 5º. Talentos sobresalientes en Literatura ó Artes. Sólo en estos casos se suponen permitidas la graciosa benevolencia del Soberano y la gratitud del país.

Y como para asegurarse aún más, si cabe, debe someterse anualmente al conocimiento de la Legislatura la nómina de pensionistas, á fin de que la Cámara de los Comunes pueda emitir su parecer en orden á la corrección del uso de esta Prerrogativa; uso del cual



es responsable el Lord de la Tesorería, como Ministro sobre cuyo único juicio se otorga toda pensión.

Obsérvese ese escrupuloso cuidado del Parlamento Inglés en la inversión correcta y opinable de las rentas del Tesoro, cuando quiera que se trata de la justa retribución graciosa del Gobierno del Estado: el mérito personal; el progreso de las Ciencias y de las Artes; los talentos y los servicios eminentes, y no otra cosa, tienen derecho á la liberalidad del Gobierno. En Inglaterra no se paga como en otros desgraciados pueblos la prostitución política, la degeneración individual, el deshonor, el servilismo y la lisonja. Que no sepan en Europa que, entre los majestuosos pliegues de los Andes, se soportan Gobiernos que abandonan á la hambre y á la desnudez á los apóstoles de la Ciencia y del Trabajo, para premiar sólo al espionaje y á la delación infames hasta de los sanos secretos del hogar, al garrote oficial y al cuchillo del asesino político. ¡Que no lo sepan!

**100.** — La Constitución reconoce hoy la regla de que todas las pensiones deben ser cubiertas ó pagadas por el Parlamento, con los fondos que él reserva para atender á este solo servicio.

Antes de la Reina Ana la Corona pagaba de sus rentas hereditarias varias pensiones, muchas de las cuales implicaban un abuso de

la Prerrogativa real; hasta que, al advenimiento de Jorge III, los bienes de la Corona fueron dados al Parlamento para que él cubriera la lista civil de pensiones concedidas hasta entonces. De dichos bienes fueron excluidas, como ya lo dijimos en el curso de nuestra exposición, las rentas de los Ducados de Cornuelles y de Lancaster.

Como una consecuencia del traslado del patrimonio real á la administración del Parlamento, quedó como un deber de éste el pago de las pensiones; deber cuyo cumplimiento exige el derecho correlativo de que el Gobierno ponga en conocimiento de la Cámara de los Comunes las pensiones que hubieren sido concedidas por él, no solamente como gracias, sino aún como asignaciones de retiro á los funcionarios civiles, que también deben ser votadas anualmente por la misma Cámara, en cuyas atribuciones entra la de privar á un funcionario público del goce de una pensión, en los «casos extremos de muy mala conducta».

**101.** — El Parlamento tiene derecho de practicar informaciones y de dar su parecer á la Corona sobre el ejercicio de la Prerrogativa real del otorgamiento de pensiones.

Es un principio de derecho universalmente aceptado que la autoridad competente para hacer un nombramiento ó conceder un empleo, es también la única competente para remover

á personas incapaces ó que no cumplan sus deberes con honradez y fidelidad; de este principio se deduce otro, como una consecuencia lógica en el orden de las ideas: por lo mismo nadie más que dicha autoridad puede conocer mejor los servicios prestados por un funcionario público, sus aptitudes, su mérito moral y la remuneración á que es acreedor. Por tanto y en obediencia á estos principios, el Parlamento Inglés no interviene sino en los casos de un abuso ó corrupción evidentes, únicos motivos que justifican el ejercicio del derecho de fiscalización. El procedimiento de las Cámaras, en cualquiera hipótesis, está circunscrito constitucionalmente á hacer una información de la conducta del Gobierno de la Corona, y á declarar su opinión sobre el ejercicio de la Prerrogativa en tal ó cual caso particular; bien así como á dirigirse y apelar á la Corona para que remediase las faltas graves que hubieran encontrado; á menos de que el Parlamento trate de corregirlas por sí mismo, usando siempre de medios adecuados y correctos.

## CAPITULO XVII

DE CIERTAS FUNCIONES ESPECIALES DEL  
PARLAMENTO Y DE LA CORONA.

- 102.** — El Parlamento goza del privilegio de manifestar á la Corona sus juicios y opiniones sobre la situación de los diversos departamentos públicos, del de aconsejar reformas convenientes á la actividad de la administración y, finalmente, del de fiscalizar los servicios públicos del Reino Unido.

Como efecto del sistema de la responsabilidad Ministerial, como consecuencia de la máxima de que el Soberano no puede realizar ningún acto de gobierno ó administración sin el intermedio de un Ministro, y como resultado de la regla de la permanencia de los Ministros en el Parlamento, como representantes natos de la Corona y de la política dominante en los Poderes Públicos de la Nación, el Gobierno Parlamentario ha conseguido hacer práctica la unidad de acción en las múltiples funciones de la Soberanía Nacional, requeridas por la naturaleza política del Estado; de allí que sea un uso constitucional del Parlamento manifestar sus dictámenes á la Corona, en forma de resoluciones, sobre el estado y condición en que se encuentran los



departamentos públicos del Gobierno general. Las iniciativas y revelaciones sobre hechos tal vez ignorados por la Corona, no significan menoscabo de atribuciones ni despojo de las Prerrogativas reales; muy al contrario esas opiniones ó juicios, esas iniciativas ó revelaciones demuestran el interés común de los Poderes Públicos por el imperio del régimen legal en los servicios de los departamentos y oficinas del Estado, dentro de los cuales actúa diariamente el porvenir político del país; ellos indican la perfecta organización de la autoridad que se ejerce, con energía y vigor, bajo los auspicios de una unidad gubernativa mayormente poderosa.

Los hombres de Estado más ilustres del Imperio tienen su asiento en las Cámaras Legislativas, y, al igual de su ilustración y su saber, reflejan, junto á ellos, el patriotismo y la rectitud que son su justo título para que representen los intereses de la Nación en el seno del más serio y más conceptuoso Poder del Estado; por consiguiente, no hemos menester de grandes esfuerzos para que conven-gamos en que el Gobierno de la Corona debe aceptar dócilmente los consejos de la sabiduría y de la versación en los negocios públicos, si siempre han de ir inspirados por la sinceridad política y la nobleza de los sentimientos de amor á la Patria. Por lo mismo el Parlamento ha ejercido siempre, como una práctica del Gobierno Parlamentario, el derecho de

aconsejar á la Corona siempre y en todo caso en que los intereses gubernamentales así lo exigieren: un simple consejo en materia de buen Gobierno no puede ni debe ser calificado de abuso legislativo; una insinuación autorizada por el deber común, no manda, ni obliga á los fueros y Prerrogativas de la Corona.

La Cámara de los Comunes está llamada constitucionalmente á fijar todos los subsidios que conciernen al mantenimiento general del Gobierno y de la Administración de todos sus departamentos y oficinas, de todos los ramos del servicio público, de todos los empleados ó funcionarios del Reino Unido; y no podría ejercer sus funciones respecto al presupuesto de los gastos del Estado, con conocimiento de causa y concienzudamente, sino poseyese el medio eficaz de la fiscalización de los servicios públicos; fiscalización con la cual se ha conquistado el Parlamento una influencia indirecta, pero poderosa, en la buena dirección de los destinos del Imperio, sin menoscabo de las Prerrogativas reales, pero refrenándolas y deteniéndolas siempre dentro de los justos límites de la razón y la conveniencia. De esta manera los Ministros de Estado, como Ministros responsables de la Corona, no aconsejarán ni permitirán jamás al Soberano la ejecución de algún acto que se aparte de la ley ó de la justicia, si para realizarlo necesita de subsidios que suponen necesariamente

la aprobación del Parlamento y sobre ella el beneplácito de la Cámara de los Comunes.

**103.** — Corresponde al Parlamento fijar el presupuesto de sus gastos con intervención de la Corona, en la parte administrativa que le compete á ésta.

Cada Cámara, conforme á los usos constitucionales, pide á la Corona los fondos necesarios para atender á los sueldos y gastos que demanda su propia organización, conformándose á los reglamentos que expidieren al efecto; como que cada una de las Cámaras puede libremente fijar la remuneración de sus funcionarios y agentes, sujetándose á la aprobación de la Cámara de los Comunes llamada constitucionalmente á funcionar como Comisión de subsidios cuando se trata de los gastos generales del Estado. El aumento de sueldos que no corresponde á funcionarios principales, y cuanto dice relación á gastos varios, competen al conocimiento y aprobación de los Comisarios ó del *Speaker* que son los encargados de la reglamentación de los servicios de la Cámara de los Comunes. Es inútil que volvamos á decir que todo gasto ó subsidio relativo al gobierno ó á la administración del Reino, se vota anualmente.

Las Comisiones de la Cámara de los Comunes recomiendan al Gobierno varios créditos aplicables á servicios parlamentarios, y el Gobierno, aunque á este respecto tiene un

derecho libre y absoluto, se limita á atender los deseos de los Comunes, aceptándolos en los presupuestos de subsidios hasta cubrir las sumas que se hubieren pedido: es que la armonía mutua de los Poderes Públicos descansa en el mutuo respeto y miramiento, con los cuales cada uno de ellos procura sobresalir con delicadeza y esmero en los asuntos de menor significación, aunque siempre fundados en el Derecho y la Ley.

Los sueldos y las pensiones de retiro de los servicios administrativos de la Cámara de los Lores, son hoy fijados por ésta y aceptados por la Tesorería sin objeción alguna; mas sus sueldos y gastos accidentales quedan incluidos en el Presupuesto anual.

Prescindiendo de otros detalles relativos á sólo el movimiento económico en el pago de los haberes del Parlamento, es necesario que consignemos el principio de fiscalización establecido por cada una de las dos Cámaras, sobre la inversión legal que se diere á las asignaciones hechas anualmente para los gastos de la Legislatura; «y además el de que las Cámaras del Parlamento son libres para fijar la remuneración que debe concederse á sus propios funcionarios; con solo la reserva de la aprobación de la Tesorería y del consentimiento de la Cámara de los Comunes ».

## CAPITULO XVIII

## DE LA PRERROGATIVA REAL FUENTE DE JUSTICIA.

Dejamos estudiada la parte legal que concierne á los funcionarios públicos, en cuanto dice relación al ejercicio de la Prerrogativa real. En los tres capítulos precedentes hemos investigado las reglas constitucionales de las que dedujimos las siguientes conclusiones: el Soberano tiene la Prerrogativa de nombrar, inspeccionar, remunerar y remover á los agentes públicos del Gobierno: en virtud de la independencia con la que el Soberano ejerce esta Prerrogativa, el servicio público está garantido y asegurado el cumplimiento de los deberes que afectan especialmente á cualquier cargo ó empleo: los abusos que pudieran cometerse en la distribución del Patronato, en el inesperado caso de producirse, serían absolutamente transitorios, merced á la responsabilidad de los Ministros ante el Parlamento del ejercicio leal y conveniente de esta Prerrogativa: siendo los Ministros responsables, bajo el sistema del Gobierno Parlamentario, responden, por lo mismo, del servicio público, de la elección de personas para los empleos,

de las remuneraciones equitativas, de las violencias que se ejerzan contra empleados subalternos, de la protección que les es debida por sus superiores y por los motivos que hubieren causado la remoción injusta de un funcionario.

De donde se deduce que el servicio del Gobierno del Estado representa en Inglaterra la más digna y la más estable institución política: un empleado no es flor de un día, ni sus servicios viven perseguidos sólo por la ingratitud y la injusticia de los hombres; la constancia y la laboriosidad en su cargo le enaltecen y recomiendan, y el Imperio le acompaña, siempre solícito y generoso, hasta la tumba. En Inglaterra, el honrado y leal servidor de la Nación no es la presa del hambre, ni la víctima de la intemperie, ni siempre el objeto de la falaz intriga que está asestándole su empleo, ni disputándole un miserable sueldo que no honra sino á quien lo merece y lo devenga.

Vamos ahora á ocuparnos en la Prerrogativa real en cuanto es fuente de justicia.

**104.** — La justicia debe ser administrada libre é imparcialmente para todos y en todos sus grados, desde que el Soberano que la representa es el Rey dispensador de la Justicia igualmente en todo el Imperio.

La Constitución declara que el Soberano de Inglaterra es la fuente de la Justicia, pero

que: « Por fuente de la justicia no quiere decir la ley su autor ó su creador, sino sólo su dispensador. La justicia no se deriva, en efecto, del Rey, como un dón voluntario; el Soberano no es más que el representante del pueblo, encargado de hacer administrar la justicia á quien es debida. No es su manantial, sino el depósito de donde el derecho y la equidad son trasmitidos después á cada individuo por miles de conductos ».

De la doctrina constitucional, contenida en el aparte que antecede, se han deducido los siguientes principios que, de derecho, forman parte de las máximas del Gobierno Parlamentario del Reino Unido; pues « aunque la justicia brote del Rey como de una fuente », como dice Todd, no puede: 1º. administrarla personalmente, sino por medio de las autoridades encargadas de hacerlo á nombre del Rey y con arreglo á las prácticas y á los usos legales de la Nación: 2º. autorizar la derogación de las Leyes Civiles que determinan los derechos de los súbditos: 3º. juzgar en ninguna materia, á no ser por intermedio de las autoridades judiciales debida y legalmente constituidas para el efecto de dirimir ó administrar justicia con arreglo á la Ley vigente: 4º. establecer, por su propia autoridad, un nuevo Tribunal; función propia de una facultad diversa de la del Poder Ejecutivo, que, en el Gobierno de la Corona, significa el principio activo del ejercicio de las Prerrogas-

tivas reales: 5°. cambiar la jurisdicción ó las leyes de procedimiento de un Tribunal existente, desde que la facultad de administrar justicia y las leyes que arreglan los procesos, son funciones igualmente extrañas á la Corona; y 6°. aumentar ó disminuir el número de Jueces, cambiar ó modificar la forma de su nombramiento ó la duración de su empleo; pues las prohibiciones precedentes se derivan del privilegio del Parlamento para conocer y resolver de todos estos puntos como peculiares de la Legislatura.

De lo dicho se desprende que la Prerrogativa del Soberano, en realidad de verdad, está definida con el concepto de que la Corona es la encargada únicamente de hacer administrar la justicia pública en sus relaciones con el derecho y la equidad inmanentes del Estado.

La administración de justicia debe ser independiente de todo Poder Público que no sea la ley; hé aquí una máxima consagrada en todas las Legislaciones del mundo. La independencia de los Tribunales y Juzgados constituye la base de la imparcialidad con que debe aplicarse el Derecho á casos particulares. Sólo así veremos que la administración de justicia, no dependiendo de otro Poder, llena debidamente los fines de su institución; su libertad significa la facultad de obrar como quiera, pero como quiere la ley; de hacer lo que se quiera, haciendo el deber legal. Justicia que no da á cada uno lo que es suyo, no es jus-



ticia; porque la esencia filosófica de ese concepto está en la libertad de acción de quien la ejerce y en la imparcialidad con que la aplica siempre y cuando sea menester.

Hemos tomado de la forma Constitucional inglesa el concepto de justicia, al decir en nuestra proposición que ella debe ser *para todos*. En efecto: la Constitución ha querido sentar en esas palabras el principio de la igualdad de derecho de los súbditos del Reino ante la ley, cuyos preceptos no distinguen gerarquías, clases, edades ni condiciones: todos, para recibir de la ley los fallos del derecho y la equidad, son iguales é igualmente acreedores á los beneficios que distribuye la justicia en todo el Reino.

Por igual razón hemos dicho que ella debe aplicarse *en todos los grados*, porque la Constitución del Imperio Británico ha decidido también que la justicia debe ser administrada en toda la extensión que requiere el derecho discutido ó el derecho violado que exige reparación cabal en los grados que la ley permite concederse.

**105.** — El Parlamento ejerce los deberes y atributos de vigilar á los Tribunales de Justicia, cuidando de que «desde el más ínfimo hasta el más elevado no se aparte de la Constitución del Reino, de la equidad, de la sana conducta legal y de la buena justicia».

Estos deberes y atributos del Parlamento en virtud de los que vigila y cuida que la ad-

ministración de justicia se haga con arreglo á las leyes y á la Constitución, no pueden suponerse violatorios de la libertad del Poder Judicial, sino que, lejos de ésto, una Legislatura que vela incesante porque los Tribunales y Juzgados del Imperio arreglen su procedimiento á las instituciones legales, vigila, por el mismo hecho, su independencia absoluta que está consignada en las leyes cuyo cumplimiento se les pide; el Parlamento no exige al Poder Judicial que haga ésto ó el otro porque quiere, sino que haga tan sólo aquello que le está prescrito por las leyes y la Constitución del Estado.

La constante inspección del Parlamento sobre las manifestaciones de la actividad gubernativa en los múltiples servicios de los diversos departamentos en que funcionan los Poderes Públicos, no significa sino lo que el diligente y laborioso mecánico junto á su máquina complicada y vigorosa; simplemente es el vigía que cuida que no se desquicien las fuerzas vitales productoras del movimiento uniforme de ella; él está allí para conexionar lo que ha perdido su enlace y mantener independientes las funciones mecánicas que no deben mezclarse con otras de diversa naturaleza y distintos fines, aun cuando todo se encamine á un solo propósito ú objetivo; y ese mecánico acucioso, ese vigía impertérito, ese atalaya eterno, no daña con su presencia y su inspección lo que más bien procura con

ellas, mantener inalterable y en perfecto estado de funcionamiento. Si la máquina no se daña, nadie tiene que hacer con ella; si los Poderes Públicos del Reino funcionan debida y legalmente, nada tienen que hacer la inspección y fiscalización del Parlamento llamado, por las leyes y la Constitución, á vigilar y cuidar del imperio de la sana conducta de los Jueces y Tribunales de la equidad y la buena justicia en todo el Reino. Nobilísima misión á la cual nadie teme, porque no se aleja jamás de su deber político y social.

No estará fuera de propósito que hablemos de la presencia de los Jueces de Inglaterra en el Parlamento. La Cámara de los Lores solía antiguamente convocar á los Jueces superiores para la apertura del Parlamento, y para que concurriesen á él á ilustrar la discusión con su parecer sobre un asunto jurídico; hoy subsiste la costumbre de que sólo concurren al inaugurarse las sesiones de la Legislatura, ó cuando, para algún caso particular, fuesen especialmente llamados á dar su opinión. Además, el Parlamento tiene derecho para elegir Jueces y determinar el número de ellos que debe acudir al llamamiento respectivo. Los Jueces de Irlanda y Escocia no son convocados para la apertura del Parlamento; pero se les llama siempre que se trata de alguna cuestión jurídica que puede comprometer los intereses de esos Reinos.

**106.** — La integridad y la independencia de las funciones judiciales están ampliamente protegidas contra la intrusión ilegal de los Poderes Públicos.

Todd afirma que es un principio de derecho que ninguna acción política, administrativa ó judicial puede instaurarse contra ningún Juez de los Tribunales de Justicia por un acto judicial, aunque se alegara que el acto estuviese manchado de dolo ó de corrupción. En consecuencia, el uso constitucional prohíbe á cada cual de las Cámaras: 1º. ocuparse en asuntos de la exclusiva competencia de un Tribunal de Justicia; y 2º. abrir una información sobre la conducta de los empleados que ejercen autoridad judicial; á menos de que aparezcan pública y notoriamente culpables de mala conducta ó de atentados contra la ley; casos en los cuales el Parlamento interviene para solo el efecto de alcanzar la destitución de un Juez que resulte corrompido ó moralmente incapaz para ejercer tan delicado cargo.

Nótese que nuestra proposición se refiere á la independencia de las funciones judiciales, las que están protegidas en lo absoluto con la prohibición de dirigir acción alguna contra un Juez por un acto judicial, mas no, como dejamos dicho, por mala conducta ó consumada violación de ley; pues, desde Eduardo III, toda intervención de la Corona en el curso de la Administración de Justicia ha sido condenada como ilegal.

Los Jueces, al prestar el respectivo juramento previo al ejercicio del cargo, prometen servir fiel y lealmente á la ley y á su pueblo, en todo cuanto corresponde al desempeño del empleo; juran además hacer igual justicia y aplicación del derecho á todos los súbditos del Reino, ricos ó pobres, sin hacer excepción de personas. Si se violan esta promesa y este juramento, la Constitución ha creado medios represivos para ello y para separar de las funciones al Juez que se aparte de su deber legal.

**107.** — Según la ley expedida por el Parlamento á solicitud de Jorge III, los Jueces son independientes del Soberano y tienen derecho á permanecer en sus funciones «en tanto que se condujeran bien».

Durante el Gobierno por la Prerrogativa, los Jueces de los Tribunales Superiores debían de ser necesariamente personas del agrado y de la voluntad de la Corona. «Bajo el imperio de este sistema hubo, de tiempo en tiempo, frecuentes ejemplos de venalidad, de corrupción ó de opresión de parte de los Jueces, y de arbitrariedad de parte de la Corona que destituía á los Jueces íntegros y estaba en connivencia en sus manejos con los Jueces sin probidad». Tales y tan repetidos atentados contra la independencia de los Magistrados de Justicia, dieron origen en el siglo XVII á grandes empeños en el Parlamento por limi-

tar el poder absoluto y discrecional de la Corona, y á hacer que los nombramientos de los Jueces se conformen, en lo sucesivo, con los intereses públicos del Reino; hasta que, como medio de asegurar y llenar las calidades constitucionales de la Administración de Justicia, resolvió la Legislatura de 1700 que, después de la exaltación al Trono de Inglaterra de la casa de Hannover, «se harán las Comisiones de Jueces *quamdiu se bene gesserint*, que los sueldos de dichos Jueces serán, desde entonces, fijos, y que la Corona, desde esa misma época, procediendo sobre un Mensaje ó representación de las dos Cámaras del Parlamento, podrán separar á los Jueces de sus funciones»; y, sin embargo de estas medidas, se dejó subsistente la facultad del Soberano de anular los nombramientos de los Magistrados de Justicia, en cada cambio de Rey; lo cual no bastó para que ni la venalidad, ni la corrupción, ni las arbitrariedades de que tanto se ha hablado, tuvieran término en el ramo de Justicia. La independenciam, pues, de los Jueces de la persona del Soberano no había aún alcanzado una completa y feliz solución; en vista de lo cual y á solicitud de Jorge III, el Parlamento decidió resueltamente que estos funcionarios debían permanecer en su destino en tanto que se condujeran bien, aunque se realizara cualquier cambio de Reinado y sin perjuicio de que continúe «siendo siempre legal para su Majestad y sus herederos etc. etc.

destituir á un Juez ó á varios en vista del Mensaje de las dos Cámaras del Parlamento ».

En orden al pago de los emolumentos del personal de Jueces, consiguió también la Legislatura emanciparlo de la acción exclusiva de la Corona, acordando que se lo haga del Fondo Consolidado. De esta manera se aseguró, más todavía, la independendencia del Poder Judicial de toda ocasión que pudiera poner en riesgo la integridad y la honradez de los Magistrados de Justicia. ●

**108.** — La Corona puede recurrir á ciertos medios legales para separar del cargo á los Jueces que, sin embargo de su mala conducta, lo retienen indebidamente.

En concepto de los tratadistas de esta materia y en rigor de verdad, la regla de que los Jueces deben permanecer en el ejercicio de sus funciones mientras observen buena conducta, no hace sino establecer un cargo vitalicio cuyas funciones sólo acaban por causas de inhabilidad mental ó corporal, ó por motivo de mala conducta. Sin embargo, bajo el aspecto de que la aceptación de un puesto público lleva consigo un verdadero contrato que el funcionario celebra con el Gobierno, dichos tratadistas sostienen que ese contrato es condicional, y que, cumplida la condición de haber sobrevenido el caso de una mala conducta de un Juez, el contrato se resuelve y el funcionario ó tutelar pierde su empleo respectivo.

La mala conducta á que se refiere la ley comprende los hechos siguientes: 1º. mal ejercicio de las funciones: 2º. negligencia ó falta de laboriosidad en el desempeño del cargo; y 3º. condena por un delito infamante, con arreglo á las leyes inglesas; esta es una causa suficiente para que el delincuente condenado sea incapaz de ejercer la autoridad pública ó de inspirar la confianza que se debe. Cuando se trata del mal ejercicio de las funciones, la autoridad que le ha nombrado es la única llamada á decidir si el hecho de que se le acusa al funcionario constituye ó no verdadera mala conducta, y si de un acto que no afecta al ejercicio de las funciones judiciales, la mala conducta del funcionario no se tiene por comprobada mientras un Jurado no la condene legalmente.

Consignado como se encuentra en la Legislación de Inglaterra el derecho de defensa para todos estos casos, el funcionario separado puede tomar cuantas medidas juzgue oportunas para obtener la justicia que le asiste; con la circunstancia de que, cuando el procedimiento versa sobre funcionarios judiciales ó administrativos, el Juez ó empleado que haya adquirido funciones vitalicias ó un cargo público, respectivamente, para mientras dure su buena conducta, tiene derecho á exigir que el delito sea comprobado y confirmado con arreglo á las leyes de la materia.



Sir William Atherton y Sir Roundell Palmer como jurisconsultos oficiales de la Corona de Inglaterra, también afirmaron que, en caso de mala conducta, hay violación legal de las condiciones en que es tenido el cargo, y que el efecto de la separación de un Juez ó de otro funcionario que tenga la calidad de permanente, no es el de abreviar la tenencia del cargo, sino el de retirar el cargo y declararlo vacante por incumplimiento de la condición mediante la cual había sido conferido originariamente.

Rara es la Nación que no haya deplorado la venalidad de sus Jueces y Tribunales, ó que no haya sufrido el escándalo de ver corrompida la administración de justicia bajo las influencias ó las arbitrariedades del Jefe del Gobierno; y, por lo mismo, creemos que el sistema de revisión de todo empleo, cuyas funciones deban durar un período de tiempo más ó menos largo, produciría siempre benéficos resultados.

**109**—La práctica inglesa ha establecido diversos procedimientos contra los Jueces sindicados de mala conducta en las funciones judiciales.

Deuman, Barrington, Johnson y algunos miembros tanto del Gobierno de la Corona como de la Cámara de los Comunes, discutieron, en varias épocas, la doctrina relativa al procedimiento que debería emplearse contra

los Jueces sindicados de mala conducta en las funciones judiciales, hasta que, después de ciertos usos y reglas que fueron luego, luego inaplicables, ha llegado á fijarse un procedimiento más conforme y más arreglado á la justicia. En caso de mala conducta que no constituya delito en un sentido jurídico, débese proceder retirando la patente del nombramiento que se le concedió al funcionario bajo la condición de que duraría en el cargo mientras observara buena conducta. Cuando la mala conducta signifique un hecho penado por las leyes, una violación, diremos mejor, de las Leyes Penales, el procedimiento tiene que seguir las reglas generales concernientes á la instrucción de un juicio, al que los usos ingleses califican de *información*. Si la mala conducta constituye un verdadero crimen será necesario entonces sentar la acusación. Además de estos tres casos de diverso procedimiento contra los Jueces, existe el que enumeramos anteriormente, según el cual el Parlamento, «usando del doble poder de información y jurisdicción que pertenece á las dos Cámaras en virtud de la ley, presenta á la Corona, cuando lo juzgue necesario, un Mensaje á fin de obtener la separación de un Juez».

**110.** — La Constitución ha conferido á las dos Cámaras del Parlamento el derecho de solicitar de la Corona la separación ó destitución de un Juez que, en concepto de la Legislatura, se haya manifestado incapaz de ejercer sus funciones judiciales y de llenar, justa y lealmente, los deberes de su cargo.

Ante todo débese tener presente que este poder no está comprendido en las funciones judiciales del Parlamento que competen al ejercicio estricto de su derecho de vigilancia sobre los Tribunales de Justicia; se trata aquí de la facultad de alcanzar de la Corona la separación de un funcionario incapaz del desempeño conveniente de su cargo, no por una mala conducta que signifique la violación de las condiciones sobre cuya observancia se le concedió el empleo, sino por deficiencia de sus aptitudes ó de su laboriosidad en eso de llenar cumplidamente los deberes de su destino. No se trata de ninguno de los casos que hemos apuntado anteriormente como causas de remoción por mala conducta, constitutiva, algunas veces, hasta de crimen ó delito; nos referimos á una excepción sentada por la ley á la regla general relativa á garantizar la permanencia de un funcionario en su destino mientras dure su buena conducta; excepción que no significa un caso legal, sino de simple conveniencia para el mejor servicio de las funciones judiciales.

Esta facultad de la Legislatura, tomando en cuenta la necesidad de respetar la independencia de los Jueces, exige la medida y

discreción más delicadas para aceptar alguna queja contra ellos, cuando no sea por tan graves faltas que, á más de justificar la conducta del Parlamento, den motivo para que las dos Cámaras reunidas soliciten fundadamente la separación de un Juez. «Cuando se trata de una cosa de menor importancia, es preferible llevarla ante la opinión pública que constituye un freno saludable á la conducta de los Jueces como á la de los funcionarios públicos de todas las clases. No estaría bien siempre hacer de ello el objeto de una información parlamentaria». Además, la Cámara de los Comunes á la cual corresponde de modo muy particular la iniciativa en el conocimiento de esta suerte de asuntos, ha ajustado siempre su conducta á esta como máxima sentada por Burke en el seno de dicha Cámara, con ocasión de que se discutía una denuncia contraída á obtener la destitución de un Juez que no correspondía, del todo en todo, á las exigencias de su cargo.

Burke, después de razonar sobre las doctrinas de que hemos tratado, terminó así: «Nuestra situación es, pues, muy honrosa para nosotros mismos, y muy útil para nuestro país, á condición de no abusar de la confianza que se ha puesto en nosotros ó de no burlarla».

Por motivos justificables el Parlamento no sólo puede pedir á la Corona la separación de un Juez, sino que, en virtud de su derecho de fiscalización general, puede también entrar en el

examen de cómo todos y cada uno de los miembros del Poder Judicial cumplen sus deberes, mediante una información seguida al respecto. Jamás ha sido discutida la regla de que los Jueces de la Gran Bretaña son responsables de su conducta y de sus actos ante la Ley, pues, para hacer efectivo este principio, se reconoce el derecho de las Cámaras para examinarlos y censurarlos si á ello dieran motivo.

La forma de investigación parlamentaria principia de costumbre por interpelaciones dirigidas al Ministerio presente en el seno de las Cámaras; y, sobre las explicaciones que den los Ministros, se radica la discusión del punto de queja, para determinar el procedimiento conforme con la práctica y la naturaleza de los hechos.

**111.** — El derecho de fiscalización del Parlamento sobre los Tribunales y Jueces del Reino Unido, si es absoluto en principio, el mismo Parlamento ha establecido, prácticamente, ciertas reglas tendientes á limitar el ejercicio de este Privilegio.

Temerosa la Legislatura de que el amplio ejercicio de la fiscalización al personal de los Tribunales y Jueces, trajera consigo un ataque contra el Poder Judicial, ha restringido en la práctica los casos en que el Parlamento puede intervenir en las funciones del Poder Judicial, cuya independencia significa para la Constitución de Inglaterra, uno de los princi-

pios fundamentales de la libertad del pueblo, y el en que puede juzgar de la conducta personal de los funcionarios, cuya corrección en el desempeño de su cargo, vale tanto, para la opinión pública, como la Majestad misma del Poder Público. De allí que los Consejeros de la Corona, responsables de la buena administración de justicia y del mantenimiento de la moral en la conducta de los funcionarios de este ramo, deben resistir y oponerse enérgicamente á toda intrusión y á todo ataque contra la independencia del Poder Judicial, que se suscitaren en la Cámara sobre funciones judiciales, ó sobre alguna materia legal que corresponda al ramo de administración de justicia. Por lo mismo, los Ministros de Estado, como Consejeros de la Corona, obrarían muy de ligero si consintieran ó contribuyesen á una discusión promovida contra algún Juez cuya conducta no justificara claramente la investigación parlamentaria, ó la formación de un proceso vejatorio desde el mismo hecho de ser iniciado.

Una de las prácticas del Parlamento á este respecto consiste en no aceptar denuncia ó acusación contra un Juez, cuando no estuviere fundada en tales y tantos motivos que de no investigarlos se comprometería la rectitud de las Cámaras, si en una ú otra se aducen hechos precisos y concretos que no pueden quedar impunes sin detrimento de la justicia. Si se trata de acusación, debe estar necesaria-

mente sentada por escrito y dirigida á la Cámara de los Comunes, la cual en vista de la naturaleza de los fundamentos de la acción y de los hechos á que se contrae, determina el curso que debe darse al procedimiento.

El Juez contra quien se dirija la acusación traída á debate, debe conocer los capítulos de aquella, á fin de que ejerza libremente y en toda su amplitud la defensa de su persona y de sus actos; pues que tal derecho está consignado en la Constitución de Inglaterra como uno de los más irrefragables principios de las libertades públicas. Sin la defensa del acusado, sin ser oído, sin el esclarecimiento completo de los hechos, como consecuencia de las investigaciones de la justicia y de la defensa del acusado, se supone que la verdad no está plenamente revelada, ni plenamente descubiertos los grados de la culpabilidad del Juez contra quien se dirija la acusación; caso en el cual se supone también que el Parlamento carece de datos suficientes para un procedimiento que demuestre proporcionada la justicia y mantenida la equidad dentro de los límites del derecho de la vindicta pública.

« Nada sería más injurioso para la Administración de justicia que la Cámara de los Comunes asumiera ella misma las funciones de Tribunal de revisión sobre los procedimientos de un Tribunal ordinario de justicia ó sobre las decisiones de un Tribunal legal competen-

te, ó que se inmiscuyese en la cuestión de apreciar si los Jueces son criticables en esto ó en aquello, ó tratase de infligirles un ligero castigo sometiendo á una crítica hostil su conducta Oficial». En el concepto de Todd, con referencia á este mismo punto, el Parlamento debe abstenerse de toda intervención sobre procedimientos judiciales, cuando no sea por grave é intencional violación de la ley, ó por corrupción ó incapacidad que justifique de antemano la solicitud de la Cámara relativa á la separación de un Juez.

Un Mensaje á la Corona para alcanzar la separación de un Juez llamado á ejercer su cargo mientras observe buena conducta, debe ser el resultado del acuerdo ó consentimiento de las dos Cámaras; aun cuando cada cual de ellas sea competente para recibir denuncias ó acusaciones contra la administración de justicia ó contra las personas encargadas de ejercerla. De igual manera cualquiera de las dos Cámaras es también competente para practicar informaciones que tengan por objeto fundar la verdad y la justicia de las quejas que se llevan al Parlamento; mas si se trata de un Mensaje conjunto, según el Derecho Político de Inglaterra, sólo en la Cámara de los Comunes puede él tener origen, si se ha de seguir la regla general de que toda acusación ha de emanar de esa Cámara calificada para todos estos casos de Alto Tribunal; razón por la cual toda queja que tenga por objeto una



denuncia ó acusación, es presentada casi siempre á la Cámara de los Comunes.

El procedimiento, en tratándose de la separación de un Juez, puede ser motivado: 1º. por acusación de uno de los miembros de la Cámara de los Comunes: 2º. por informe de una Comisión Real; y 3º. por solicitud de la persona agraviada. En el primer caso la acusación debe contener los hechos que constituyen la mala conducta del Juez acusado, y esta acusación, naturalmente, debe ser presentada como se ha dicho, en la Mesa de la Cámara de los Comunes: en el segundo la Comisión Real debe necesaria y espontáneamente ser designada por el Gobierno de la Corona, ó porque lo hubiese pedido una de las dos Cámaras del Parlamento la investigación de la conducta de un Juez sospechoso de actos contrarios á su deber legal; y en el tercero la petición del quejoso presentada á la Cámara de los Comunes da origen al nombramiento de un Comité compuesto por personas elegidas por la misma Cámara; el cual Comité presenta los capítulos de la acusación si los encuentra fundados y en capacidad de justificarse.

De cualquiera manera que se diere principio al examen de la conducta del Juez de cuya separación se trate, sería contrario á la práctica y al derecho de defensa el dejar indefinidamente sospechosa su conducta, no obstante habérsela puesto en tela de juicio. Para estos casos está reconocida, como regla

invariable, la concesión de un plazo proporcionado dentro del que debe encargarse un miembro de la Cámara de examinar los cargos que se hubieren aducido y de iniciar el procedimiento, si para ello apareciese motivo legal.

Debemos fijar claramente el derecho del Parlamento para inmiscuirse en la separación de un Juez del ejercicio de su cargo: un empleo judicial lleva implícita la única condición de la buena conducta del funcionario, para que pueda permanecer en su destino; por consiguiente cuando quiera que se trate de la separación de un Juez, ninguna petición, denuncia ó acusación podrá ser acogida si no versa sobre la mala conducta del Juez, suficientemente comprobada; pero por mala conducta, como causa justificativa de la destitución de un funcionario del Poder Judicial, se ha de entender, no sólo el ejercicio inconveniente de las funciones judiciales, sino también sus actos personales como hombre privado, con tal de que sean éstos de tal naturaleza que le inhabiliten ante la opinión pública para llenar honrosamente sus deberes ó sus funciones judiciales; pues es indiferente que la mala conducta se refiera al Juez ó á la persona del Juez.

Para hacer práctico el derecho de defensa del cual ya hemos hablado, los usos legales de Inglaterra conceden al Juez estas facultades: 1º. Como á acusado se le debe informar,



amplia y completamente, de la acción que se haya aducido contra él; debiendo hacerse lo mismo en cada caso en que la acusación sea modificada: 2°. Debe entregársele inmediatamente copia de las peticiones, artículos de queja y de los votos razonados que se dieron en la Cámara de los Comunes; y 3°. Tiene derecho para defenderse de todo cargo, de comparecer ante la Cámara el mismo ó por medio de un representante ó mandatario que haga sus veces.

Si después de todo aparece culpado, el Parlamento, para alcanzar la separación de un Juez, está obligado á dirigir un Mensaje á la Corona, apoyando la opinión de las dos Cámaras y la incapacidad del funcionario, con la determinación de los hechos que, en concepto del Parlamento, justifican la mala conducta del Juez y motivan el Mensaje en referencia; sólo así el Soberano podrá usar de su facultad Constitucional de una manera opinada y correcta. Débese tener en cuenta que la jurisdicción del Parlamento á este respecto, no sólo se refiere á los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, sino á « todo Juez » cuya permanencia en el empleo dependa de su buena conducta.

Sin embargo del derecho jurisdiccional del Parlamento aún sobre los Jueces de los Tribunales inferiores, el Banco de la Reina ejerce su privativa vigilancia sobre ellos: puede conocer de cualquiera acusación criminal con-

tra un Juez inferior por corrupción ó falta grave, y puede también separarlo por mala conducta comprobada. El Lord Canciller, igualmente, ejerce jurisdicción sobre todos los miembros del Poder Judicial de los Condados; pudiendo por solo su voluntad «separarlos por incapacidad ó mala conducta».

**112.** — La separación de los Jueces de las Colonias Británicas está sujeta á las disposiciones contenidas en el Estatuto imperial de 1872.

En el año sobredicho se votó un Estatuto imperial contraído á establecer las disposiciones siguientes: « Si una persona, que tiene un cargo otorgado ú otorgable por patente de la Corona, se ausenta voluntariamente de la Colonia en que debe ejercer sus funciones, sin motivo razonable aprobado por el Gobernador y el Consejo de la colonia, ó bien si descuida los deberes de su cargo, ó también si se porta mal, tienen derecho el Gobernador y el Consejo para separar á esa persona de sus funciones. Pero, por otro lado, toda persona que se crea lastimada en sus derechos, podrá apelar de esa decisión á Su Majestad en Consejo ». En 1888 se declaró que estas disposiciones se aplicaban únicamente á los cargos Judiciales obtenidos por patente, y á las funciones vitalicias ó concedidas á plazo fijo; pero que los cargos conferidos para mientras lo quiera la Corona, no

pueden estar incluidos en las disposiciones del Estatuto.

Débase tener en cuenta que, en todo caso y aun en lo tocante á la aplicación de estas reglas, todo Juez tiene derecho para que se le oiga su defensa antes de adoptarse ninguna medida contraída á separarlo del cargo judicial que ejerza; que el Parlamento Imperial es también competente para conocer del nombramiento ó de la conducta de los Jueces coloniales, y que, fundado en ésto, ha acogido dicho Parlamento varias apelaciones interpuestas ante él, por Jueces de las Colonias que han sido separados por las autoridades locales.

**113.** — Como se incorporasen en las Constituciones Coloniales Británicas los mejores principios del Gobierno Parlamentario, el procedimiento adoptado en el imperio de la Gran Bretaña, en lo referente á la separación de los Jueces, se aplicó también, en su mayor parte, á las Colonias.

Las Legislaturas de las Colonias del Imperio Británico adoptaron la disposición que autoriza el nombramiento de Jueces de derecho y de equidad para el tiempo que dure su buena conducta, sujetos al caso de ser separados por un Mensaje á la Corona de las dos Cámaras del Parlamento colonial. En el Canadá se le concede al Juez que se crea injustamente destituido, la facultad de apelar dentro de los seis meses subsiguientes á la separación del cargo. En las Colonias donde no se ha adoptado el

Mensaje del Parlamento á la Corona para obtener la remoción de un Juez, los Gobernadores y el Consejo de toda Colonia Británica tienen el poder de destituirlo por un motivo razonable, como se ha dicho, fundado en la mala conducta legal ó personal del funcionario. En cuanto á los empleados cuya duración depende de la voluntad del Soberano, ó que se han concedido con el carácter de revocables, el Juez que las desempeña puede ser destituido por el Gobernador de la Colonia de acuerdo con el parecer de su Consejo, bien así como suspendido en virtud de las instrucciones que el Gobernador tuviera del Soberano; y si la suspensión es aprobada por el Rey, previo dictamen del Secretario de Estado y del Comité Judicial del Consejo Privado, se tiene por definitiva la separación del Juez ó funcionario de [su respectivo empleo; mas el Gobernador que recurra á tales medidas por su propia voluntad, está obligado á justificarlas plenamente, aun cuando hubiere obrado en uso de las instrucciones reales que tuviese al efecto.

## CAPITULO XIX

### DE LA PRERROGATIVA DEL PERDÓN.

Tras la severidad de la ley y el fallo de la justicia inquebrantable, aparece, como un rayo de luz en el obscuro cielo de la desgracia, el perdón del crimen rigurosamente juzgado y castigado por la Autoridad Pública, á cuyos fueros corresponden la defensa y la conservación del orden social, contra los transgresores de los derechos garantidos por la Constitución y las leyes del Estado.

Cuando los Jueces y Tribunales persiguen y castigan los crímenes y delitos violatorios de las leyes positivas de la Nación, no pueden tomar en cuenta las consideraciones extrañas á las facultades relativas á la simple administración de justicia; no pueden calificar ni el rigor, ni lo excesivo de la pena, ni su desproporción, ni sus consecuencias morales respecto del delincuente ó criminal que va á sufrirla. El Juez no puede ni debe adelantarse á calificar el grado de la necesidad de la pena en orden á las condiciones morales del delincuente, á su pronta y definitiva enmienda y á su eficaz

rehabilitación bajo el imperio doloroso del mal que sufre por la ley. Los Jueces y Tribunales están llamados á aplicar la pena graduándola apenas en la difícil y pequeña proporción que la ley le permite; y si ella es injusta, desproporcionada ó luego innecesaria, sólo la clemencia puede remediar los fallos de la justicia, sólo el perdón puede, en cierta manera, rever para hechos posteriores y casos concretos, un sistema penal que nunca y en ninguna parte dejará de ser defectuoso y algunas veces arbitrario é injusto, á lo menos en lo que se refiere á los efectos de la pena, á su necesidad y grados de duración, en orden al delincuente y al objetivo de ella.

Hé aquí como la facultad de los Poderes del Estado para reparar los excesos de la administración de justicia, es no sólo necesaria, sino altamente justa para todo Gobierno que ame y respete los fueros de la moral y la equidad gubernativas. En este sentido la Corona ejerce en Inglaterra la Prerrogativa del perdón.

114. — Todos los delitos y crímenes que se cometan dentro del Imperio Británico, se suponen contrarios á la paz del Rey, á su Corona y á su dignidad.

Tenemos visto que el Rey es el representante de los intereses sociales y políticos del Imperio, que en él se encarnan la majestad y el decoro del Reino, que en él reposa el orden,



en él las relaciones morales de su pueblo; por lo mismo las violaciones de la ley y las transgresiones del derecho son contra la paz del Soberano, cuyo espíritu descansa en la quietud del Reino y en el imperio del orden y la inviolabilidad de ese concierto armónico y constante del derecho respetado y del deber cumplido en los múltiples aspectos de la actividad racional.

Hemos visto también que el Rey de Inglaterra tiene la supremacía en el orden político, y su preeminencia en el social; hemos visto que él es la fuente de donde nacen la autoridad, los honores, las recompensas, el perdón y la gracia; que de él emanan la justicia y la felicidad públicas; pues nada más conforme con estos principios que un crimen ó delito sea contrario al Gobierno de la Corona, á las Prerrogativas, al dominio, decimos, de su Poder en la vida del Estado.

Tenemos visto, por último, que la dignidad de la Gran Bretaña está representada por el Monarca tanto en el interior del Imperio, como en sus relaciones extranjeras; de aquí que toda violación de la ley penal, sea opuesta y ofensiva á la dignidad del Soberano, en cuya categoría política y social se hallan personificadas las cualidades más eminentes del Estado.

**115.** — De lo expuesto se deduce que el Soberano es la persona llamada por la ley para perdonar; Prerrogativa en virtud de la cual puede remitir ó suavizar una sentencia pronunciada en materia criminal.

Como la persecución de todo género de infracciones públicas se hace en nombre del Rey, en cuanto su persona representa el término pasivo de un crimen ó delito, ó mejor dicho, el sujeto agraviado, el perdón de las penas impuestas, á nombre suyo, sólo á él le corresponde ejercerlo, sea remitiendo toda la pena, ó sea suavizando la sentencia expedida contra los criminales convencidos de su infracción. Nada más justo ni equitativo que la persona ofendida sea la única que tenga el poder de perdonar la ofensa y su condigno castigo.

La Prerrogativa del perdón, como cualquiera otra, está sujeta en su ejercicio á tres condiciones que responden á las máximas del Gobierno Parlamentario: 1<sup>a</sup>. Ha de ser ejercida únicamente para el bien del pueblo: 2<sup>a</sup>. Con el parecer de un Ministro responsable; y 3<sup>a</sup>. Sujeta á la fiscalización del Parlamento, que puede legalmente inspeccionar el uso de la Prerrogativa del perdón para limitarla ó restringirla.

En la Legislación Inglesa parece increíble que exista la pena llamada *corrupción de la sangre*, que consiste en la incapacidad de los herederos de ciertas personas condenadas por crímenes políticos, para sucederle en sus bienes,

como consecuencia legal de la infamia que se trasmite á los sucesores del delincuente; decimos que parece increíble, porque las penas infamantes han sido generalmente desterradas de los Códigos de toda Nación civilizada.

Toda pena debe ser esencialmente personal; debe sufrirla únicamente el culpado; el crimen debe ser expiado tan sólo por el criminal, y la pena sufrida sólo por quien se ha hecho condigno de ella y no por inocentes que no han participado, ni principal ni secundariamente, en la comisión del hecho punible. La ley castiga al criminal, debe castigarle únicamente á él; pues sus herederos y allegados tienen bastante con la opinión pública que, con justicia ó no, los señala y aleja de sus favores y distinciones.

Como aquí no tratamos de la exposición de los principios de la ciencia, nos limitamos á consignar la protesta de nuestras sinceras convicciones contra las penas infamantes, como opuestas á la justicia y á los fines de la ley.

Respecto de las penas de la *corrupción de la sangre*, corresponde al Parlamento, por iniciativa del Soberano, resolver y conceder perdón para los criminales políticos ó sus descendientes; caso en el cual la iniciativa del Rey es consignada en primer término ante la Cámara de los Lores. El Parlamento acepta los deseos del Soberano, dócil y respetuosamente, sin discutirlos ni enmendarlos; pues en la hipótesis de que las dos Cámaras fuesen

opuestas á la iniciativa del Soberano, por razones de grave trascendencia, el acto de gracia y perdón, en casos de esta naturaleza, debe ser rechazado todo él, al igual que lo hace cuando lo aprueba ó lo acoge, incondicionalmente.

Cuando se trata de un perdón general ó de amnistía por infracciones de carácter político, el proyecto puede nacer en cualquiera de las Cámaras del Parlamento, á invitación de la Corona que se halla dispuesta á sancionar la ley que se expida con este objeto, siempre que se conforme con la iniciativa real.

**116.** — El ejercicio de la Prerrogativa del perdón no puede extenderse sino á los crímenes contra los cuales, como ya se ha dicho, el Soberano tiene el poder de perseguirlos y castigarlos con arreglo á las leyes del Imperio.

Estos son los crímenes y delitos de carácter común que afectan á la vindicta pública y comprometen la paz del Rey, los fueros de su Corona y las Prerrogativas de su dignidad; mas en cuanto á los hechos cuyas consecuencias se reducen á un daño privado que no se relaciona con la moral del Reino, la Prerrogativa de perdón y gracia carece de toda facultad de remitir ó suavizar las sentencias que se pronuncien por los Jueces y Tribunales de Justicia. El Parlamento no puede solicitar á la Corona ni ésta conceder la libertad de una persona que guarde prisión por efecto de un

procedimiento civil, por falta de pago de daños causados ó por desobediencia á las órdenes y mandatos de un Tribunal; menos acordar una amnistía que, de cualquier modo, se refiera á obligaciones civiles que si son el resultado de una justicia excesivamente severa ó inexcusable, no pueden ser corregidas sino por los Tribunales ordinarios, ó, en su caso, por un acto especial de la Legislatura.

**117.** — La Prerrogativa de gracia se ejerce por medio del Secretario de Estado de lo Interior, pero este Ministerio obra como Tribunal de gracia y perdón, que no como Tribunal de Justicia.

Las gracias reales eran concedidas con el parecer del Consejo Privado y el consentimiento y la recomendación del Juez que había instruído el proceso; mas en la época actual, es el Ministro de lo Interior el encargado de examinar y dictaminar sobre las peticiones formales que se presenten, á fin de que el Soberano pueda resolverlas con el dictamen de un Ministro respõnsable. Se ha creído que en estos casos el Ministerio de lo Interior se convierte en uno como Tribunal de revisión; pero la mayor parte de los expositores del Derecho Político de Inglaterra han confutado brillantemente esta opinión, y sostenido que dicho Ministerio obra tan sólo como Tribunal de gracia que no como de revisión, caso muy raro en la práctica Inglesa; pues, en muy excepcionales circunstancias está il-

mado el Ministro de lo Interior á rever de nuevo un proceso cuyo veredicto pueda ser modificado legalmente. Menos puede sostenerse aquella opinión si casi siempre, para el ejercicio de una gracia, el Ministerio no examina los hechos constantes de un proceso ni su sentencia, sobre cuya corrección y legalidad no tiene la menor duda; y, todavía, menos si la cuestión, por lo general, versa únicamente sobre si há lugar ó no al generoso perdón de la Corona. Tan cierto es que el Ministerio se transforma en estos casos en sólo Tribunal de gracia, que se tiene hoy como desusada la práctica de proceder para el perdón de criminales con el dictamen del Consejo Privado y el conocimiento y recomendación del Juez de la Causa; precisamente por que no se examina la parte legal del proceso, sino la posición moral del delincuente en orden á ciertas consideraciones meramente subjetivas.

En efecto: el Secretario de Estado deja la parte legal del asunto para ocuparse en la situación moral del delincuente, ya en lo que toca á la persona de él, ya en lo relacionado con el sentimiento de la opinión pública; la Prerrogativa de perdón puede ejercerse varias veces en favor del mismo criminal y por el mismo asunto; la gracia puede conceder la Corona sujeta á las condiciones que juzgue convenientes, condiciones cuyo cumplimiento se tiene como indispensables para la validez

de la gracia; si se trata de la conmutación de una pena, para que ella tenga su efecto, há menester del consentimiento voluntario de la persona en cuyo favor se la hubiere acordado; pues, con motivo de la insurrección de Irlanda en 1848, el Parlamento decidió y sentó, como principio legal, la regla de que la Corona no podía constreñir á un hombre, contra su voluntad, á someterse á una pena distinta de la que le ha sido legalmente aplicada, y, por último, el Ministro de lo Interior es libre para exigir del Juez de la causa su dictamen, ó para conferenciar con él sobre el asunto, cuando lo complejo de la materia ó lo raro del caso lo hiciere necesario, y no con otro objeto que el de asegurar, en un terreno favorable, la responsabilidad Ministerial. Si la parte legal fuere el objeto del examen del susodicho Secretario de Estado, el procedimiento no podría ajustarse, en la práctica, á las reglas que dejamos enunciadas. Cuando se trata de un recurso motivado por la gravedad ó la injusticia de una sentencia, la conducta del Juez, según los usos legales, no puede ser revisada sino por el Parlamento; mientras que el Derecho de Gracia, prescindiendo del Juez y de su conducta, se ejerce de modo exclusivo en provecho de criminales considerados individualmente y después de la condena respectiva.

118.—La intervención de las Cámaras del Parlamento en el ejercicio de la Prerrogativa de perdón, no estaría justificada sino por circunstancias extraordinarias.

Según Todd, Macaulay, dijo que «preferiría confiarla en manos del peor Ministerio que se pueda imaginar, antes que autorizar su ejercicio bajo la dirección de la mejor de las Cámaras de los Comunes». Sir Roberto Peel pretendía «que era preciso dejar esta Prerrogativa en manos del Ejecutivo, puesto que el derecho y el deber de la Cámara eran no intervenir más que en los casos en que se puede suponer que la justicia está pervertida por motivos de corrupción».

Lord Brougham en su tratado sobre la «Constitución Británica» insiste largamente y con mucha sagacidad sobre los principios que deben guiar al Gobierno Ejecutivo en el ejercicio de la Prerrogativa de gracia y de conmutación de las condenas criminales. Resume sus observaciones en términos que son de retener: «Parece apenas necesario añadir que ninguna intervención de las partes interesadas, política ó personalmente, debe ser permitida en el ejercicio de esta función eminente del Gobierno Ejecutivo. Las Monarquías absolutas no ofrecen á nuestra vista ningún rasgo más repugnante que esta grosera perversión de la justicia. Los Gobiernos democráticos no presentan un aspecto menos odioso cuando sufren que la ley sea violada por la intervención de la multitud, ya se pro-



duzca esta intervención por la violencia, por la prensa, por la discusión ó por cualquier otro medio que permita obrar al clamor popular».

No es admisible, bajo ningún concepto, toda esta doctrina de Lord Brougham; muy particularmente en lo que se refiere á la manifestación de las opiniones sensatas de la prensa y á la razonada discusión que pueden encaminar, por la senda del acierto y la justicia, los más difíciles problemas sociales y políticos, cuya solución corresponde al Gobierno del Estado: las manifestaciones de respeto á la justicia y de amor á la verdad han sido, siempre y en todas partes, una antorcha de luz esplendorosa que, bien colocada, ha iluminado el camino del bienestar nacional y de las legítimas esperanzas de las multitudes ordenadas por su deber social y la ley.

Si la intervención directa del Parlamento es inusitada, no le es de ninguna manera la facultad que tiene para recibir cualquiera petición en favor de una persona condenada por crimen ó delito, y aún para nombrar una comisión, si el caso lo merece, que se encargue de informar á la Legislatura sobre las razones que pudieran militar en favor de la respectiva petición; pues desde 1794 el Parlamento ha consignado entre los usos de la práctica invariable de las dos Cámaras. «La admisión de peticiones dirigidas en favor ó de parte de prisioneros que se quejan de sus

condenas ó de su tratamiento, ya por el Tribunal, ya en la prisión, y que solicitan una rebaja ó una revisión de su pena. Por otra parte, se concede toda clase de facilidades á los prisioneros para presentar una instancia al Parlamento ó al Ministerio de lo Interior con el fin de hacer remediar esos agravios».

No obstante que el Gobierno goza de la facultad discrecional de responder ó no, el Parlamento tiene la costumbre de interrogar al Ministerio sobre los pormenores de una pena impuesta ó remitida; mas en principio se ha calificado de inconveniente el hecho de que los Consejeros responsables de la Corona sometiesen á las consideraciones del Parlamento las razones que hubiera tenido la Corona para usar de clemencia ó severidad con los delincuentes y criminales que se hubiesen acogido á la Prerrogativa real.

Volvemos á ocuparnos en un asunto que acabamos de enunciarlo al exponer la doctrina sobre el ejercicio de la Prerrogativa real de perdón, para los delincuentes y criminales que se hallan condenados á sufrir una pena impuesta por los Tribunales de Justicia de Inglaterra. De conformidad con los principios á que está sometido el derecho de gracia, dijimos que la Corona, para remitir ó suavizar una sentencia sobre la cual versa la petición, examina únicamente la materia moral, las condiciones subjetivas del penado, independientes de la justicia que se le ha ad-

ministrado en nombre de la ley, libres de las consideraciones que podría sugerir el procedimiento legal, sea en orden á la apreciación de los hechos, sea relativamente á la aplicación correcta de las leyes penales á la conducta del acusado; pues todo ésto se tiene como una cuestión terminada, como un asunto sobre el cual no cabe ninguna revisión, ninguna reforma, ninguna enmienda por otra Autoridad Pública, que no la hay, que ni puede haberla cuando se trata de un fallo ejecutoriado.

Dijimos también que el Gobierno de la Corona, al ejercer las funciones de esta Prerrogativa, no es un Tribunal de revisión, no un Juez llamado á conocer de ningún recurso legal, ni que pueda examinar y abrogar ó modificar los términos legales del procedimiento ni de la sentencia emanada de él.

Recordamos estos particulares para censurar la costumbre de ciertos Gobiernos que al ejercer el derecho de gracia, á cuyo beneficio se amparan los criminales y delincuentes condenados á las más rigurosas penas, quieren encontrar en el proceso la inocencia del condenado, y en ella la causa justificativa del perdón, ó cuando menos una severidad extremada para suavizarla, ó errores violatorios de la ley para corregirlos; y si esos Gobiernos no hallan en los autos ni inocencia en el criminal, ni severidad en la justicia, ni errores en la aplicación correcta de la ley, el des-

graciado delincuente, ó el infeliz criminal no alcanza la clemencia del Poder Público, porque, en siendo condignos del mal que sufren, no son acreedores á la gracia del perdón de la pena que precisamente se les ha impuesto porque aparecen culpados de una infracción poco más ó menos grave.

En estos casos el Magistrado no se fija en que no se perdona á la inocencia, y en que su misión no es la de rever la parte legal del proceso, sino la situación moral del delincuente. Niéguese, en buena hora, el perdón que se ha solicitado si el criminal ni se arrepiente, ni se rehabilita, y si, por sus antecedentes, no es digno de recibir, dentro de las obscuridades del presidio, la gracia de su salvación ó los favores de la clemencia gubernativa; pero no se le niegue el perdón que implora, si aunque inscrito entre los criminales juzgados por la justicia de la Nación, está rodeada de todas esas circunstancias de índole moral.

El derecho de gracia debe ejercerse tal como lo entienden las instituciones Inglesas, haciendo ceder á la justicia de sus principios y de su ejemplo, las corruptelas que de por vida mantienen en otras partes corrido el cerrojo de los presidios, dentro de los cuales muchas veces ha puesto la justicia de los hombres á la inocencia ó á sólo la desgracia para víctima eterna de la rudeza y la tirantez de los perversos ó los ignorantes del Poder.

## CAPITULO XX

## DE LOS HONORES Y LAS RECOMPENSAS.

Imposible que el Gobierno Británico hubiera descuidado de estimular al mérito de sus súbditos, ó de corresponder á los eminentes servicios prestados á los intereses de la Nación, olvidando uno de los medios más eficaces para impulsar las fuerzas individuales y la energía moral del pueblo hacia la cultura y la grandeza del Imperio.

**119.**— La Constitución de Inglaterra ha concedido únicamente al Soberano el poder de conferir á su pueblo las dignidades, los honores y los títulos honoríficos, que correspondan á los méritos y á los servicios de los súbditos del Reino.

Dicha Constitución presume que nadie como el Soberano puede conocer y apreciar mejor las acciones que hacen al hombre digno de premio, ni las que constituyen un verdadero obsequio ó favor á los intereses del Imperio. En este sentido y en el de ser el Monarca la única fuente de dignidades y honores, goza él de la Prerrogativa de honrar y retribuir á los súbditos ingleses, con suje-

ción á las siguientes reglas: 1<sup>a</sup>. No podrá usar el Soberano de esta Prerrogativa sino en favor de quienes la merezcan: 2<sup>a</sup>. El ejercicio de esta Prerrogativa como de cualquiera otra, no podrá actuar sino con el consejo de los Ministros responsables; y, 3<sup>a</sup>. Todos los honores y recompensas deben ser necesariamente concedidos por iniciativa espontánea del Soberano, y no, bajo ningún concepto, por la acción inconveniente del Ministerio, aún cuando no se tenga como tal las opiniones sugeridas por el primer Ministro.

El Parlamento carece de motivo para intervenir en el ejercicio de esta susodicha Prerrogativa, por la sencilla razón de que «si se creyera que la buena voluntad y la recomendación del Parlamento son la vía que conduce á los honores, ellas serían el fin de toda responsabilidad verdadera, y se buscaría el favor de los miembros del Parlamento más bien que la aprobación de la Corona».

**120.**—Solamente cuando los grandes méritos de los servicios públicos hayan sido desatendidos ú olvidados por la Corona, pueden ofrecerse motivos excepcionales para una justificada intervención del Parlamento cerca del Soberano, para sólo recomendarle la justicia de su Prerrogativa.

De conformidad con este principio se han presentado varios casos en los cuales las Cámaras del Parlamento han acudido al Soberano para obtener de él el que ejerza esta Prerrogativa, no en beneficio de los méritos

personales de un súbdito cualquiera, sino en pro de los servidores públicos que han hecho grandes y meritorias acciones en favor del Imperio, y ésto sólo desde el punto de vista de que la Corona hubiere descuidado de tomar en cuenta al súbdito acreedor de tales honores ó recompensas.

Como la Legislatura inglesa está llamada á velar los actos del Gobierno de la Corona, se ha sentado el principio de ser legal su inspección sobre la justicia que debe hacerse á los súbditos del Reino, en todos los casos en que las Prerrogativas del Soberano están llamadas á administrarla; bajo el supuesto de que un Ministro pueda faltar á ella cuando la haga indebidamente, ó cuando la niegue, hallándose en el caso de concederla á quien merece recibir un acto de justicia indiscutible de parte de su Gobierno.

Las medallas, las condecoraciones ó las órdenes extranjeras, no puede recibir un súbdito Británico sin autorización especial de la Corona, la cual no la concede sino en muy raros casos, y, «nunca más que para recompensar servicios activos y distinguidos, prestados, ya contra un enemigo, ya al servicio real del Soberano que confiere esa distinción ya, en fin, por misión cerca de un Soberano extranjero». Estas reglas son estrictamente observadas, y, aunque no se hallen escritas, se mantienen inviolables en el Derecho convencional. En esta parte el Parlamento no pue-

de más que representarse ante la Corona en términos generales, con el objeto de no menoscabar la amplia libertad y el poder discrecional de que goza el Soberano para proceder conforme á su leal voluntad y á su conocimiento.

La Cámara de los Comunes tiene la costumbre constitucional de dirigirse á la Corona en demanda de «una muestra señalada del favor real», en beneficio de el Speaker, cuando ha dejado definitivamente su sillón en dicha Cámara. El Soberano le confiere entonces la dignidad de Par y, en respuesta, pide á los Comunes que se vote cierta suma para que el Speaker mantenga su nueva categoría.

En la creación de los Pares, Prerrogativa inalienable del Soberano, si bien debe proceder con el dictamen de los Ministros responsables, el Parlamento no tiene ningún derecho de fiscalización. Después de repetidas discusiones en el año de 1856, se consignaron las máximas de que un Par creado únicamente «por y durante el término de su vida natural», no tiene derecho á ocupar un asiento en la Alta Cámara, Privilegio especial de los Pares vitalicios. En orden á este punto, el Parlamento creyó, en 1871, de su deber y en guarda de su dignidad y su independencia, declarar que los Pares en bancarrota son incapaces para sentarse y votar en la Cámara de los Loes.



**121.** — Las Cámaras, en virtud de usos parlamentarios inveterados, pueden dar votos de gracias á los Oficiales del Ejército y á cuantas otras personas hayan prestado servicios militares; siempre que unos y otros se hubiesen hecho acreedores á tal distinción por su conducta oficial.

Los votos de gracias «deben ser propuestos en las dos Cámaras y con tal concordancia de opinión que no pueda haber ninguna duda de que obtendrán la unanimidad»; en este caso, es costumbre que la iniciativa parta de un miembro del Gobierno que obre en nombre de la Corona, la cual, como hemos dicho, es la única fuente de los honores y las gracias reales; pero es contrario á la práctica Parlamentaria proponer ningún voto de gracias para persona determinada, cuando no tenga el grado de General ó Comodoro, ó cuando el oficial no haya mandado en jefe durante la acción distinguida de que se trate. No quita esta regla que las Cámaras puedan votar gracias colectivas aún para simples soldados. Débese tener en cuenta que, para todos estos casos, el Parlamento puede fundarse en documentos oficiales que acrediten, suficientemente, la importancia y el mérito de los servicios públicos.

Otras de las restricciones impuestas por los usos parlamentarios consiste en que ningún voto de gracias debe proponerse ni votarse, aunque se trate de una heroica hazaña, sino cuando han terminado las operaciones cuyo resultado, en definitiva, haya dado una victoria completa al Imperio; también no es

costumbre dar gracias por un triunfo que no haya sido obtenido sobre una potencia extranjera con la cual la Gran Bretaña, á esa sazón, se encuentre en estado de guerra formalmente declarada. Los votos de gracias se conceden á los supervivientes, y los de simpatía y de duelo en favor de los héroes caídos en defensa de la Patria.

Según Sir Roberto Peel y Lord Palmerston, no hay ejemplo de que un Diplomático del Gobierno Inglés haya recibido las gracias del Parlamento por el feliz éxito de una negociación, por ventajosa que hubiere sido su conducta para los intereses del país; entre otras razones por la de que toda omisión del Parlamento respecto á un Diplomático, implicaría una censura, y por la de que un Agente Diplomático es una persona que obra según las instrucciones de su Gobierno y que, por lo mismo, un voto de gracias en este sentido sería en realidad de verdad un voto de aplauso á los Ministros de la Corona. Así lo creyó el Parlamento en 1843, cuando el voto de gracias dado por el éxito de las operaciones de la guerra de Inglaterra con la China.

Respecto de la Prerrogativa en el otorgamiento de las Cartas Reales en favor de algunas Corporaciones, con el objeto de concederles derechos exclusivos, privilegios ó inmunidades, hoy no pueden ser conferidas sino por el Soberano y con el concurso del Parlamento.

En orden á la facultad de crear Corporaciones, la Corona no puede autorizar ninguna que tenga poderes contrarios á la ley, particularmente si se refieren á monopolios ó impuestos, privilegios comerciales, ó patentes para invenciones de nuevas industrias etc. etc. concesiones para las cuales há menester de la intervención de la Legislatura ó que ésta supla las deficiencias de la Prerrogativa real, autorizándole al Soberano para que la ejerza en mayor extensión.

**122.**— La Corona puede conferir derechos á las Universidades y Colegios con sujeción á los procedimientos legales.

Si en las Colonias que existen Legislaturas locales podían éstas declarar la personalidad jurídica de los Colegios y Universidades, al presente es necesario alcanzar de la Autoridad Real letras patentes para tales instituciones, sin las cuales patentes no pueden conferirse diplomas ajustados á los que expiden las Universidades del Reino, y ni con ellas apartarse de la uniformidad del procedimiento que exige la ley para todos los establecimientos de este género.

En 1871 se dispuso que, para obtener dichas letras patentes, era indispensable presentar á la mesa de las dos Cámaras del Parlamento una copia de toda solicitud que se haga para la fundación de un Colegio ó de una Universidad, acompañada del proyecto de

las reglas propuestas, á fin de que la petición sea examinada treinta días antes del dictamen que debe darse á la Corona; la que, á su vez, debe someterlo al estudio del Consejo Privado en comité. En cuanto á las corporaciones de enseñanza, para objetos de interés local ó municipal, no pueden ser establecidas sino con arreglo á la ley y sometidas á las condiciones previstas por ella, según su clase y el objeto particular que se propongan.

Sin embargo la Corona ha ejercido siempre la Prerrogativa de crear Universidades, Colegios, Compañías y otros establecimientos públicos, con poderes ó facultades especiales con tal de que sean compatibles con las leyes. El Parlamento, á la vez, goza de iguales Privilegios sobre esta materia.

Esto no obstante, las asociaciones públicas que tengan por objeto un fin comercial, exigen que esos poderes sean conferidos por la ley, como se ha observado respecto de la suma de privilegios concedidos en el siglo pasado por el Parlamento al Banco de Inglaterra, á pesar de que dicho Banco, fué creado en su origen por Carta Real.

Ocupándonos en las cartas ó concesiones de la Corona debemos tener presente que, al consentirlas, se reserva el Soberano ó el Parlamento, en su caso, el derecho de anularlas ó revocarlas cuando sean contrarias á la ley ó violatorias de los derechos legales ó adquiridos, sobre la misma materia, por terceras per-

sonas. Igual cosa puede afirmarse respecto de las corporaciones privadas cuya existencia está sujeta á la fiscalización de la ley, para el efecto de evitar los actos ilegales ó los abusos del Poder en que incurriesen, excediéndose de los términos en que fueron instituidas por la respectiva Carta Real. En estos casos tanto la Corona como el Parlamento pueden disolver toda corporación que ha hecho mal uso de las facultades que le han sido confiadas; y aún cuando el Parlamento, según la Constitución Inglesa, es en esta parte omnipotente para disolver una corporación creada bajo los auspicios hasta de la misma Corona, tanto respeta la ley Inglesa á la propiedad y á los derechos privados, que ha habido muy pocos casos en que el Parlamento ha juzgado conveniente disolver un establecimiento constituido, ó intervenir en ello sin el consentimiento del Soberano, aún en tratándose del ejercicio de los poderes que le habían sido originariamente conferidos.

Sin embargo de la Prerrogativa de la Corona y del Privilegio del Parlamento para remediar los abusos de las asociaciones establecidas en virtud de una Carta Real, es de derecho consuetudinario dejar á los Tribunales de Justicia la resolución del caso, ó la indagación del mal uso que se hiciere de las facultades concedidas en beneficio de esta suerte de instituciones.

## CAPITULO XXI

## CONSIDERACIONES GENERALES.

Hemos concluído la exposición de las instituciones' políticas bajo cuyo imperio la Gran Bretaña ha llegado á ser la Nación más libre del Viejo Continente; pero nos permitiremos todavía detener la atención de nuestros lectores, en gracia de las últimas consideraciones que les habrá sugerido el estudio, poco más ó menos completo, de ese conjunto grandioso de principios que determinan hoy la organización política de aquel Imperio.

Recorriendo la historia de varias Naciones Americanas que aún permanecen dignas de su mala suerte, no obstante que hemos encontrado en ellas, aunque aislados y desordenadamente, varios principios del Gobierno Parlamentario Inglés que adoptó Francia para constituir la República, hemos llegado á preguntarnos sinceramente, á meditar con afán y nobleza de espíritu sin iguales, á investigar fuera de toda pasión y encono, sobre este único punto que también habrá tocado, con espontaneidad y exigencia, los resortes de la

más honrada y patriótica reflexión de nuestros indulgentes lectores. ¿Tan malas y desastrosas son las instituciones de la mayor parte de las Repúblicas de Sur y Centro América, que su desgracia eterna corresponda, en justicia, sólo á su mala y deficiente organización política?

En otros términos: ¿la ruda pendiente por cuyos abismos sin fondo ciertos pueblos del Nuevo Continente se precipitan, día á día, cargados de su nombre y su porvenir, es el resultado de sólo nuestras leyes absurdas, inadecuadas, imperfectas ó deficientes?

Descorazona la investigación de este problema si sencillo en el terreno del esclarecimiento de los hechos, doloroso por las amargas verdades que, en definitiva, habrán de desprenderse del estudio desapasionado de este punto.

En la lucha de los pueblos, por su perfeccionamiento social y político, aparecen unos cuya formación y desarrollo han sido el fruto de sus propios esfuerzos, de su propia acción poco más ó menos vigorosa, de sus propias tendencias poco más ó menos conformes con las aspiraciones del hombre intelectual; y otros cuya evolución sociológica se ha efectuado, desde su origen, únicamente bajo el patrocinio y el ejemplo de otros pueblos que nos han dado, generosos, hasta con su sangre y sus instituciones, sus costumbres, su idioma y el orgullo de su historia y de su nombre.

Suponed á alguien privado de toda protección humana y dirigido sólo por su actividad é iniciativa personales: ¿cuánto no deberá hacer para conquistarse en el mundo una individualidad distinguida, si por su talento, si por su ilustración, si por su cultura y sus virtudes distinguidas?

Imaginaos, al contrario, á un hombre que se desarrolle bajo la dirección vigilante y acuciosa de sabios y virtuosos maestros, bajo la inspiración y el ejemplo del amor á la ciencia y á la moral; ayudado siempre por el consejo, siempre auxiliado por la prudencia y el acierto; un hombre que sólo recibe el fruto intelectual de ajenos esfuerzos, el producto de la actividad racional de sus mayores, el fecundo concurso de sus semejantes en el orden de las ciencias, de las artes y de las otras múltiples necesidades de la vida activa. Ese hombre está obligado á cruzar los zarzales del destino abriéndose paso más fácilmente que otros, con las luces y virtudes que han puesto en su alma la sabiduría y el deber inquebrantables de la moral; sabiduría y deber consagrados ya por la experiencia de otros, ejecutoriados ya por la reflexión y el estudio, aceptados ya como el valioso y único patrimonio del ser humano.

El primero habrá formado su riqueza difícilmente, atesorando luz y virtud cultivadas en su alma, con sólo la incesante y ruda labor de sus propios esfuerzos; mientras que el



segundo todo lo habrá recibido de manos generosas; aquél si llega á ser hombre de mérito, será mayormente meritorio; éste si mantiene y acrecenta su riqueza, la desarrolla y perfecciona, será digno heredero del orgullo de sus mayores.

¿A cuál de nuestros modelos tendrá derecho la humanidad de exigirle mejor perfeccionamiento material y moral, mejor felicidad y adelanto estables y positivos?

No tenemos derecho para pedir á nadie que sea rico; pero sí podemos exigir al heredero que mantenga su herencia honradamente.

En el orden de las ideas y las concepciones racionales, en el orden de la actividad y el desarrollo humanos, lo que se dice de un individuo es susceptible de una muy filosófica aplicación á muchos de ellos, es decir á cualquiera sociedad concreta, civil ó política, á cualquiera Nación ó Estado.

Mientras Inglaterra ha cruzado los siglos de su existencia política sola y abandonada entre los mares, laborando su felicidad envidiable y acopiando su riqueza fecunda en bienes intelectuales, morales y materiales; mientras Inglaterra entregada á su propia iniciativa y grandes esfuerzos ha conseguido un puesto prominente en el mundo civilizado, como faro poderoso en el insondable océano de los destinos del hombre; mientras Inglaterra se debe á sí mismo su grandeza política en la Etnarquía y el supremo grado de su perfeccio-

namiento social y económico; las Repúblicas de América nacieron al mundo bajo el amparo de esa misma Inglaterra y de España cuya grandeza y poderío envidiables, á la época del descubrimiento del Nuevo Continente, fueron, debieron ser para todas sus Colonias el más rico patrimonio de la futura prosperidad á que estaban llamados los países todos del Mundo de Colón.

Instituciones sociales y políticas de todo género, usos y costumbres poco más ó menos aceptables; idioma, religión y tendencias; sangre valerosa, carácter franco y decidido; orgullo caballeresco para servir al Rey y á la Dama, la nobleza de un Don Quijote, la justicia de un Sancho y el ideal severo de un Jhon Bull; en una palabra, las conquistas de esas viejas Naciones alcanzadas para sí á través de tantos siglos y de tantos esfuerzos y sacrificios inauditos, vinieron á ofrecerse con generosa espontaneidad al crecimiento y desarrollo de las instituciones del Nuevo Mundo, vigoroso y gallardo niño tentador de la codicia europea y de la vanidad de las Cortes de allende el *Non plus Ultra* que nos guardaba en los secretos de la inmensidad y lo ignorado fabulosos.

Así y todo, ¿cuál ha sido la suerte de algunas de las Repúblicas de Sur y Centro América después de cuatro siglos de un batallar incesante por su prosperidad y engrandecimiento? ¿Por qué mientras los Estados Uni-

dos de Norte América han llegado á constituir una República libre, feliz, floreciente y rica, grande y poderosa, muchas de nuestras Repúblicas permanecen todavía estacionarias ó siempre oprimidas por la tiranía ó el despotismo imperantes? ¿Y por qué, también, entre las mismas Repúblicas Sur Americanas, no obstante la comunidad de historia, raza y origen, la semejanza de instituciones políticas y la identidad de tendencias sociales, usos y costumbres, Chile, el Brasil y la Argentina se hallan hoy á la vanguardia de la civilización Americana, persiguiendo, vigorosamente, el porvenir saludable de sus pueblos bajo el imperio de la paz y del trabajo, bajo la egida del honor y la moral severa de sus Gobiernos siempre respetuosos de la ley y de las libertades públicas?

Cierto que las instituciones políticas traídas de Europa á Sur América fueron, bajo un aspecto, deficientes y tal vez inadecuadas al temperamento de una nueva raza que aparecía desligada de toda tradición y de todo vínculo prehistórico; pero sin embargo vinieron en ellas ideas y principios fecundos, sobre cuya riqueza pudimos haber levantado fácilmente el porvenir de nuestros pueblos si incipientes, altivos; si modestos, intelectuales y vigorosos como no hay otros.

Si debemos convenir en que las enseñanzas anglo-sajonas, de las cuales Norte América supo aprovecharse ventajosamente, fueron

siempre superiores y más asimilables para un pueblo naciente que las venidas á Sur América desde su Metrópoli; debemos recordar que ellas también adolecían, á la sazón, de las imperfecciones y deficiencias que hemos notado en el curso de nuestro estudio, y persuadirnos de que, por lo mismo, la diferencia de nuestro estado económico, social y político con el de Norte América, Chile, la Argentina y el Brasil, no se debe á un hecho histórico, ni á tales precedentes que justifiquen las desgracias y miserias que hasta hoy pesan sobre nosotros como una montaña de ruinas y maldiciones sin ejemplo.

En tratándose de la apreciación racional de las instituciones de un pueblo, no basta el estudio de sólo los principios de su organización política; instituciones son también las de orden cívico y las de carácter moral que dicen relación á la actividad del ciudadano y á su espíritu de honor y deber que rigen la vida humana; instituciones son además las buenas costumbres, los hábitos de trabajo, dignidad y altivez, moderación y respeto; las prácticas que, en la índole y el decoro de los pueblos, han llegado á tener tanta fuerza obligatoria como una ley; instituciones son, finalmente, los sanos usos, la cultura y la educación individuales en las diversas formas en que se revela el hombre moral y progresista.

¿Qué han importado á ciertos Estados de Sur América sus instituciones republicanas, si, de otro lado, avergüenzan sus leyes en materias secundarias, y su moral como base de las relaciones sociales y políticas? ¿Cómo pueden prosperar estas Repúblicas sin hábitos ni sentimientos dignificantes que hagan de cada ciudadano un leal hijo de su Patria, dueño de sus derechos y guardián incorruptible de sus libertades públicas? ¿En qué forma podemos concebir el imperio de la democracia moderna, sin ese equilibrio moderador contra los avances del poder absorbente y las preocupaciones de raza, y sin ciudadanos cuya independencia y dignidad no sean el brote espontáneo de la riqueza individual ó del trabajo, de la virtud ó el honor, de la vergüenza ó el respeto á la inflexible sanción de la justicia social ó de la ley que se cumple y no declina, que no enmudece y que sólo impera en todos los ámbitos sagrados del destino humano?

Las instituciones políticas forman el Estado; la moral y las leyes, los usos y costumbres la sociedad, y, dentro de ella, al hombre culto, al ciudadano patriota, honrado y de carácter, para quien sus virtudes cívicas y sus deberes políticos son baluartes inexpugnables ante los poderosos y ante las asechanzas del hambre y de la desnudez, que sólo deben ir de rodillas tras el pan y el abrigo que dan la fatiga y el trabajo bienhechores,

que no en pos de una mano vil que riega en el fango sus mendrugos para que caigan en él los tesoros de la moral y del honor personales, los de la justicia y las libertades de un pueblo cuyos gritos suelen ahogar los déspotas, corrompiendo á los criminalmente dóciles con los halagos del Poder.

Si la balanza no marca, pues, el equilibrio moral entre las instituciones políticas y las que mantienen la virtud y el carácter del pueblo, una República no llegará jamás al grado de adelanto y bienestar que se han conquistado algunas Naciones cultas del Nuevo Continente.

Nada habrían sido para la Gran Bretaña sus instituciones, nada la perfección de su Gobierno bajo el sistema Parlamentario sensatamente concebido y desarrollado, si el pueblo inglés no fuera digno de todo, por su constante empeño en mantener inviolables el orden social y el de los derechos individuales y las libertades Públicas.

Instituciones nobles y adecuadas y, con ellas, dignos y honrados ciudadanos son los únicos elementos de cuyo concurso resultará siempre la grandeza del pueblo que aspire á ser ilustre por sus leyes, usos y costumbres, por su moral y justicia, por el carácter y el decoro de sus ciudadanos laboriosos y cultos, altivos y diligentes.

Las buenas instituciones no son el patrimonio de la degradación de pueblos hundi-

dos, por la inepticia y el aniquilamiento de sus hijos, en un abismo de vergüenzas y miserias irreparables; las buenas instituciones corresponden al grado de perfeccionamiento material y moral del hombre culto; ellas dicen relación al carácter y tendencias de un pueblo que aspira y se ennoblece, á diario, bajo el sol de sus grandiosas inspiraciones en la justicia y el deber, en el honor y el orgullo nacionales; las buenas instituciones son para pueblos cuyos hijos, patriótica, abnegadamente y con valor, las escudan y defienden contra los déspotas que se van sobre ellas, abriéndose paso para llegar hasta el corazón del pueblo, tras las palpitantes reliquias de las virtudes de una raza noble y legendaria. Pero ellas no son para países donde el ciudadano arroja bajo las plantas de un criminal, para verlo en alto, hasta su propia Constitución y Leyes, su historia y su porvenir. Pueblos inmóviles, pueblos que enmudecen resignados ó cobardes; pueblos que impasibles dejan prostituir honor y nombre en el mercado de la política donde los de arriba compran y los de abajo se venden, donde aquellos cotizan la virtud y éstos la ferian; pueblos donde los más honrados son indiferentes á la suerte de su Patria desgraciada, y los más dignos hacen befa y escarnio del deber político, pueblos así, decimos, no aspiran á buenas instituciones, á buenas leyes, á buenos usos ni costumbres racionales. Vi-

ven felices, bajo la atmósfera de prostitución nefanda que cubre un presente de vergüenza, y ésto les basta y nada les inquieta ni les mueve en el terreno sacrosanto de los deberes para con su Patria.

De otro lado, ¿qué significación positiva representarían la virtud y el honor individuales en la vida de un pueblo, si sus instituciones sociales y políticas no se conformasen con ellas? Ninguna. La acción individual, por lo menos, viviría estacionaria bajo la deficiencia de las leyes, bajo la presión deforme de una actividad gubernativa que no se compadecería jamás con la índole del pueblo, ni con su carácter y tendencias.

En Inglaterra los hombres hicieron las instituciones; en Norte América las instituciones han hecho á los hombres: Inglaterra es una Monarquía perfecta, como perfecta, en su género, es la República de los Estados Unidos de Norte América. Lo cual significa que instituciones y hombres han de ir juntos en la nabilísima lucha por la prosperidad y la grandeza de pueblos libres, patrióticos y doctrinarios.

Dadme buenos hombres y os prometemos buenas instituciones; dadme buenas instituciones y no podríamos ofreceros, con seguridad, buenos hombres como resultado de sólo la acción de la ley en el orden físico, intelectual y moral de un pueblo *degenerado* ó *indiferente* para con su suerte política y social.



Para remediar *la degeneración* de un pueblo no bastan ni la justicia, ni la conveniencia, ni la bondad absoluta de sus leyes, sino también hombres que las representen, las ejecuten y apliquen con honrada entereza é inquebrantable decisión; magistrados de grande y noble corazón para dimitir si su empeño resulta ineficaz ó impotente, ó para volver, á empellones, á su casa, sin honor ni gloria, sudando vergüenzas, maldiciones y enojos justicieros.

Contra *la indiferencia* política de un pueblo inerme que no siente las misteriosas fruiciones del amor á la Patria, nada tampoco significan las leyes del Estado, ni la moral especulativa de sus ideales.

El ciudadano vive temeroso de la política y se aleja de ella sólo cuando la lucha de partidos indóciles y candentes han hecho de él y la Patria una víctima expiatoria de la demagogia ó del fanatismo rudo; el más entusiasta y abnegado ciudadano vuélvese excéptico cuando observa que los sacrificios del procomún han sido siempre estériles para el bien de la Patria y la felicidad del pueblo; cuando sólo los más fuertes ó los más audaces y ambiciosos cosechan, para sí, los frutos de la labor constante de los hombres de bien en favor del país; cuando sólo el egoísmo y la injusticia, las medianías ó la torpeza hacen patrimonio suyo los elevados destinos de la Libertad y del Derecho humanos, del

Honor y la Dignidad nacionales, de la riqueza y las ventajas económicas del Estado. El ciudadano cuando únicamente ve en sus mandatarios al enemigo eterno que, siempre injusto, intolerante y celoso, siempre lleno de egoísmos y pasiones irreconciliables, le aseseta y le hiere, á la postre se cubre el rostro con el manto de César para caer humillado en la indolencia y la inacción criminales de su matador despecho.

El patriotismo si es una virtud y un deber, ni como virtud, ni como deber se actúa en la vida de un pueblo sin nobles estímulos y esperanzas, sin justicia, honores ni recompensas que inspiren el amor á la gloria y á la gratitud de sus conciudadanos.

Creemos que la degradación de una República y la indiferencia política de sus ciudadanos exigen una labor ímproba y atinada si queremos que la virtud pública llegue, algún día, á ser el árbitro de los destinos del Estado.

Quando el hombre era sólo de la política, la religión arrancó á griegos y romanos de los atrios y andenes para restituírlos al hogar de la familia largamente abandonado por amor á la Patria. Desde entonces la sociedad doméstica alcanzó un distinguido grado de perfección moral, mientras el Estado vivía apenas del vigor mecánico de las fuerzas sociales y políticas que se habían arraigado hondamente en el corazón del pueblo. Así

olvidó el hombre á la Patria, y, egoista ó indiferente para con ella, sin que lo exigieran ni su misma religión ni los múltiples deberes de padre y esposo, dejó que el fanatismo de las creencias de su tiempo matara todo ese cúmulo de sentimientos que antes se habían desbordado majestuosos como lava hirviente de un volcán inextinguible.

Si el fanatismo político de Roma y Grecia hizo olvidar la familia, el fanatismo religioso hizo olvidar la Patria: y no debemos perder de vista, bajo ningún aspecto, que los fanáticos políticos ó religiosos han sido también en Sur-América la guadaña destructora de nuestras más caras esperanzas. No hablamos del legítimo espíritu político ni del religioso que comprendemos son el alma de un pueblo culto y eminente; increpamos, sí, la tenacidad y la injusticia de las preocupaciones exageradas y resistentes de liberales ó conservadores, cenvennes ó católicos: para nosotros vale tanto la demagogia que la tiranía, los sectarios de Alemania, que los de Holanda, Inglaterra ó Francia.

Las injustas persecuciones dignifican y enaltecen hasta á una mala causa.

La falta de tolerancia en asuntos de religión ó de política han sepultado en Sur y Centro América los más dulces sentimientos de respeto y confraternidad en la sima de insondables abismos que no se perderán delante de nosotros, mientras no los tapemos

con nuestros fanatismos y pasiones, para que, acercándonos mutuamente, veamos en cada cual á un hombre libre, señor y dueño de su propia conciencia y de sus propias convicciones.

La religión es un sentimiento tan sagrado como inviolable: ¿quién puede tocarnos el corazón sin arrancarnos la vida? La política es un problema de Estado para cuya solución vienen dejando los siglos, errores, opiniones y verdades de todo género: errores excusables y sinceros; opiniones fecundas y nobilísimas; verdades que cautivan y consuelan, que luchan á diario y que, sin embargo, hasta hoy, no triunfan en el eterno combate entre el cincel de la razón y la abrupta roca que guarda en sus entrañas los tesoros de la felicidad del hombre: ¿quién tiene derecho á la evidencia en los misterios de lo porvenir? «El hombre no es un ángel ni es un bruto; bruto sólo es el que se cree un ángel», dicen los Japoneses.

La moralidad política de un pueblo depende también de su riqueza pública y privada: invertida la primera con excrupulosa honradez y economía en el adelanto material de la Nación, se asegura su progreso y con él su tranquilo bienestar. Decimos su progreso, desde que éste significa la perfección gradual, siempre nueva y exigente, en el orden de las necesidades modernas; y su bienestar, porque la riqueza pública repartida en forma

de retribuciones y jornales equitativos entre la clase proletaria, hace holgada la vida del pueblo humilde y, por lo mismo, lo mantiene moral y feliz; la segunda, la riqueza privada contribuye á asegurar la independencia del carácter del ciudadano que vive de sí, de sus esfuerzos individuales, de la fecunda labor de su inteligencia y de la acción libre de su voluntad soberana dentro de su deber.

La empleomanía, por desgracia, revela la ociosidad y la pobreza en ciertas Naciones de la América del Sur. ¿Cuáles son los Gobiernos que, entre nosotros, han contribuído á la riqueza nacional, impulsando la agricultura y las industrias, estimulando las ciencias y las artes, ó abriendo nuevos y seguros horizontes á la actividad económica de su pueblo?

«La agricultura, ha dicho Napoleón, es el alma y el principal sostén de las Naciones; la industria es la que produce la riqueza y la felicidad del pueblo. La exportación representa la abundancia y el buen uso de las dos».

Riqueza y trabajo son, pues, para el pueblo, lo que las buenas instituciones y los hombres dignos para el Estado.

Tan varias y de diversa manera son las causas que afectan al porvenir de las Naciones de Sur y Centro América, que al tratar de exponerlas por completo, nos sería preciso emprender en un libro que, siquiera por su objeto y el desarrollo filosófico de la materia, tendría de ser digno de un trabajo

aparte y en extremo largo y conceptuoso. Para el fin que nos propusimos, como consideraciones generales y complementarias de nuestro estudio, nos basta lo que aquí dejamos dicho como síntesis de nuestras reflexiones sobre la situación moral, social y política de algunas de las Repúblicas del Nuevo Continente. Que nos basta, decimos, porque si hay sinceridad y nobleza en el pueblo, si hay interés público y decidido en la rehabilitación nacional por medio del honor y el carácter; si hemos de ser abnegados y libres, si hemos de despertar á los ¡ayes! de la Patria desgraciada, una palabra, sería suficiente para que, sobre nuestras ruinas y miserias, sobre nuestras vergüenzas y podredumbres, se desplome el cielo con sus cóleras y tempestades incontenibles: ¡Lázaro, levántate! dice una voz que conmueve misteriosa los secretos de una tumba; cae la roca que la oculta y Lázaro sale triunfando de la muerte, lleno de sonrisas y resplandores inefables; ¡Lázaro, levántate!, repetimos, porque anhelamos ver á la Patria resucitando también bajo el cauterio de las reformas bienhechoras, aplicado á las llagas del corazón de las instituciones y de los hombres de nuestros días; días sin luz de verdad que encamine y consuèle á los pueblos del dios de los hombres de la libertad americana: ¡Bolívar!....



EMILIO M.  
TERAN

DERECHO  
POLITICO  
INGLES

TOMO II

1911

B.N.

34  
TERA